Premio "Tribunal Constitucional" 2019

EL ROL DEL JUEZ COMO LEGITIMADO ACTIVO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Jo Padilla Varas
Valentina Sebeckis Tudela

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 69, AÑO 2020

Premio “Tribunal Constitucional” 2019

Premio "Tribunal Constitucional" 2019

EL ROL DEL JUEZ COMO LEGITIMADO ACTIVO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Jo Padilla Varas y Valentina Sebeckis Tudela

Profesora guía:
Jésica Alejandra Torres Quintanilla
(Universidad de Chile)

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL • NÚMERO 69, AÑO 2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Teléfono [56] 227 219 200
Huérfanos N° 1234, Santiago de Chile
secretaria@tcchile.cl
www.tribunalconstitucional.cl

Cuadernos del Tribunal Constitucional

Derechos Reservados
Julio de 2020

Primera edición
50 ejemplares

Diseño e impresión
versión productora gráfica SpA.

ÍNDICE

Resumen 11

Introducción 13

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO. SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE 15

A. Modelos de control concreto de constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado 16

B. Evolución del control de constitucionalidad en Chile 17

C. Acción de Inconstitucionalidad 20

D. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la actualidad 22

i. Normas procedimentales que regulan la acción de inaplicabilidad 23

E. La acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad iniciada por jueces en derecho comparado 30

CAPÍTULO II
ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD INICIADOS POR JUECES 35

A. Metodología de recopilación de datos y análisis de la información 35

B. Estadísticas de ingreso de causas ina iniciadas por jueces 39

i. Número de requerimientos de inaplicabilidad ingresados por año 39

ii. Ingresos por región 41

iii. Ingresos por tipo de Tribunal 42

C. ESTADÍSTICAS SOBRE ADMISIBILIDAD 44

i. Requerimientos presentados por jueces según su examen de admisibilidad 44

ii. Sentencias de inadmisibilidad dictadas en causas INA 45

iii. Alegatos de admisibilidad 46

D. PARTICIPACIÓN DEL JUEZ, LAS PARTES O TERCEROS EN LA TRAMITACIÓN DEL REQUERIMIENTO 47

i. Representación del juez 49

ii. Participación de las partes de la gestión pendiente en el requerimiento 49

iii. Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente 51

E. ESTADÍSTICAS SOBRE FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS 52

F. FALLO DE LAS CUESTIONES DE INAPLICABILIDAD INICIADAS POR JUECES 54

CAPÍTULO III
PARTICULARIDADES DE LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INICIADOS POR JUECES 57

A. DIFERENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD PRESENTADOS POR JUECES 58

i. Requisitos formales del requerimiento 58

ii. Condena en costas 58

iii. Abandono del procedimiento 59

iv. Señalar domicilio en la provincia de Santiago y actuar representado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión 60

B. FUNDAMENTOS DE LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS ESPECIALES RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD PRESENTADOS POR JUECES 61

i. Función pública e interés del juez en el requerimiento 62

ii. Peligro de recusación de los jueces requirentes 65

C. CRITERIOS ESPECIALES DE ADMISIBILIDAD ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS PRESENTADOS POR JUECES 67

i. El juez como legitimado para interponer el requerimiento de inaplicabilidad 67

ii. Requisito de fundamentación razonable del requerimiento ingresado por el juez de una gestión pendiente 71

iii. Improcedencia de que el juez que conoce la gestión pendiente presente un requerimiento de inaplicabilidad a petición de una de las partes del juicio 74

iv. Posibilidad de presentar un requerimiento que incida en múltiples causas 76

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD FORMULADOS POR JUECES EVIDENCIA DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD 79

A. CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTRÍNSECA DE LA NORMA: LOS REQUERIMIENTOS RECURRENTES 80

i. Impugnación del artículo 116 del Código Tributario 83

ii. Inaplicabilidad del artículo 17 B de la Ley N°17.798 de Control de Armas y del artículo 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.216 que establece Penas Sustitutivas a las Privativas o Restrictivas de la Libertad 85

iii. Conclusión 85

B. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, LAS PARTES O TERCEROS EN LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD 86

i. La representación del juez requirente ante el Tribunal Constitucional 86

ii. El nombramiento de curadores ad litem 90

iii. Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad 93

Conclusiones finales 97

Bibliografía 105

Anexo: Planilla causas ina iniciadas por jueces 109

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:
Requerimientos INA ingresados por año 40

Figura 2:
Requerimientos de jueces por región 41

Figura 3:
Causas INA ingresadas según tipo de tribunal que presenta el requerimiento 43

Figura 4:
Porcentaje de requerimientos ingresados por jueces según su admisibilidad 44

Figura 5:
Sentencias de inadmisibilidad por año 46

Figura 6:
Intervinientes en el requerimiento iniciado por jueces 48

Figura 7:
Casos de requerimientos de jueces en que intervinieron las partes de la gestión pendiente 50

Figura 8:
Tabla de estado de requerimientos y formas de terminación 53

Figura 9:
Causas INA iniciadas por jueces según fallo 55

Figura 10:
Sentencias estimatorias INA dictadas por año 55

RESUMEN

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o "cuestión de inaplicabilidad" es una de las herramientas fundamentales de control concreto de constitucionalidad de la ley en nuestro ordenamiento actual. Una de las particularidades del modelo de control concreto de constitucionalidad chileno es que los jueces tienen legitimación para interponer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a las causas que conocen. El presente trabajo se centra en el estudio de las cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovidas por jueces durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2017. Del tratamiento estadístico y análisis de cada una de estas causas es posible extraer importantes conclusiones respecto a la naturaleza jurídica de esta particular acción y a la forma en que los jueces han ejercido esta potestad.

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional del año 2005, junto con introducir una serie de importantes cambios a la Constitución Política de Chile, modificó de manera importante el funcionamiento del Tribunal Constitucional, consagrando un sistema concentrado de control de constitucionalidad. Entre las nuevas facultades que se le otorgaron en dicha reforma al Tribunal Constitucional, una de las más importantes es la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, también denominada "cuestión de inaplicabilidad". La relevancia de dicha acción se refleja en el exponencial aumento en la cantidad de requerimientos de inaplicabilidad presentados ante el Tribunal Constitucional en los últimos años.

Mucho se ha escrito sobre la acción de inaplicabilidad, en particular aquella cuya iniciativa recae en una de las partes de una determinada gestión pendiente. A pesar de lo anterior, hoy en día existe escasa literatura jurídica referida a la acción de inaplicabilidad iniciada por los jueces.

Lo cierto es que, dadas las particularidades que caracterizan a esta acción cuando la iniciativa surge del propio órgano jurisdiccional, resulta indispensable realizar un acabado estudio a su respecto. En efecto, aun cuando nominalmente pareciera que nuestro ordenamiento jurídico contempla un solo tipo de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la naturaleza radicalmente distinta que ostenta la posición del juez frente a la posición de la parte en un procedimiento es indicativa de que la acción en comento debe operar de manera igualmente diferente.

En virtud de lo anterior, en este trabajo se presenta una investigación relativa al funcionamiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ejercida por jueces, a lo largo del periodo comprendido entre los años 2006 a 2017. En particular, se presenta un análisis estadístico del total de causas iniciadas por jueces en dicho periodo a fin de caracterizar el rol que ocupan los jueces como legitimados activos en materia de justicia constitucional.

A partir de dichos resultados estadísticos, se realiza un análisis normativo y jurisprudencial, en virtud del cual se busca esclarecer la naturaleza jurídica particular de esta acción, así como las condiciones en que se ha desarrollado en la práctica.

El análisis contenido en la presente investigación tiene como objetivo no solo caracterizar el funcionamiento de esta institución, sino también identificar aquellos aspectos que requieran mejoras, a fin de potenciar una mayor y mejor participación de los jueces en materia de justicia constitucional.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO. SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE

El análisis del presente trabajo se centrará en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ejercido por jueces. Para entender mejor dicha acción, resulta fundamental comprender el contexto jurídico del cual surge, los diversos modelos de control de constitucionalidad existentes en el mundo, la evolución del control de constitucionalidad en nuestro país, y finalmente, el funcionamiento de la acción propiamente tal.

El ordenamiento jurídico de todo Estado se estructura en base a diersas normas ordenadas de acuerdo a su jerarquía. En este sentido, la Carta Fundamental o Constitución, es el instrumento jurídico-político que se encuentra en la cúspide de la jerarquía normativa. De este modo, aun cuando no existe una definición inequívoca de Constitución, es posible definirla como "*norma que organiza, limita y justifica el poder político dentro de un Estado determinado o disposición en la cual se plasma la propuesta de sociedad en la que esperamos encontrarnos y las pautas consideradas básicas para el desarrollo del proyecto de vida de cada uno de nosotros*"[1].

De esta manera, resulta claro que la Constitución no es simplemente una norma jurídica, sino que es la primera norma del ordenamiento jurídico, es decir, la "fuente de las fuentes"[2]. En virtud de lo anterior, es posible indicar que la Constitución Política de la República es la norma jurídica fundamental del ordenamiento jurídico, puesto que consagra

[1] Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2003), *Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Perú: Ara Editores, p. 29.

[2] García de Enterría, Eduardo (1985), *La constitución como norma y El Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, pp. 49 ss.

todos los valores, principios, derechos, deberes y garantías a los cuales debe atenerse la normativa ordinaria[3].

Resulta fundamental, entonces, asegurar la supremacía constitucional, para lo cual los diferentes Estados han desarrollado diversos sistemas de jurisdicción constitucional, con el objetivo de asegurar el pleno imperio de sus respectivas Constituciones[4]. Así, un elemento fundamental de la Jurisdicción Constitucional es el control de constitucionalidad de las leyes[5].

En esta línea, la acción constitucional es uno de los elementos fundamentales de la jurisdicción constitucional. La acción constitucional puede ser definida como aquel "*derecho público subjetivo cuyo ejercicio, reconocido por la propia Constitución, tiene la virtud de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener la protección o tutela extraordinaria o diferenciada del ejercicio legítimo de un derecho fundamental protegido por el ordenamiento constitucional*"[6].

Ahora bien, la jurisdicción constitucional a su vez contiene diversas competencias, a saber: control constitucional de las leyes y otros actos normativos; control de eficacia de los derechos fundamentales; conflictos constitucionales; protección de la democracia constitucional, entre otros[7].

A. Modelos de control concreto de constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado

En el mundo existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan el control de constitucionalidad de la ley, de manera que es posible identificar diferentes modelos de control de constitucionalidad. Así, es posible

---

[3] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 20.

[4] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot,, p. 18.

[5] Colombo Campbell, Juan (2005), *Tribunal Constitucional: Integración, Competencia y Sentencia,* en: Zúñiga Urbina, Francisco (Coordinador): *Reforma Constitucional*. Santiago: LexisNexis, p. 560.

[6] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 25.

[7] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 25.

distinguir, principalmente, tres de ellos: control político parlamentario, control judicial de constitucionalidad y sistema o modelo concentrado de control de constitucionalidad.

El **control político parlamentario de constitucionalidad de las leyes** encuentra su origen en las primeras constituciones francesas, y se sustenta en el principio de soberanía parlamentaria, de forma que es el propio Parlamento el que lleva a cabo un autocontrol de la constitucionalidad de las leyes que elabora[8].

En el **control judicial de constitucionalidad**, son los jueces quienes conocen estas cuestiones a través de reclamaciones hechas por las partes, y en ocasiones de oficio, pero siempre en miras a un caso concreto[9]. Por lo mismo, también se le llama control difuso de constitucionalidad, en tanto que otorga a tribunales ordinarios una competencia residual para conocer la generalidad de los conflictos constitucionales[10].

Finalmente, es posible reconocer el sistema de **control de constitucionalidad concentrado**, también conocido como sistema *kelseniano*. En este caso, el control se encuentra radicado en un órgano especial y determinado, por lo general denominado Corte o Tribunal Constitucional, cuya competencia específica consiste en conocer y resolver todos los aspectos relativos a la constitucionalidad de las leyes, privando de dicha revisión a los tribunales ordinarios[11].

B. Evolución del control de constitucionalidad en Chile

A lo largo de la historia de Chile y sus diversos textos constitucionales, nuestro país ha adoptado distintos modelos de control de constitucionalidad.

La Constitución de 1833 estableció un control político de constitucionalidad de las leyes, el cual era ejercido por el Congreso Nacional, de

---

[8] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, pp. 25-26.

[9] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 26.

[10] Colombo Campbell, Juan (2005), *Tribunal Constitucional: Integración, Competencia y Sentencia*, en: Zúñiga Urbina, Francisco (Coordinador): *Reforma Constitucional*. Santiago: LexisNexis, p. 554.

[11] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 26.

manera que la modificación de normas de rango inferior era la única forma de resguardar la supremacía constitucional[12]. Adicionalmente, el Congreso aparecía como el único órgano con potestad para resolver dudas relativas a la interpretación de ciertos artículos de la Carta Fundamental[13].

La Constitución de 1925, por su parte, estableció un sistema de control judicial, a través del recurso de inaplicabilidad. De este modo, la Corte Suprema tenía la facultad de declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, en los casos particulares que se encontrara conociendo o que le fueran sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal[14].

La reforma de 1970 a la Constitución de 1925 incorporó por primera vez en la historia de Chile un Tribunal Constitucional, el cual ejercería un control preventivo de las leyes, y cuyas sentencias, a diferencia de las de la Corte Suprema, tendrían efecto absoluto o *erga omnes*[15]. Incorporaba, además, competencias referidas a la resolución de conflictos de poderes, con potestades auto normativas administrativas[16]. Dicho Tribunal, sin embargo, tuvo corta vida, logrando sesionar solo dos años, siendo finalmente disuelto en 1973 por la Junta Militar debido a su supuesta innecesaridad[17].

Por último, la Constitución Política de 1980 consagró un sistema de control de constitucionalidad concentrado, pero compartido entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, donde el primero de estos órganos ejercía un control preventivo de constitucionalidad, radicando en la Corte Suprema el control represivo, o *a posteriori*, cuya sentencia tenía efectos relativos[18].

---

[12] Navarro Beltrán, Enrique. (2011), *El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. Santiago, Tribunal Constitucional, p. 15.

[13] Constitución Política de la República de Chile de 1833, artículo 164.

[14] Navarro Beltrán, Enrique. (2011), *El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. Santiago, Tribunal Constitucional, p. 22.

[15] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011): *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Abeledo Perrot, p. 27.

[16] Zúñiga Urbina, Francisco, (2002), *Elementos de Jurisdicción constitucional*, Tomo II, Santiago: Universidad Central de Chile, p. 43.

[17] Navarro Beltrán, Enrique. (2011). *El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. Santiago, Tribunal Constitucional, p. 30.

[18] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 28.

A partir de la reforma constitucional del año 2005, el Tribunal Constitucional sufre diversas modificaciones, cambiando su integración y ampliando su competencia. Así, en lo que se refiere a su integración, el Tribunal Constitucional actualmente está conformado por diez miembros, de la siguiente manera: tres designados por el Presidente de la República, cuatro designados por el Congreso nacional (dos directamente por el Senado y dos previamente propuesto por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado) y finalmente, tres designados por la Corte Suprema.

En cuanto a sus competencias, el Tribunal Constitucional concentra la mayor parte de las competencias de jurisdicción constitucional. En efecto, dicho órgano constitucional le corresponde ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. Todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 N°1 de la Constitución.

Por otro lado, respecto a los conflictos constitucionales, corresponde al Tribunal Constitucional conocer de las acciones de inconstitucionalidad e inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas, como se verá en la sección siguiente.

Con todo, resulta necesario advertir que el Tribunal Constitucional no es el único órgano jurisdiccional que ejerce control de constitucionalidad. Desde una perspectiva general, la jurisdicción constitucional, entendiendo por tal aquella justicia a la que "*le corresponde intervenir en la decisión de los conflictos de intereses de relevancia jurídica producidos por la infracción de normas contempladas o amparadas por la Constitución Política para lograr, por la vía jurisdiccional, la eficacia real de su preceptiva*"[19], comprende distintas acciones disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. Entre las que se encuentran, por ende, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución, cuyo objeto es asegurar el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, siendo competencia de las Cortes de Apelaciones su conocimiento y fallo en primera instancia; la acción de amparo contenida en el artículo 21 de la Constitución, cuyo objetivo es la específica protección del derecho a la libertad personal y seguridad individual. Su competencia corresponde también a las Cortes de Apelaciones. A nivel legal también existen acciones

[19] Colombo Campbell, Juan, (2000), Justicia Constitucional: El conflicto Constitucional y sus formas de solución, Talca, Ius et praxis, vol. 6., número 2, 2000, pp 83-115, p. 89.

establecidas para la tutela de garantías fundamentales, como la Ley N° 18.971 que estableció la acción de amparo económico, cuyo objetivo es la protección del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, de acuerdo con el artículo 19 N° 21 de la Constitución. Su competencia también corresponde a las Cortes de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente trabajo se centrará en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debido al lugar central que ocupa hoy en la justicia constitucional y, en particular, cuando dicha acción es ejercida por el juez que conoce de una gestión pendiente.

C. Acción de Inconstitucionalidad

Cuando se habla de control constitucional de las leyes, una de las acciones más importantes contempladas en el ordenamiento jurídico es la acción de inconstitucionalidad, la que se encuentra estrechamente relacionada con la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En lo fundamental, esta acción se caracteriza como la solicitud al órgano jurisdiccional competente respecto a la nulidad de un precepto legal que es contrario a la Constitución[20]. A diferencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que es objeto de este trabajo, la declaración de inconstitucionalidad de la ley supone un control abstracto en virtud del cual el juez no toma la decisión en base a un caso concreto, sino que teniendo en perspectiva la vulneración de la Constitución en forma genérica[21].

Como se mencionó en la sección anterior, la Carta Política de 1925 entregaba a la Corte Suprema la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto en el caso concreto, pero no se le permitía dejar sin efecto un precepto legal con carácter generalizado[22].

La reforma constitucional de 2005 introdujo, por primera vez en nuestra historia, la posibilidad de que un precepto legal pueda ser eliminado del ordenamiento jurídico por un tribunal por contravenir lo establecido

[20] Bulnes Aldunate, Luz. (2006), *La inconstitucionalidad por omisión*. Estudios Constitucionales, vol. 4, no. 1. Editorial Centro de Estudios Constitucionales de Chile, pp. 251-264.

[21] Peña, Marisol. (2014), La acción de inconstitucionalidad y sus nuevas perspectivas jurisprudenciales. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, Segunda época año II, N°1-2014, p. 273-293, p. 277.

[22] Navarro Beltrán, Enrique. (2011), *El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. Santiago, Tribunal Constitucional, p. 120.

en nuestra Carta Fundamental[23]. Así, el numeral 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República señala que corresponderá al Tribunal Constitucional "*Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior*".

Sin perjuicio de lo que se analizará en la siguiente sección, basta aquí con mencionar que el numeral 6° al que hace referencia la disposición citada se refiere a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior significa que nuestra Constitución Política establece como requisito previo a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, que este mismo haya sido previamente declarado inaplicable a un caso concreto por generar efectos inconstitucionales. De esta manera, la acción de inconstitucionalidad, es decir el control abstracto de constitucionalidad, se encuentra estrechamente vinculada con la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de naturaleza concreta.

El inciso tercero del artículo 94 de la Constitucional establece como efecto de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, la derogación del mismo, al señalar: "*se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo*".

El Tribunal Constitucional se ha encargado de establecer los presupuestos para la declaración de inconstitucionalidad de una norma, indicando que: a) debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) La referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia del propio Tribunal Constitucional; c) El proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este Tribunal o por una resolución del mismo actuando de oficio; y d) solo pueden considerarse las causales en que se sustentó la declaración previa de inaplicabilidad[24].

En razón de las importantes repercusiones que puede tener en el ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional ha ejercido su nueva competencia con prudencia. En efecto, el Tribunal Constitucional solo ha declarado la inconstitucionalidad de una norma en cuatro ocasiones, en sus sentencias de roles números 681-2006-INA, 1254-2008-INA, 1345-2009-INA y 1710-2010-INA.

---

[23] Navarro Beltrán, Enrique. (2011), El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. Santiago, Tribunal Constitucional, p. 126.

[24] STC Roles Nos. 681-2006-INA, 1345-2009-INA, 1254-2008-INA, 1710-2010-INA.

D. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la actualidad

En el año 2005 se introduce por la Ley N° 20.050 la reforma constitucional que deroga el artículo 80 de la Carta Fundamental, privando a la Corte Suprema de la competencia para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. De esta manera, se instaura un sistema de control de constitucionalidad concentrado y único, particularmente en lo referido al control de constitucionalidad de las leyes. Lo anterior puesto que, como vimos, existen otras acciones de jurisdicción constitucional cuyo conocimiento es facultad de otros órganos jurisdiccionales[25].

Con la nueva regulación, se consolida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como un tipo de control de constitucionalidad concreto, represivo y facultativo, cuyo objeto es la no aplicación de un precepto legal a una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial, cuando la aplicación del mismo en el caso particular resulte contraria a la Constitución[26].

El artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República, señala expresamente que es atribución del Tribunal Constitucional "*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*". De manera equivalente, el artículo 31 N° 6 del DFL N°5 del 1 de junio del año 2010 que fija el texto refundido de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), señala que corresponderá al pleno del Tribunal: "*6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*".

De la propia definición es posible extraer sus características principales. En primer lugar, se trata de una acción propiamente tal, y no un recurso,

[25] Cabe señalar que, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional concentra la competencia para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, existen otros tribunales que tienen competencia para conocer de causas de jurisdicción constitucional. En efecto, existen otras acciones constitucionales que son conocidas por tribunales ordinarios de justicia (recursos de protección, amparo, acción de nulidad de Derecho Público, etc.). A su vez, existen acciones legales de tutela de garantías fundamentales consagradas en la Constitución cuyo conocimiento corresponde a tribunales distintos al Tribunal Constitucional, como la acción de tutela laboral ante el juez de letras del trabajo y la acción de amparo ante el juez de garantía.

[26] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 33.

puesto que no busca la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, sino que simplemente les otorga a los legitimados activos el poder jurídico de acudir ante el Tribunal Constitucional cuando consideren que la aplicación de una determinada norma a un caso concreto resulta contraria a la Constitución.

En segundo lugar, esta acción permite el control de constitucionalidad concreto, puesto que no busca la declaración general de inconstitucionalidad de una norma, sino que simplemente la declaración de inaplicabilidad para una gestión determinada. De esta forma, una norma puede ser declarada inaplicable respecto a un proceso judicial concreto, sin que ello afecte su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, corresponde a un control de constitucionalidad represivo o *ex post,* dado que se efectúa con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma impugnada, en contraste con los controles de constitucionalidad preventivos o *ex ante,* que analizan la constitucionalidad de una norma cuando esta aún no ha sido promulgada, con el fin de evitar que se dicten leyes que atenten contra la Constitución.

En tercer lugar, y en estrecha conexión con la característica anteriormente descrita, la sentencia dictada en un procedimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene efectos relativos, y no *erga omnes*, toda vez que la declaración de inaplicabilidad no impedirá que la norma en cuestión pueda ser aplicada en un procedimiento diferente, en el cual no se produzca efecto inconstitucional alguno. Lo anterior, sin perjuicio que la declaración de inaplicabilidad de una norma es requisito para su eventual declaración de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en virtud de su calidad de acción, el legislador ha regulado de manera exhaustiva su procedimiento, como se analizará en la sección siguiente.

I. Normas procedimentales que regulan la acción de inaplicabilidad

La LOCTC establece en su Título I del Capítulo II, normas generales de procedimiento aplicables a todas las materias de competencia del Tribunal Constitucional, y particulares para cada tipo de acción, incluyendo las cuestiones de inaplicabilidad. Por su parte, la LOCTC contempla escasas disposiciones especiales para los requerimientos de jueces, por lo que, en los hechos, los requerimientos de jueces y de particulares se rigen por el mismo procedimiento. Algunos de los aspectos procedimentales más relevantes contenidos en la LOCTC se comentarán a continuación, con especial énfasis en la tramitación de las cuestiones de inaplicabilidad.

a) Normas generales a todo procedimiento

La LOCTC establece que los procedimientos ante el Tribunal Constitucional serán escritos[27], entregándole además la posibilidad al Tribunal de decidir sobre la acumulación de distintos procedimientos[28] y la potestad de decretar medidas cautelares incluso antes de la declaración de admisibilidad de la acción entablada[29].

Particularmente notable resulta la norma contenida en el inciso primero del artículo 37 de la LOCTC que señala "*El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca*". Lo anterior, otorga al Tribunal Constitucional un rango relativamente amplio de libertad en cuanto a la forma en que los asuntos sometidos a su conocimiento habrán de ser sustanciados.

Por su parte, el artículo 41 de la LOCTC reitera lo establecido en el artículo 94 de la Constitución que indica que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de solicitar al mismo Tribunal la rectificación de posibles errores de hecho en los que haya incurrido.

b) Órganos y personas legitimadas

El artículo 44 de la LOCTC distingue las figuras de órganos y personas legitimadas, órganos constitucionales interesados y partes en el procedimiento constitucional. De esta forma, son **órganos o personas legitimadas** "*aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia*".

Constituyen **órganos constitucionales interesados** "*aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente*".

Finalmente, son **partes en el proceso** "*el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos*

[27] Artículo 34 LOCTC.
[28] Artículo 35 LOCTC.
[29] Artículo 38 LOCTC.

como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes".

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política permite que la acción de inaplicabilidad sea presentada tanto por las partes en el litigio donde surge el conflicto constitucional, como por el juez que conoce de la gestión pendiente, en la cual el precepto legal cuestionado puede resultar aplicable. Lo mismo es confirmado por el inciso primero del artículo 79 de la LOCTC[30]. Sin perjuicio del breve análisis que se hará de esta disposición en la siguiente sección, basta por el momento señalar que el Tribunal Constitucional ha entendido como parte en el procedimiento de inaplicabilidad únicamente aquellos que figuran en el certificado que de acuerdo al inciso segundo del artículo 79 antes señalado, debe ser emitido por el tribunal que conoce de la gestión pendiente[31], en que conste la calidad de parte del requirente y señale las demás partes en ella, y sus respectivos apoderados y domicilios[32].

c) Admisión a trámite del requerimiento de inaplicabilidad

Tal como se adelantó en la sección anterior, el inciso segundo del mismo artículo 79 de la LOCTC agrega un trámite preliminar para que el requerimiento sea admitido a tramitación, distinguiendo los casos en que éste es presentado por un juez o por una de las partes en el litigio. Así, el inciso segundo de dicho artículo indica que en el caso en que sea una de las partes quien presente la acción, se requiere acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que incide el requerimiento, en el que conste: a) la existencia de la gestión pendiente; b) el estado en que se encuentre; c) la calidad de parte del requirente; y, d) el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados. El inciso tercero del artículo 79 de la LOCTC a su vez indica que "*Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados*".

---

[30] Artículo 79, inciso primero de la LOCTC señala: "En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión".

[31] En caso de que el requerimiento lo presente un juez, éste también debe indicar el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 79, inciso tercero de la LOCTC.

[32] STC Rol N°2682-2014-INA, considerando 14°.

Por su parte, el artículo 80 de la LOCTC agrega "*El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas*".

De manera concordante, el artículo 82 de la LOCTC señala que, para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

d) Examen de admisibilidad del requerimiento

Cumplidos los requisitos antes señalados, de acuerdo al artículo 83 de la LOCTC, el requerimiento será acogido a tramitación, y dentro de los primeros cinco días la sala correspondiente analizará la admisibilidad de dicho recurso.

De acuerdo al artículo 84, procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y;
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

De esta manera, la LOCTC establece los mismos requisitos de admisibilidad para recursos presentados por jueces o partes. Como veremos a lo largo de esta investigación, las principales diferencias entre ambos tipos de requerimientos surgen de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En virtud de lo indicado en el artículo 84 antes citado, es posible distinguir diversos aspectos que el Tribunal Constitucional debe revisar para efectos de realizar el examen de admisibilidad.

En primer lugar, debe acreditarse la existencia de una gestión judicial que dé origen al posible conflicto constitucional. Además, el Tribunal Constitucional debe revisar que dicha gestión se encuentre aún pendiente de resolución, pues de lo contrario, y teniendo en cuenta el carácter concreto de la acción, esta carecería de objeto[33].

El Tribunal Constitucional ha entendido la gestión pendiente en su sentido natural, como una "gestión judicial que no ha concluido"[34]. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha identificado jurisprudencialmente ciertos supuestos en los cuales no existiría gestión pendiente. En primer lugar, no hay gestión pendiente una vez que existe cosa juzgada. Así, lo declaró el Tribunal Constitucional al señalar "*la causa que sirve de sustento al requerimiento interpuesto ante esta Magistratura se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada y, por tanto, no se verifica la existencia de una gestión pendiente*"[35].

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha desechado acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por faltar la gestión pendiente en casos en los que ya ha sido dictado el cúmplase por el Tribunal que conoce la causa[36] y en los casos en que han sido desechados todos los recursos interpuestos en contra de una sentencia[37]. *A contrario sensu*, y como es lógico, si dichos recursos se encuentran interpuestos pero pendientes de resolución, la gestión se considera aún pendiente[38].

Con todo, el Tribunal Constitucional considera que no existe gestión pendiente en los casos en que opere la preclusión, es decir, en aquellas ocasiones donde alguna de las partes entable la misma acción de inaplicabilidad dentro de un mismo procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente[39].

---

[33] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago: Abeledo Perrot, p. 63.

[34] STC Rol N° 981-2007-INA, considerando 4°.

[35] STC Rol N°1338-2009-INA, considerando 6°

[36] STC Roles Nos. 500-2006-INA, 524-2006-INA, 542 -2006-INA, 717-2007-INA, 764-2007-INA, N° 807-2007-INA, 1276-2008-INA.

[37] STC Rol N° 982-2007-INA, considerando 4°.

[38] STC Rol N° 1203-2009-INA, considerando 4°.

[39] STC Rol N° 1311-2009-INA, considerando 15°: "En consecuencia, debe concluirse que en el proceso que constituye la gestión pendiente este es el segundo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la misma materia y fundamento, por lo cual debe ser desestimado, toda vez que al haber consumado

Finalmente, en relación con el requisito relativo a la existencia de una gestión pendiente, resulta necesario advertir que para el Tribunal Constitucional resulta indispensable que la acción de inaplicabilidad se plantee respecto a una gestión en particular, y no respecto a una generalidad de procesos pendientes. Así, ha resuelto el Tribunal Constitucional al señalar que "*para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, resulta indispensable que se deduzca con relación a un juicio o gestión en particular, en términos que no puede aceptarse la interposición de un mismo o único requerimiento para obtener la declaración de inaplicabilidad respecto de procesos diversos que se sustancian separadamente, y sobre los cuales tampoco es posible saber el estado actual de su tramitación*"[40].

Por su parte, el Tribunal Constitucional debe analizar si la norma impugnada tiene el carácter de *lex decisoria litis*, es decir, que el precepto en cuestión resulte decisivo en la resolución del asunto y cerciorarse de que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, puesto que son los argumentos presentados los que constituirán el asunto controvertido que debe ser resuelto. De esta manera, no basta con la mera enunciación de un precepto legal, sino que deben darse razones que permitan la configuración de vicios de inconstitucionalidad material, formal y competencial[41].

En particular en lo referente al carácter *decisoria litis* del precepto impugnado, el Tribunal Constitucional ha considerado que basta con la posibilidad de que el mismo sea aplicable. Lo anterior atendido que el requerimiento justamente debe recaer en una gestión pendiente, en la que la norma impugnada no ha llegado a ser efectivamente aplicada. En concordancia, el Tribunal Constitucional ha fallado en el siguiente sentido: "*para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental*"[42].

---

en el requerimiento anterior su derecho, éste precluyó. A mayor abundamiento, concurren en la especie los presupuestos que indica el sistema nacional para que se produzca el efecto de cosa juzgada, como quedó demostrado en los considerandos anteriores, que impide, a través de la fase de excepción, que un mismo asunto pueda ser sentenciado más de una vez".

[40] STC Rol N° 727-2007-INA, considerando 9°.

[41] Zúñiga Urbina, Francisco, (2011), *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago:Abeledo Perrot, p. 64.

[42] STC Rol N° 634-2006-INA, considerando 8°.

De esta manera, el Tribunal Constitucional ha considerado que no le corresponde pronunciarse respecto a si el tribunal que conoce la gestión debe necesariamente utilizar dicha norma para resolver, pues se trata de una cuestión que corresponde resolver al juez de la gestión pendiente. En cambio, el rol de la judicatura constitucional se limita a identificar si la norma es susceptible de ser aplicable al caso, y los potenciales efectos inconstitucionales que esta aplicación traería. Así, indica el Tribunal Constitucional que "*el precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto, sin que ello signifique un pronunciamiento acerca de si el precepto legal debe o no ser aplicado por los jueces del fondo, en conformidad con las reglas legales vigentes*"[43].

De acuerdo al artículo 32 número 1 de la LOCTC, corresponde a las salas del Tribunal pronunciarse respecto a la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. Conforme al artículo 82 de la LOCTC, si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad y el Tribunal Constitucional lo considera necesario, acogerá la solicitud dando traslado a las partes por cinco días.

e) Trámites posteriores al examen de admisibilidad y decisión del requerimiento

Una vez declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará al juez de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes. En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, quienes además tienen la facultad de formular observaciones y presentar antecedentes, si lo estiman pertinente[44].

El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa, cuya regulación se encuentra en el artículo 43 inciso primero de la LOCTC[45]. Este artículo señala:

---

[43] STC Rol N° 505-2006-INA, considerandos 11° y 12°.

[44] Artículo 86 LOCTC.

[45] En adición a la regulación contenida en la LOC, el 3 de diciembre de 2009 el Tribunal Constitucional dicta un auto acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas. En específico respecto a los alegatos, el artículo decimotercero del auto acordado exige que los abogados patrocinantes se anuncien para alegar, señalando: "*Los abogados patrocinantes o los mandatarios judiciales de las partes acreditadas en el proceso que quisieren hacer uso de su derecho a alegar en la vista, podrán anunciarlo verbalmente ante el respectivo relator hasta una hora antes del inicio de la audiencia en la que deba verse la causa, ya sea en forma personal o por intermedio de quien tenga poder en el proceso respectivo que incluya dicha facultad. Podrá también hacerse el anuncio por las personas antes indicadas mediante escrito que deberá ser presentado con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la respectiva audiencia. En todo caso, siempre se indicará el tiempo aproximado de duración del alegato, lo que el relator a cargo hará constar en el expediente y será el Tribunal quien en definitiva lo determine*".

"El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del artículo 31.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública."

La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 de la LOCTC. Es competencia del Pleno del Tribunal Constitucional el pronunciarse respecto a la inaplicabilidad de un precepto legal[46].

En virtud de la propia naturaleza del requerimiento de inaplicabilidad, como se ha explicado con anterioridad, la sentencia que declara la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite, tal cual lo establece el artículo 92 de la LOCTC.

E. La acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad iniciada por jueces en derecho comparado

Tal como nuestro ordenamiento jurídico otorga a los jueces la posibilidad de promover cuestiones de inaplicabilidad respecto a las gestiones sometidas a su conocimiento, también se ha incluido dicha posibilidad de acción en otros ordenamientos jurídicos.

Así, el artículo 61-1 de la Constitución francesa, introducido el año 2008, consagra la "Cuestión Prioritaria de Constitucionalidad" que permite que el Consejo de Estado o la Corte de Casación remitan al Consejo Constitucional una disposición legal cuestionada por infringir los derechos y libertades garantizados por la Constitución en un proceso en curso[47]. Si en el curso de un procedimiento judicial se detecta una disposición legal contraria a los derechos y libertades que la Constitución garantiza, las partes se encuentran facultadas para solicitar al juez que conoce del asunto la remisión de los antecedentes al Consejo de Estado o a la Corte de Casación para que se estime la "seriedad y novedad" de la cuestión constitucional, y según su mérito, sea remitido al Consejo Constitucional.

---

[46] Artículo 31 n° 6 LOCTC.

[47] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, nota al pie 26.

De esta manera, aun cuando algunos órganos jurisdiccionales pueden plantear cuestiones de constitucionalidad, dicha facultad no es otorgada a la generalidad de los tribunales ordinarios, sino que se limita al máximo tribunal de justicia y solo puede ejercerse a solicitud de parte[48].

En Italia, por otro lado, el artículo 1 de la Ley Constitucional de 9 de febrero de 1948, dispone que la cuestión de legitimidad constitucional de una ley o acto con fuerza de ley puede ser planteada ante la Corte Constitucional de oficio por el juez o a requerimiento de una las partes en el curso de un juicio[49]. De esta forma, las partes no pueden concurrir directamente ante la Corte Constitucional, debiendo plantear sus objeciones al juez de la causa para que éste eleve el asunto a la Corte Constitucional si considera que la cuestión planteada tiene mérito[50].

En España, la "cuestión de inconstitucionalidad" solo puede ser planteada por un órgano judicial, de oficio o a solicitud de parte, cuando considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución de dicho país[51].

De esta forma, existen importantes diferencias entre el modelo español y el chileno. En primer lugar, en el modelo español, las partes del procedimiento no puede concurrir directamente ante el Tribunal Constitucional, sino que deben plantear sus objeciones al tribunal que conoce del asunto en que tiene aplicación la norma cuestionada. Por su parte, la doctrina y jurisprudencia española han entendido que en el Derecho español el juez no ejerce una acción y no tiene un interés en el resultado del control de constitucionalidad[52], esto debido a que, una vez planteada la cuestión, el juez remitirá los antecedentes al Tribunal Constitucional para que este

---

48 Sarmiento, Juan Pablo. (2016). La jurisdicción constitucional en Francia, de la aparente excepción europea al fin de la singularidad francesa. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 43(2), 461-484.

49 Bronfman, Alan. (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, nota al pie 26.

50 Pesole, L., & Bordalí, A. (2001): El acceso por vía incidental en la justicia constitucional italiana. Revista de Derecho, 12(1), Universidad Austral de Chile, pp. 261-272.

51 Bronfman, Alan (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, nota al pie 26.

52 Bronfman, Alan (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, p. 270.

decida según el mérito de los antecedentes que consten en el expediente, sin que se les permita a las partes comparecer a favor o en contra de la cuestión[53]. Adicional a lo anterior, la normativa española limita la etapa procesal en la que el juez puede plantear una cuestión de inaplicabilidad, al momento en que el proceso se encuentre concluido y dentro del plazo para dictar sentencia[54]. Finalmente, el juez se encuentra obligado a permitir que las partes manifiesten su posición respecto a la presentación de la acción, antes de tomar la decisión de presentarla[55].

Asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia española se muestran reticentes a calificar la acción de inaplicabilidad de los jueces como una de tipo concreto. De este modo, se ha señalado que aun cuando en su inicio pareciera ser de naturaleza concreta, durante su tramitación pierde este carácter, funcionando como un control de naturaleza abstracta[56]. Esto explica que en España la doctrina haya caracterizado el control de constitucionalidad que nace de una cuestión planteada por el juez como un control concreto *impropio*[57].

Finalmente, resulta interesante destacar que en el derecho comparado la doctrina pone en duda el carácter de legitimado del juez, en circunstancias que en Chile el artículo 79 de la LOCTC lo reconoce como tal. Así, por ejemplo, en la doctrina italiana y la alemana algunos autores entienden que la facultad del juez se trataría de un poder deber, de modo que los órganos judiciales que plantean una cuestión de constitucionalidad no adquieren la condición de parte propiamente tal[58].

---

[53] Pérez Tremps, Pablo. (2005). La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español. Estudios Constitucionales, 3 (1), 127-148.

[54] Bronfman, Alan (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, p. 270.

[55] Bronfman, Alan (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, p. 271.

[56] Caamaño Domínguez, Francisco; Gómez Montoro, Ángel J.; Medina Guerrero, Manuel; Requejo Pagés, Juan Luis, Jurisdicción y procesos constitucionales (1997), Madrid, McGraw-Hill, p. 52. En: Bronfman, Alan (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, p. 254.

[57] Caamaño Domínguez, Francisco; Gómez Montoro, Ángel J.; Medina Guerrero, Manuel; Requejo Pagés, Juan Luis, Jurisdicción y procesos constitucionales (1997), Madrid, McGraw-Hill, p. 52. En: Bronfman, Alan (2011): El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, p. 254.

[58] Torres Muro, Ignacio, (2007), La legitimación en los procesos constitucionales, Madrid, Reus, pp. 100-101.

Por su parte, tanto en el modelo italiano como el francés y español, las partes no se encuentran facultadas para concurrir directamente ante el Tribunal Constitucional, sino que deben plantear sus objeciones respecto a la constitucionalidad de una norma al juez que conoce del proceso judicial en que ésta podría tener aplicación. Así, será el juez quien, en virtud del mérito de la objeción, plantee la cuestión de inaplicabilidad para que sea conocida por el Tribunal o Corte Constitucional.

En conclusión, la posibilidad que los jueces inicien cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es desconocida en derecho comparado. Sin perjuicio de que cada legislación presenta particularidades en su regulación que las distinguen, es posible señalar que la normativa chilena se encuentra en concordancia con los avances legislativos de otras partes del mundo.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS ESTADÍSTICO SOBRE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD INICIADOS POR JUECES

En este capítulo se presentan una serie de estadísticas respecto al ingreso, tramitación y fallo de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad iniciados por jueces. Estas estadísticas se elaboraron con la finalidad de analizar en qué medida los jueces han ejercido la potestad conferida por la Ley N° 20.050 que introdujo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Además, a través del estudio de los requerimientos presentados por jueces se busca dilucidar cómo ha sido la tramitación de estos requerimientos una vez interpuestos, las materias sobre las que versan y otros datos de interés que permitan comprender el panorama general de la implementación de esta nueva institución, entre los años 2006 y 2017. De este estudio se espera extraer conclusiones relevantes para diagnosticar potenciales deficiencias en la institución y formular propuestas para su perfeccionamiento.

Las estadísticas se exponen en forma de tablas y gráficos para una mejor comprensión, sin perjuicio de que los datos empleados para su elaboración pueden ser consultados en el Anexo.

A. METODOLOGÍA DE RECOPILACIÓN DE DATOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para una mejor comprensión de las estadísticas que se expondrán a continuación, se debe tener presente que los datos usados para su elaboración fueron obtenidos principalmente a través del buscador de causas del sitio

web del Tribunal Constitucional[59]. En primer lugar, se identificaron todas las causas relativas a acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o causas "INA" iniciadas por jueces desde el año 2006 hasta el 2017, cuyos resultados arrojó el buscador. El levantamiento de la información se efectuó durante el año 2018.

Muestra del buscador de causas de la página web del Tribunal Constitucional.

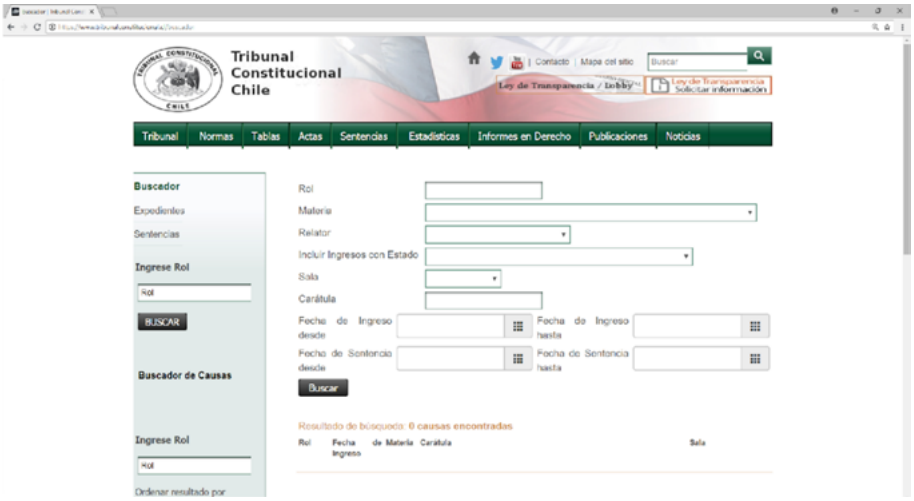

El buscador de causas permite buscar según materia (tipo de acción deducida ante el Tribunal Constitucional) y año de ingreso. De esta forma, se buscaron todos los ingresos por "INA" (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), por cada año desde el 2006 hasta el 2017, y se identificaron aquellos iniciados por jueces.

Una vez identificados, se procedió al estudio y análisis de cada uno de los requerimientos, según parámetros previamente establecidos. Los datos así obtenidos se ingresaron en una planilla Excel para su posterior tratamiento. Los datos y parámetros revisados en cada requerimiento fueron los siguientes:

- **Rol de la causa**
- **Fecha de ingreso requerimiento**
- **Tribunal requirente**

[59] https://www.tribunalconstitucional.cl/buscador

- **Región**: región de asiento del tribunal que interpone el requerimiento, donde éste ejerce su competencia territorial. Si tiene competencia en todo el territorio nacional[60], no aplica el parámetro.
- **Norma impugnada**: disposición legal que genera la duda de constitucionalidad y cuya aplicación podría ser contraria a la Constitución.
- **Gestión pendiente**: señala el procedimiento en el que incide el requerimiento (ej. Divorcio por culpa).
- **Forma de terminación**: indica si la causa terminó por sentencia definitiva, sentencia de inadmisibilidad u otra forma anómala de término.
- **Admisibilidad**: indica si el requerimiento fue declarado admisible o inadmisible en el examen de admisibilidad efectuado en sala por el Tribunal Constitucional.
- **Fecha sentencia de inadmisibilidad**: se refiere a la fecha de la sentencia que declaró inadmisible el requerimiento, dictada por una de las salas del Tribunal Constitucional.
- **Alegatos de admisibilidad**: indica si se oyeron o no alegatos de admisibilidad en la causa.
- **¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?:** indica si existieron presentaciones de las partes de la gestión pendiente en la tramitación del requerimiento iniciado por el juez.
- **Interviene el juez de la causa:** indica si el juez requirente evacuó nuevas observaciones con posterioridad a la admisión a trámite del requerimiento, ya sea en forma personal o mediante un representante.
- **Intervención de terceros (órganos públicos):** indica si hubo intervención de órganos públicos en calidad de terceros, sin ser parte en la gestión pendiente.
- ***Amicus curiae:*** indica si hubo solicitudes de *amicus curiae* o similares por parte de terceros ajenos a la gestión pendiente durante el procedimiento.
- **Curador *ad litem*:** indica si intervino en la tramitación del requerimiento un curador *ad litem*, nombrado por el juez requirente especialmente para defender los intereses de una de las partes de la gestión pendiente.
- **Alegatos de fondo:** indica si se oyeron alegatos de fondo en la vista de la causa, ya sea de una o de ambas partes del requerimiento.

[60] No se registraron requerimientos de tribunales con jurisdicción sobre más de una región, ej. Tribunal Ambiental.

– **Fallo:** indica si el Tribunal Constitucional rechazó, acogió o acogió parcialmente el requerimiento interpuesto por el juez.
– **Votación (Rechazo):** en aquellos casos que se rechazó el requerimiento en sentencia definitiva, indica si fue por fallo unánime, dividido o por empate de votos.
– **Fecha sentencia fondo:** indica la fecha en que se dictó la sentencia definitiva que rechaza o acoge el requerimiento interpuesto por el juez.

Muestra de planilla Excel con datos de requerimientos analizados.

	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requerente	Ámbito	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Amigos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de los partes en el procedimiento?	Intervención de terceros (órganos públicos)	Intervinieron el juez de la causa	Amicus curiae	Cuestión ad litem	Amigos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2537-06	19/07/2006	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 434 del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Rechaza requerimiento	Unánime	30/03/2007
2410-06	25/07/2006	Corte de Apelaciones de Santiago	XVI	Artículo 42 del DFL N° 206, de 1960, (Ley de Caminos)	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Sí	MOP	No	Cámara Chilena de la Construcción	No	Sí	Rechaza requerimiento	Unánime	26/12/2006
2534-06	17/10/2006	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 13 de la Ley N° 19.379 (Bases generales de la Administración	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Acoge Requerimiento	-	08/08/2007
2619-06	24/11/2006	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
2691-06	22/12/2006	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 9°, letra B, N° 2, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
2692-06	22/12/2006	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 9°, letra B, N° 2, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
2699-06	22/12/2006	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 9°, letra B, N° 2, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
2017-07	03/05/2007	Corte Suprema		Artículo 20 y artículo 26 del D.L. N° 2.695, de 1979 (regulación de la propiedad rural)	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Acoge Requerimiento	-	25/10/2007
2724-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2725-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2744-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2743-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2742-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2741-07	22/05/2007	Corte de Apelaciones de Santiago	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-

Los datos obtenidos fueron complementados con los informes estadísticos elaborados por el propio Tribunal Constitucional, así como lo informado en sus memorias anuales publicadas en su sitio web[61], especialmente en lo relativo a estadísticas generales de ingreso, tramitación y fallo de causas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Respecto a los objetivos de las estadísticas que se presentan, estas buscan servir proporcionar una radiografía sobre la forma en que los jueces han ejercido el rol de resguardo de la supremacía constitucional mediante la formulación de requerimientos de inaplicabilidad a través del tiempo, con

[61] Disponibles en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas y https://www.tribunalconstitucional.cl/estudios/documentos/memorias-y-cuentas

el fin de poder analizar los aspectos más relevantes de esta particular institución desde una perspectiva no solo teórica, sino que también práctica.

Como nota preliminar, cabe hacer presente que en el año 2007 la Corte Suprema ingresó 120 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 116 del Código Tributario, los que en su totalidad fueron declarados improcedentes por el Tribunal Constitucional[62]. Estos requerimientos versaban sobre el mismo conflicto constitucional, por lo que su contenido era prácticamente idéntico. Considerando que el total de requerimientos presentados por jueces entre los años 2006 y 2017 corresponde a 311 casos, los 120 requerimientos de la Corte Suprema representan un 38,6% del total de requerimientos ingresados por jueces durante dicho periodo, por lo que la cifra influye fuertemente en los resultados obtenidos en esta investigación. Este factor distorsionador será corregido en las estadísticas que se expondrán, cuando corresponda, para obtener resultados más ajustados a la realidad.

B. ESTADÍSTICAS DE INGRESO DE CAUSAS INA INICIADAS POR JUECES

1. Número de requerimientos de inaplicabilidad ingresados por año

Como se muestra en la Figura 1, desde el año 2006 hasta el año 2017 ingresaron 311 requerimientos de inaplicabilidad por oficio de jueces, de un total de 3.282 ingresos INA en el mismo periodo[63]. Esto significa que solo el 9,5% del total de ingresos INA correspondieron a requerimientos iniciados por jueces, mientras que los requerimientos de particulares ascienden a un 90,5%. En el desglose de ingresos por año se puede apreciar un aumento sustancial en el porcentaje de ingresos por parte de jueces en el año 2007 (54% de los ingresos INA fueron de iniciativa de jueces). Esto se explica por los 120 requerimientos de inaplicabilidad respecto al artículo 116 del Código Tributario presentados por la Corte Suprema en

[62] El fenómeno de la presentación masiva de requerimientos de inaplicabilidad relativos a una misma disposición, y en especial el caso de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, se analizará en profundidad en el Capítulo IV, sección a. "Casos de inconstitucionalidad intrínseca de la norma: los requerimientos recurrentes.

[63] Estadística elaborada a partir de la información disponible en la página web del Tribunal Constitucional, Cuentas Públicas Anuales del Presidente del Tribunal Constitucional y Memorias Anuales.

dicho año. De la misma forma, distintas Cortes de Apelaciones del país presentaron iguales solicitudes de inaplicabilidad, recaídas en la misma disposición del Código Tributario.

Figura 1: Requerimientos INA ingresados por año.

Año	N° total de requerimientos presentados*	N° requerimientos presentados por jueces	Porcentaje del total
2006	209	7	3,3%
2007	279	152	54,5%
2008	235	28	11,9%
2009	242	12	5,0%
2010	259	13	5,0%
2011	229	10	4,4%
2012	198	21	10,6%
2013	192	7	3,6%
2014	107	8	7,5%
2015	150	9	6,0%
2016	299	11	3,7%
2017	883	33	3,7%
TOTAL	3282	311	9,5%

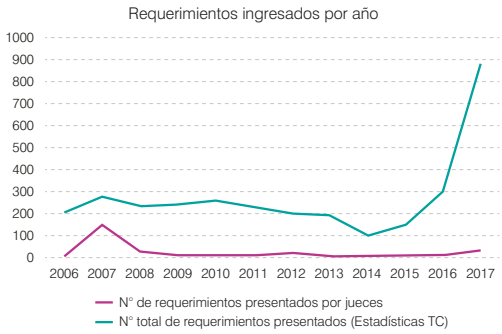

Así, excluyendo los 120 requerimientos ingresados el 2007 por la Corte Suprema, el número de requerimientos presentados por jueces es aún más marginal (191 de 3.162), representando tan solo un 6% del total de requerimientos presentados, mientras los requerimientos de particulares representarían un 94% del total.

Respecto a la tendencia anual del número de causas INA iniciadas por jueces, llama la atención que, excluyendo los requerimientos presentados durante el año 2007 (que en su mayoría versaron sobre el mismo conflicto constitucional), el 2017 fue el año en que más jueces presentaron requerimientos de inaplicabilidad y, sin embargo, es uno de los años en que estos representaron uno de los porcentajes más bajos en relación a la totalidad de ingresos. En efecto, el año 2017 los requerimientos de jueces ascendieron a 33 casos, mientras que los interpuestos por particulares alcanzaron los 850 casos, representando los primeros un 3,7% del total, mientras que los segundos un 96,3%[64] [65].

[64] En el año 2018 la tendencia se mantuvo. El número de requerimientos formulados por jueces ascendió a 41 casos, la cifra más alta desde el año 2007, sin embargo, con un total de 1618 causas INA ingresadas ese año, los requerimientos de los jueces representaron solo un 2,5% del total, el porcentaje más bajo del periodo 2006-2018.

[65] El notorio aumento de ingreso total de causas INA podría explicarse por la gran cantidad de causas iniciadas por particulares, especialmente respecto a los artículos 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216 y 17 B, inciso segundo, de la Ley N° 17.798,

Estas cifras reflejan el escaso ejercicio de esta potestad por parte de los jueces, pues los requerimientos de inaplicabilidad presentados por jueces representan un valor marginal respecto al total de casos. Si bien la acción de inaplicabilidad es una acción de carácter excepcional por sus radicales efectos, el número de requerimientos iniciados por jueces en el periodo de tiempo estudiado es significativamente menor a lo esperado considerando que los jueces conocen de cientos de causas al año en las cuales podrían concurrir los supuestos para la constatación de un eventual conflicto de constitucionalidad.

II. Ingresos por región

Del análisis de los ingresos de causas INA de oficio por jueces, se puede apreciar una amplia diferencia en cuanto a la región de procedencia de los requerimientos, es decir, la región donde funciona el tribunal que interpone el requerimiento y donde éste ejerce su competencia. El desglose de causas INA iniciadas por jueces según región se muestra en la Figura 2[66]:

Figura 2: Requerimientos de jueces por región.

Región	N° requerimientos	Porcentaje
XV	1	0,3%
I	8	2,6%
II	3	1,0%
III	0	0,0%
IV	1	0,3%
V	22	7,1%
RM	74	23,8%
VI	1	0,3%
VII	18	5,8%
VIII	17	5,5%
IX	12	3,9%
XIV	3	1,0%
X	8	2,6%
XI	2	0,6%
XII	8	2,6%
Jurisdicc. Nac.	133	42,8%
TOTAL	311	100,0%

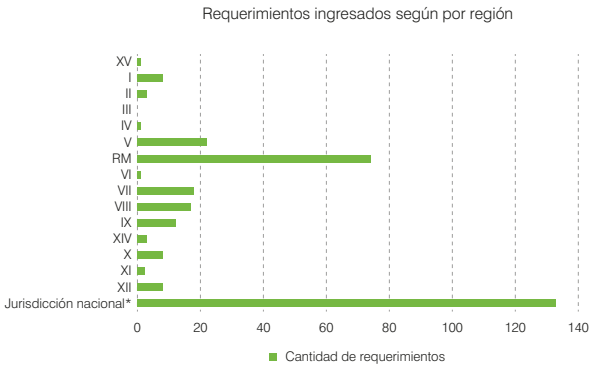

fenómeno que se analizará con mayor profundidad en el Capítulo IV, sección *a. Casos de inconstitucionalidad intrínseca de la norma: los requerimientos recurrentes*.

66 Debe tenerse en consideración que las Regiones de Arica y Parinacota y Los Ríos fueron creadas en el año 2007, mientras que la Región de Ñuble fue creada el año 2018, por lo que no fue incluida en el análisis.

Si bien los requerimientos iniciados por tribunales con competencia en todo el territorio nacional ("Jurisdicción nacional")[67] representan el porcentaje mayor de requerimientos iniciados por jueces (133 casos de un total de 311,que representan el 42,8% del total de requerimientos iniciados por jueces), cabe hacer presente que dicha cifra se ve fuertemente influenciada por los 120 requerimientos de inaplicabilidad presentados por la Corte Suprema el año 2007, recaídos en el artículo 116 del Código Tributario. Por su parte, la mayoría de los casos incluidos en la categoría "Jurisdicción nacional" corresponden a requerimientos presentados por la Corte Suprema, con la excepción de un requerimiento iniciado por la Corte Marcial[68].

Respecto a los requerimientos de jueces con competencia local, y como era de esperar, la Región Metropolitana concentra la mayor cantidad de requerimientos iniciados por jueces (74 casos). Le siguen con un amplio margen, las regiones que en general suelen tener mayor actividad jurisdiccional por estar altamente pobladas y contener importantes núcleos comerciales: Valparaíso (22 casos), El Maule (18 casos) y Biobío (17 casos).

Las regiones con menos ingresos de causas INA iniciadas por jueces son las regiones de Atacama, en que no se presentó ningún requerimiento, y de Arica y Parinacota, Coquimbo y Libertador Bernardo O'Higgins, con un requerimiento cada una.

III. Ingresos por tipo de Tribunal

La Figura N°3 muestra la cantidad de requerimientos ingresados según tipo de tribunal, sin considerar los 120 requerimientos de inaplicabilidad iniciados por la Corte Suprema respecto al artículo 116 del Código Tributario. Como se aprecia en el gráfico, las Cortes de Apelaciones son los tribunales que más requerimientos presentaron en el periodo de estudio –76 casos– correspondientes al 39,8% del total de requerimientos iniciados por jueces[69].

---

[67] La categoría "jurisdicción nacional" comprende los requerimientos iniciados por jueces de tribunales con competencia sobre todo el territorio nacional, ya sea que pertenezcan o no al Poder Judicial e independiente de si su competencia es de naturaleza especial u ordinaria. Son tribunales con jurisdicción nacional, a modo de ejemplo, Corte Suprema, Corte Marcial, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunal de Propiedad Industrial, Tribunal de Contratación Pública, Tribunal Calificador de Elecciones, Tribunal de Cuentas, entre otros.

[68] Causa TC Rol N° 2155-2011-INA, iniciada por la Corte Marcial respecto a la constitucionalidad del artículo 123 N°2 del Código de Justicia Militar.

[69] De los 76 requerimientos de inaplicabilidad presentados por Cortes de Apelaciones

En segundo lugar, por debajo de las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Familia fueron los que presentaron mayor actividad, con 37 requerimientos interpuestos en el periodo de estudio. Por último, entre los tribunales que más requerimientos interpusieron destacan los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (29 requerimientos) y los Juzgados de Garantía (16 requerimientos).

Figura 3: Causas INA ingresadas por jueces según tipo de tribunal que presenta el requerimiento.

Tipo de Tribunal	N° de requerimientos	Porcentaje
Corte de Apelaciones	76	39,8%
Juzgado de Familia	37	19,4%
Trib. de Juicio Oral en lo Penal	29	15,2%
Juzgado de Garantía	16	8,4%
Corte Suprema*	12	6,3%
Juzgado de Policía Local	7	3,7%
Juzgado de Letras del Trabajo	6	3,1%
Juzgado de Letras	3	1,6%
Juzgado Civil	2	1%
Trib. Tributario y Aduanero	2	1%
Corte Marcial	1	0,5%
TOTAL	191	100%

*Cifra no incluye los 120 requerimientos de inaplicabilidad respecto al artículo 116 del Código Tributario

Por el contrario, sorprende la baja cantidad de requerimientos iniciados por Juzgados de Letras y Juzgados Civiles (5 requerimientos), en comparación con los iniciados por Juzgados de Familia y tribunales con competencia penal. Esto podría explicarse por la naturaleza de los asuntos que resuelven los juzgados con competencia civil, en los que existe una alta preeminencia del interés privado. Por el contrario, en materias de Derecho de Familia y Derecho Penal, existe un inminente interés público comprometido que podría motivar a los jueces a velar con mayor intensidad por la observancia de las disposiciones constitucionales.

Por su parte, respecto a los tribunales que no son parte del Poder Judicial, cabe señalar que en general mostraron un bajo nivel de actividad en la interposición de requerimientos (10 requerimientos). Los tribunales que no forman parte del Poder Judicial y que interpusieron requerimientos

en el periodo 2006-2017, 32 recayeron en el artículo 116 del Código Tributario, mientras que los restantes 44 recayeron en diversas materias.

de inaplicabilidad en el periodo de estudio fueron Juzgados de Policía Local (7 requerimientos), Tribunales Tributarios y Aduaneros (2 requerimientos) y la Corte Marcial (1 requerimiento).

C. ESTADÍSTICAS SOBRE ADMISIBILIDAD

1. Requerimientos presentados por jueces según su examen de admisibilidad

La cantidad de causas INA iniciadas por jueces según su examen de admisibilidad en sala[70] se muestra en la Figura 4. El gráfico excluye los 120 requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por la Corte Suprema respecto al artículo 116 del Código Tributario, de manera de corregir la distorsión estadística que generan[71].

Figura 4: Porcentaje de requerimientos ingresados por jueces según su admisibilidad.

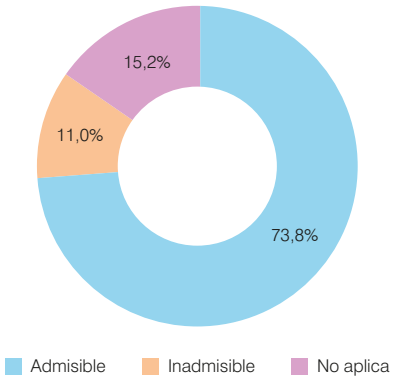

[70] La categoría "admisible" incluye todos los casos en que el Tribunal, conociendo del examen de admisibilidad en sala, declaró admisibles los requerimientos, sin perjuicio de declararlos inadmisibles o improcedentes con posterioridad. Se debe tener presente que, en al menos 14 oportunidades, el Tribunal declaró "improcedentes" requerimientos que previamente habían sido declarados "admisibles", antes de la vista de la causa. También es usual que los requerimientos se rechacen por inadmisibles en la dictación de la sentencia definitiva.

[71] De los 120 requerimientos de inaplicabilidad presentados por jueces, 119 fueron declarados inadmisibles, mientras que uno fue archivado antes de que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre su admisibilidad.

Del total de requerimientos iniciados por jueces, el número de requerimientos declarados admisibles es notoriamente mayor a los declarados inadmisibles. En efecto, en el periodo de estudio, y excluyendo los 120 requerimientos de la Corte Suprema respecto al artículo 116 del Código Tributario, 141 causas INA iniciadas por jueces fueron declaradas admisibles (73,8 % del total de causas iniciadas por jueces), mientras que 21 fueron declaradas inadmisibles (11% del total de causas iniciadas por jueces).

La categoría de *no aplica* corresponde a los casos en que los requerimientos terminaron con anterioridad al examen de admisibilidad en sala[72]. Las causas terminadas con anterioridad a su examen de admisibilidad ascienden a 29 casos, representando el 15,2% del total de causas iniciadas por jueces.

Por lo tanto, los números reflejan que los requerimientos interpuestos por jueces demostraron mayor probabilidad de ser declarados admisibles que inadmisibles durante el examen de inadmisibilidad en sala.

II. Sentencias de inadmisibilidad dictadas en causas INA

Del total de sentencias de inadmisibilidad respecto a causas INA pronunciadas por el Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2017 (incluyendo las presentadas por particulares)[73], la Figura 5 muestra que el año en que se dictó un mayor número de sentencias de inadmisibilidad fue el 2008. Este aumento se vio fuertemente influenciado por los requerimientos ingresados por la Corte Suprema en relación al artículo 116 del Código Tributario, los cuales fueron en su mayoría declarados inadmisibles. En efecto, durante el 2008 se dictaron 178 sentencias de inadmisibilidad en causas INA de las cuales 116 recayeron en requerimientos presentados por jueces (108 de ellas correspondieron a requerimientos iniciados por la Corte Suprema respecto al artículo 116 del Código Tributario), lo que representa un 65,2% del total de sentencias de inadmisibilidad de dicho año.

[72] "No aplica" se refiere a aquellas causas no admitidas a tramitación, así como aquellas que fueron declaradas improcedentes, retiradas, archivadas o terminadas anticipadamente de cualquier forma, con anterioridad a su examen de admisibilidad.

[73] Las cifras sobre el total de sentencias de inadmisibilidad fueron extraídas de las estadísticas elaboradas por el Tribunal Constitucional, disponibles en su sitio web y en sus Memorias Anuales.

Figura 5: Sentencias de inadmisibilidad de causas INA por año.

Año	Cantidad de sentencias de inadmisibilidad*	Cant. de sentencias de inadmisibilidad de requerimientos presentados por jueces	Porcentaje del total
2006	63	0	0,0%
2007	69	12	17,4%
2008	178	112	65,2%
2009	58	1	1,7%
2010	72	0	0,0%
2011	81	2	2,5%
2012	76	5	6,6%
2013	69	0	0,0%
2014	79	0	0,0%
2015	57	2	3,5%
2016	103	0	0,0%
2017	145	2	1,4%
TOTAL	1050	140	13,3%

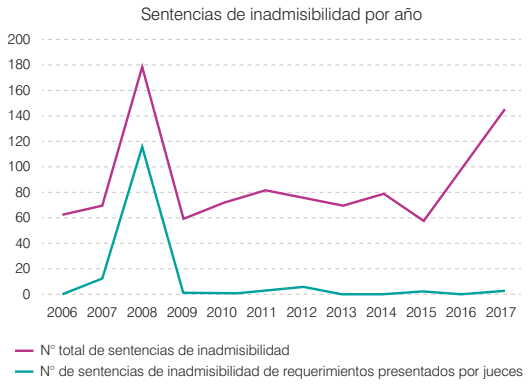

Respecto las sentencias de inadmisibilidad recaídas en causas INA iniciadas por jueces, cabe señalar que estas representaron solo un 13,3% del total de sentencias de inadmisibilidad pronunciadas en el periodo de estudio, representando evidentemente una cifra marginal que es consistente con la baja cantidad de requerimientos interpuestos por jueces.

Dicha cifra sería aún menor si se excluyen de la estadística los 120 requerimientos de inaplicabilidad presentados por la Corte Suprema respecto al artículo 116 del Código Tributario, en cuyo caso, las sentencias de inadmisibilidad dictadas en causas INA iniciadas por jueces serían solo 21, representando a penas un 2,6% del total de sentencias de inadmisibilidad, tanto de particulares como jueces. Lo anterior indica que las causas INA iniciadas por jueces mostraron una mayor tendencia a ser declaradas admisibles en comparación con aquellas presentadas por particulares.

III. Alegatos de admisibilidad

Los casos en que se oyeron alegatos de admisibilidad en requerimientos iniciados por jueces son marginales (solo dos ocasiones), representando un 0,6% del total de estas causas[74]. Sobre este punto cabe señalar que los alegatos de admisibilidad proceden a solicitud de parte. Como en los casos analizados son jueces quienes presentan los requerimientos, éstos no suelen solicitar alegatos, quedando en manos de las partes de

[74] Causas TC Rol Nos. 1305-2009-INA y 2039-2011-INA.

la gestión pendientes hacer la solicitud correspondiente ante el Tribunal Constitucional[75].

D. PARTICIPACIÓN DEL JUEZ, LAS PARTES O TERCEROS EN LA TRAMITACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Si bien es el juez la persona que promueve la cuestión de inaplicabilidad, en la mayoría de los casos la actuación del juez en el procedimiento se acaba con su interposición, sin que realice otras gestiones en el procedimiento. El bajo involucramiento del juez en la tramitación del requerimiento se puede deber a diversos factores, como la alta carga de trabajo de los tribunales y la poca disposición de tiempo para participar activamente del requerimiento. Un factor de especial relevancia es el peligro de recusación que pesa sobre los jueces que presentan requerimientos de inaplicabilidad, como se analizará en el Capítulo III de la presente investigación.

Ante este escenario, durante la tramitación del requerimiento, el debate sobre la cuestión de inaplicabilidad planteada se irá nutriendo gracias a la participación de personas distintas al juez, que lo representan, adhieren al requerimiento o se oponen a él, ya sea en forma escrita o alegando en la vista de la causa.

En resumen, el debate en torno a la duda de constitucionalidad planteada por el juez puede desarrollarse durante la tramitación del requerimiento de tres formas: (i) el juez actuando por sí mismo o representado por un tercero especialmente designado por el juez, (ii) a través de las partes en la gestión pendiente que se manifiestan a favor o en contra del requerimiento, y; (iii) a través de las presentaciones que efectúan terceros ajenos al juicio, incluyendo las solicitudes de *amicus curiae* y las intervenciones de organismos públicos interesados.

El número de causas en que intervinieron estas personas en las causas estudiadas se expone en la siguiente tabla[76]:

---

[75] En Causa TC Rol N° 2039-2011-INA, los alegatos de admisibilidad fueron solicitados por una de las partes que se oponía al requerimiento. En el caso de la Causa TC Rol N° 1305-2009-INA, fue el propio Tribunal Constitucional quien citó a las partes a una "audiencia de alegato", otorgando a cada parte 15 minutos para alegar.

[76] No se incluyen aquellos casos declarados improcedentes o no admitidos a tramitación antes de dársele traslado a las partes. Dado que las partes no tuvieron la opción de intervenir en el procedimiento.

Figura 6: Intervinientes en el requerimiento iniciado por jueces.

Calidad en la que interviene	Persona interviniente	N° de casos
Representantes del juez	El propio juez	12
	Abogados particulares	1
	Abogados de Universidades	1
Representantes de las partes	Abogados de las partes (privados o públicos)	245
	Curadores *ad litem*	7
Terceros ajenos a la gestión pendiente	*Amicus curiae*	6,6%
	Órganos públicos intersados	0,0%
Nadie formula observaciones		33

La Figura 6 muestra que el número de casos en que el juez ha intervenido, personalmente o representado, en el requerimiento mediante presentaciones de fondo es marginal (solo 14 casos de un total de 311 causas INA iniciadas por jueces)[77]. Por su parte, el número de casos en que personas distintas al juez han efectuado presentaciones es significativo, especialmente las partes en la gestión pendiente (se detectaron 245 casos en que intervino alguna de las partes de la gestión pendiente en el requerimiento).

Aunque en la mayoría de los casos analizados se dio alguna de las formas de representación indicadas anteriormente, cabe hacer presente que se detectaron 33 causas en las cuales ninguna persona intervino en el requerimiento una vez interpuesto, lo que representa un 10,6% del total de causas INA iniciadas por jueces[78]. Esto supone un debate menos nutrido sobre el conflicto constitucional planteado.

[77] Un análisis sobre las posibles razones de esta baja participación de los jueces en sus requerimientos se efectuará en el Capítulo III.

[78] No se consideran aquellas causas terminadas antes de dar traslado del requerimiento a las partes de la gestión pendiente (ej. las causas no admitidas a tramitación). Dado que las partes no tuvieron la opción de intervenir en el procedimiento.

i. Representación del juez

Del total de 311 requerimientos ingresados por jueces entre los años 2006 y 2017, en solo 14 oportunidades[79] los jueces requirentes, personalmente o mediante un representante, complementaron de oficio su requerimiento mediante presentaciones o gestiones posteriores, lo que a todas luces refleja un bajo involucramiento de los jueces en la tramitación del requerimiento.

Por otro lado, merece la pena detenernos en los casos en que el juez requirente actuó en el proceso representado confiriendo patrocinio y poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. En efecto, esta situación se dio en dos casos[80]: en uno de ellos el juez requirente confirió patrocinio a un abogado docente de una universidad (Departamento de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales), mientras que en el segundo se hizo representar por abogados particulares. En ambos casos, los abogados alegaron en representación del juez durante la vista de la causa[81].

ii. Participación de las partes de la gestión pendiente en el requerimiento

En la mayoría de los requerimientos iniciados por jueces, las partes de la gestión pendiente intervinieron, manifestándose a favor o en contra del requerimiento mediante la formulación de observaciones respecto a la admisibilidad o de fondo, acompañando documentación relevante, alegando, entre otras acciones. La Figura 7 muestra la cantidad de casos en que las partes de la gestión pendiente hicieron algún tipo de intervención, durante la tramitación del requerimiento iniciado por el juez de la causa[82] [83].

---

[79] Estos casos representan solo el 4,5% del total de causas INA iniciadas por jueces.

[80] Causas TC Roles Nos 1029-2008-INA y 1065-2008-INA.

[81] La posibilidad de que el juez actúe en el requerimiento a través de abogados que lo representen se analizará en profundidad en el Capítulo IV, sección *a.i La representación del juez requirente ante el Tribunal Constitucional*.

[82] También se considera que una parte interviene en el requerimiento del juez si ésta presenta un requerimiento por su cuenta sobre la misma materia y los procesos son acumulados, pues contribuye al debate sobre la constitucionalidad de la norma.

[83] Para efecto de la elaboración de esta estadística no se contabilizaron aquellos casos en que las partes intervinieron sin ahondar en la duda de constitucionalidad planteada, ni aquellos casos en que las partes no se manifestaron a favor ni en contra del requerimiento, ya que la estadística tiene por objeto analizar quiénes contribuyen efectivamente a nutrir el debate acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada, tanto para respaldar el requerimiento como para oponerse.

Figura 7: Casos de requerimientos de jueces en que intervinieron las partes de la gestión pendiente.

¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	N° procedimientos	Porcentaje
Sí	245	78,8%
No	38	12,2%
No aplica	28	9,0%

Cabe señalar que las partes en la gestión pendiente pueden ser personas naturales o jurídicas, incluyendo organismos públicos. Además, ellas pueden actuar representadas por un abogado particular o un abogado público (defensor público, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, etc.). En los casos estudiados destaca el considerable número de causas en que participaron abogados de la Defensoría Penal Pública, así como del Ministerio Público (se identificaron 24 causas en que intervino la Defensoría Penal Pública y 33 causas en que lo hizo el Ministerio Público)[84].

Otra modalidad de representación de las partes en la gestión pendiente es el nombramiento de curadores *ad litem*. En al menos 7 causas INA, los jueces de familia requirentes designaron a abogados especialistas en Justicia Constitucional a fin de que representaran los intereses de niños, niñas o adolescentes, que podrían verse afectados por los resultados del requerimiento interpuesto. La tendencia de los casos estudiados fue nombrar abogados docentes de Clínicas Jurídicas de distintas universidades de país.

Esta forma de representación suele ser un estadio intermedio entre la representación de la duda del juez y la defensa de la parte, sobre todo porque es el mismo juez quien designa al curador. Sin embargo, el rol del curador *ad litem* no es representar al juez actuando por la requirente, sino que velar por los intereses de la parte que representa como curador.

Así, de los 7 casos en que los jueces designaron curadores *ad litem*, en 6 de ellos los curadores se manifestaron a favor del requerimiento, mientras

[84] Esta cifra se ve influenciada por la gran cantidad de requerimientos de inaplicabilidad presentados respecto a los artículos 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.216 y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798 desde el año 2016, fenómeno que se analizará en los capítulos siguientes.

que en uno el curador se opuso al requerimiento formulado por el mismo juez que lo nombró[85].

III. Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente

Además de la intervención de las partes, el carácter público que tiene la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad produce que terceros, ajenos a la gestión pendiente, busquen intervenir en el requerimiento. Estos terceros pueden ser entidades privadas u organismos públicos, quienes fundamentan su intervención en el hecho de detentar un interés legítimo en la declaración de inaplicabilidad de la norma impugnada.

Tal como se señaló en el capítulo anterior, la LOCTC establece la posibilidad de que órganos constitucionales legitimados (Cámara de Diputados, Senado y el Presidente de la República) intervengan efectuando observaciones durante la tramitación del requerimiento de inaplicabilidad, pese a no ser parte en el requerimiento[86]. Sin embargo, en ninguna de las causas INA iniciadas por jueces durante el periodo de estudio se presentaron observaciones, habiendo sido debidamente oficiados los referidos órganos constitucionales. Por el contrario, en 10 de las causas INA estudiadas terceros ajenos a la gestión pendiente intervinieron en el procedimiento, sin tener la calidad de órgano constitucional legitimado, participación que, en la mayoría de los casos, fue aceptada por el Tribunal Constitucional.

Por una parte, instituciones u organismos públicos que no son parte en la gestión pendiente han solicitado se les tenga como parte en el requerimiento argumentando poseer un interés en el resultado de la cuestión de inaplicabilidad formulada por el juez. Esta situación se dio en, al menos, 4 de los casos estudiados, en los cuales diversos organismos públicos formularon observaciones, acompañaron documentos e incluso alegaron durante la vista de la causa[87].

---

[85] Sobre la figura de los curadores *ad litem* y su rol durante la tramitación de los requerimientos presentados por jueces se profundizará en el Capítulo IV, sección *b.ii El nombramiento de curadores ad litem*

[86] De acuerdo al artículo 86, inciso 2° de la LOCTC una vez declarada la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad *"el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la* ***Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República****, en la forma señalada en el artículo 42, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días"*. En ninguna de las 311 causas INA iniciadas por jueces durante el periodo de estudio hubo observaciones por parte de alguno de estos órganos constitucionales interesados.

[87] Causas TC Roles Nos. 541-2006-INA, 1029-2008-INA, 1790-2010-INA y 2080-2011-INA.

A su vez, en algunas de las causas INA estudiadas, instituciones y organizaciones privadas intervinieron en el requerimiento, incluso en ciertos casos formulando solicitudes de *amicus curiae*[88], de manera que se les otorgase la calidad de parte en el requerimiento y se les concediese audiencia pública. En efecto, en 6 de los casos estudiados se presentaron solicitudes de *amicus curiae* o similares por parte de privados, ajenos a la gestión pendiente, que buscaban incidir en la cuestión de inaplicabilidad planteada[89]. Estos terceros correspondían a fundaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones gremiales, instituciones educativas entre otras, cuyo ámbito de acción se relacionaba con el requerimiento interpuesto.

La intervención de estos terceros, permitida por el Tribunal, demuestra la naturaleza híbrida de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la cual no solo existe un interés privado de las partes, sino que también un evidente interés público, especialmente en aquellos casos en que los requerimientos son formulados por jueces[90].

E. ESTADÍSTICAS SOBRE FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS.

Todas las causas INA iniciadas por jueces interpuestas en el periodo de estudio se encuentran actualmente terminadas. La Figura 8 muestra el número de requerimientos iniciados por jueces según su forma de terminación.

[88] La figura del *amicus curiae* o "amigo de la corte", corresponde a una institución proveniente del Derecho Romano. En su concepción moderna, se entiende como aquella persona ajena al juicio que interviene en él aportando desde su experticia opiniones respecto a la controversia, por existir un interés público comprometido. Sobre esta figura se profundizará en el Capítulo IV, sección *b. iii Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad*.

[89] Causas TC Roles Nos 541-2006-INA, 1029-2008-INA, 1881-2010-INA, 2681-2014-INA, 2703-2014-INA y 3205-2016-INA

[90] Sobre la posibilidad de intervención de terceros ajenos al requerimiento se profundizará en el Capítulo IV, sección *b. iii Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad*.

Figura 8: Tabla de formas de terminación de las causas INA iniciadas por jueces.

Forma del juez	N° de requerimientos	Porcentaje
Inadmisible	140	45,0%
Sentencia definitiva	127	40,8%
Improcedente	27	8,7%
No se admite a tramitación	9	2,9%
Archivado	6	1,9%
Se tiene por no presentado	1	0,3%
Retirado	1	0,3%
Total	311	100%

Como se aprecia en la tabla anterior, las sentencias de inadmisibilidad representan la forma más común de término de los requerimientos presentados por jueces. Nuevamente cabe precisar que esta cifra se ve influenciada por los 120 requerimientos presentados por la Corte Suprema el año 2007 en relación a la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, los que en su gran mayoría fueron declarados inadmisibles.

Los requerimientos no admitidos a tramitación o declarados improcedentes por la omisión de requisitos legales mínimos para su interposición representan en conjunto el 11,6% de los casos[91] [92]. Otras formas anómalas de terminación anticipada constituyen un porcentaje marginal del total.

[91] Respecto a la causal de terminación "*improcedente*", cabe hacer presente que con la dictación de la Ley N°20.381 se introdujo un trámite previo al examen de admisibilidad, consistente en el examen de los requisitos para acoger el requerimiento a tramitación de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 de la LOCTC, que permite al Tribunal no acoger a tramitación un requerimiento que no cuenta con los requisitos mínimos legales, por resolución fundada. Antes de la Ley N° 20.381, cuando un requerimiento no cumplía con los requisitos mínimos para su interposición, el Tribunal lo podía declarar desde ya "improcedente". Por lo tanto, con posterioridad a octubre del 2009, los requerimientos que no cumplían los requisitos mínimos para ser admitidos a tramitación no eran terminados por improcedentes, sino que no simplemente no se admitían a tramitación.

[92] También se consideran terminados por improcedentes aquellos requerimientos rechazados por dicha causa incluso después de ser declarados admisibles, siempre que sean terminados antes de la vista de la causa.

Las causas INA iniciadas por jueces terminadas en sentencia definitiva[93] representan el 40,8% del total de los requerimientos iniciados por jueces. Esto refleja que el número de requerimientos presentados por jueces que terminan en sentencia definitiva es alto en comparación con la totalidad de las causas INA presentadas (iniciadas por particulares y jueces) que terminan en sentencia definitiva (solo el 30,6% del total de requerimientos de inaplicabilidad presentados entre el 2006 y el 2017 terminaron por sentencia definitiva[94]). Esta situación es aún más evidente si se excluye de la estadística los 120 requerimientos presentados por la Corte Suprema el año 2007, en cuyo caso, el porcentaje de causas INA iniciadas por jueces que terminan en sentencia definitiva representaría el 66,5% del total de requerimientos interpuestos por jueces. Lo anterior se traduce en que los requerimientos iniciados por jueces parecieran tener mayor éxito sorteando el examen de admisibilidad que aquellos interpuestos por particulares, por lo que la probabilidad de que terminen en sentencias definitivas es significativamente mayor.

F. FALLO DE LAS CUESTIONES DE INAPLICABILIDAD INICIADAS POR JUECES

Respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional sobre el fondo de las cuestiones de inaplicabilidad iniciadas por jueces, cabe señalar que las sentencias que rechazan superan considerablemente a las sentencias estimatorias. Entre los años 2006 y 2017[95], el Tribunal Constitucional dictó 115[96] sentencias definitivas respecto a causas INA iniciadas por jueces, de las cuales 71 rechazaron el requerimiento[97] (61,7%) y 44 lo acogieron total o parcialmente (38,3%).

---

93 Los requerimientos que en la dictación de la sentencia definitiva son rechazados por ser improcedentes o inadmisibles se cuentan como terminados por sentencia definitiva para el efecto de este análisis.

94 Según las estadísticas publicadas en el sitio web del Tribunal Constitucional, incluidas en las memorias y cuentas anuales.

95 La estadística considera hasta el 2017 debido a que, al momento de su elaboración, el Tribunal Constitucional aún no publicaba sus memorias anuales correspondientes a los años 2018 y 2019.

96 Si bien las causas INA iniciadas por jueces durante el periodo estudio que terminaron en sentencia definitiva suman 127, hasta el año 2017 solo se habían dictado 115 sentencias, por lo que las demás 12 causas se encontraban pendientes de fallo. De las 12 sentencias dictadas con posterioridad, 10 fueron estimatorias.

97 Tanto por razones de forma (rechazadas por improcedentes) como de fondo.

Figura 9: Causas INA iniciadas por jueces según fallo.

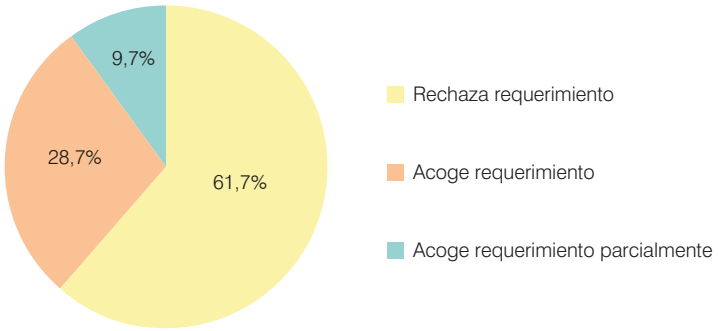

Por su parte, haciendo una comparación con el global las causas INA que fueron acogidas entre los años 2006 y 2017 (sentencias estimatorias de causas INA iniciadas por particulares y jueces), las sentencias estimatorias en causas INA iniciadas por jueces correspondieron al 9,6% del total de sentencias estimatorias[98]. Las cifras por año se muestran en las tablas de la Figura 10.

Figura 10: Sentencias estimatorias INA dictadas por año.

Sentencias que acogen causas INA			
Año	**Total sentencias acogen causas INA**	**Sentencias acogen causas INA iniciadas por jueces**	**Porcentaje**
2006	8	0	0%
2007	19	2	10,5%
2008	7	1	14%
2009	14	1	7,1%
2010	33	1	3%

[98] Según fue expuesto en la sección *b.i Número de requerimientos de inaplicabilidad ingresados por año* de este capítulo, excluyendo de la estadística los 120 requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por la Corte Suprema, las causas INA corresponderían al 6% del total de causas INA ingresadas en el periodo de estudio. Considerando lo anterior, los requerimiento interpuestos mostraron una probabilidad mayor de terminar en sentencias estimatorias que los interpuestos por particulares.

2011	100	6	6%
2012	19	2	10,5%
2013	11	5	45,5%
2014	7	0	0%
2015	14	2	14,3%
2016	25	3	12%
2017	203	21	10,3%
TOTAL	460	44	9,6%

En el mismo sentido, si se excluyen de la estadística los 120 requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por la Corte Suprema, las causas INA iniciadas por jueces que terminaron en sentencias estimatorias de inaplicabilidad corresponden al 26,7% del total de las causas iniciadas por jueces entre 2006 y 2017(51 de 191 casos), porcentaje superior al de las sentencias estimatorias de inaplicabilidad en relación al total requerimientos (de jueces y particulares) presentados durante 2006 y 2017 (14,5%). Estos números reflejan que, estadísticamente, los requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por jueces tienen una probabilidad mayor de ser acogidos que los presentados por particulares.

CAPÍTULO III

PARTICULARIDADES DE LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INICIADOS POR JUECES

En términos generales, tal como se adelantó en el Capítulo I, no existen diferencias legales sustanciales entre los requerimientos de inaplicabilidad iniciados por jueces y los presentados por las partes de la gestión pendiente, rigiéndose ambos por el mismo procedimiento y aplicándoseles los mismos requisitos de admisibilidad. Por su parte, el artículo 93 de la Constitución Política de la República no establece una diferenciación en el tratamiento que deben tener los requerimientos de los jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, la LOCTC contempla ciertas diferencias menores entre ambos tipos de requerimientos, en algunos casos excluyendo la aplicación de determinadas disposiciones a los requerimientos de los jueces.

Por su parte, en la práctica el Tribunal Constitucional ha incorporado criterios diferenciadores para los requerimientos iniciados por jueces, los que derivan de la especial naturaleza de esta institución que, en muchos sentidos, se diferencia de los requerimientos presentados por los particulares. Estos criterios se centran principalmente en los requisitos de admisibilidad de los requerimientos y también serán comentados en este capítulo.

A. DIFERENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD PRESENTADOS POR JUECES

i. Requisitos formales del requerimiento

El artículo 79 de la LOCTC, señala los requisitos de forma que debe cumplir el requerimiento para ser admitido a tramitación. Si el requirente es una de las partes en la gestión pendiente, deberá acompañar "*un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados*"[99].

Por su parte, si es el juez que conoce de la gestión pendiente quien interpone el requerimiento, éste deberá "*formularse por oficio y acompañarse una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados*"[100].

En su inciso final, el artículo 79 agrega "*El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso*"[101].

La diferencia entre los requisitos para la presentación de los requerimientos de una de las partes de la gestión pendiente y del juez tiene un evidente sentido práctico, pues si el requerimiento lo formula el propio juez, éste puede remitir de inmediato las piezas relevantes del expediente, lo que no es posible cuando el requirente es una de las partes en la gestión pendiente. Teniendo acceso al expediente, el Tribunal Constitucional puede constatar la existencia de una gestión pendiente y el estado en que se encuentra, sin necesidad de otro certificado.

ii. Condena en costas

El inciso 2° del artículo 92 de la LOCTC, señala que "*En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural*

[99] Artículo 79, inciso 2° del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

[100] Artículo 79, inciso 3° del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

[101] Artículo 79, inciso final del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

o jurídica que haya requerido su intervención"[102]. Esta disposición excluye la aplicación de la condena en costas al juez que interpuso el requerimiento de inaplicabilidad, pues solo aplica en caso de que el requerimiento haya sido presentado por alguna de las partes en la gestión pendiente.

Sobre la justificación de esta diferenciación que favorece a los jueces, conociendo del control obligatorio de constitucionalidad de la Ley N° 20.381, el Ministro Señor Mario Fernández Baeza se manifestó en contra de la decisión de declarar constitucional la imposición de costas al requirente, argumentando que limita el acceso a la justicia y que impone una diferencia arbitraria respecto a los jueces, quienes se encontraban excluidos de dicha carga. El Ministro se expresó de la siguiente forma:

> *"Nótese que la imposición de costas no procede cuando quien requiere de inaplicabilidad es el juez que conoce del asunto, lo cual no sólo vulnera la Constitución en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, sino a la igualdad ante la ley, establecido en el número 2° del artículo 19 de la Carta. Igual diferencia arbitraria establece la ley bajo control en el artículo 47 Y, al imponer costas sólo a la persona natural o jurídica que haya requerido la intervención del Tribunal haciendo uso de la acción pública, no así al propio Tribunal que puede promover la inconstitucionalidad de oficio"103.*

III. Abandono del procedimiento

Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LOCTC "*El abandono del procedimiento solo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse*."[104]

La norma excluye la posibilidad de que se decrete el abandono de un requerimiento presentado por el juez de la gestión pendiente, pues limita la aplicación del abandono del procedimiento solo al caso que sea presentado por una de las partes.

---

[102] Artículo 92, inciso 2° del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

[103] Voto particular del Ministro señor Mario Fernández Baeza sobre diversas materias que indica, en STC Rol N° 1288-2009 sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley N° 20.831). (Punto 41).

[104] Artículo 47, inciso final del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Dicha disposición no fue incluida en el proyecto de ley original, sino que fue introducida mediante una indicación presidencial cuando el proyecto de ley se encontraba en su Segundo Trámite Constitucional. En la Historia de la Ley N° 20.381, se dejó constancia del propósito de la indicación, señalándose al respecto que "*Este precepto evita que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal sea empleada como un artificio dilatorio del juicio o gestión pendiente en que ella se intenta*"[105].

Atendido lo anterior, podría entenderse que la exclusión de los jueces a la aplicación del abandono del procedimiento se justifica porque el legislador no identificaría un afán dilatorio en la formulación de cuestiones de inaplicabilidad por parte de los jueces, lo que sí podría ocurrir tratándose de las partes de la gestión pendiente.

Esta exclusión resulta fundamental para evitar que los requerimientos ingresados por jueces puedan ser resueltos, ya que, como se comprobó en el capítulo anterior, los jueces no suelen participar en la tramitación del requerimiento más allá de su presentación.

IV. Señalar domicilio en la provincia de Santiago y actuar representado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión

El artículo 42 de la LOCTC señala que "*En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte de juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión*"[106].

Del texto de la norma se desprende que ésta no resulta aplicable al juez que interpone un requerimiento de inaplicabilidad. La obligación de informar un domicilio se relaciona con el hecho de que las resoluciones que se dicten en el procedimiento serán notificadas por carta certificada a la parte o a quien la represente y la sentencia definitiva personalmente o por cédula en el domicilio señalado[107]. En cambio, la comunicación entre

[105] Historia de la Ley N° 20.381, Indicación presidencial N° 34, Segundo Trámite Presidencial, p. 205.

[106] Artículo 42, inciso final del DFL 5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

[107] Ibídem.

el juez de la gestión pendiente (sea que haya promovido o no el requerimiento) y el Tribunal Constitucional se efectúa normalmente por oficios.

Por su parte, respecto al requisito de actuar representado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión también es exclusivamente aplicable a las partes de la gestión pendiente y no para el juez. De esta forma, el juez no está en la obligación de actuar representado por un abogado, sin perjuicio que podría eventualmente hacerlo. Tal como se evidenció en el capítulo anterior, en al menos dos causas INA iniciadas por jueces, éstos confirieron poder a abogados para que los representasen en la tramitación del requerimiento, cuestión que se analizará con mayor detención en el próximo capítulo[108].

B. FUNDAMENTOS DE LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS ESPECIALES RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD PRESENTADOS POR JUECES

Si bien ni la Constitución ni la LOCTC establecen diferencias significativas respecto a los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los requerimientos presentados por jueces y los requerimientos de las partes de la gestión pendiente, de la revisión de los requerimientos presentados por jueces desde el año 2006 hasta el 2017 se pueden observar ciertos criterios especiales adoptados por el Tribunal Constitucional a la hora de pronunciarse sobre la admisibilidad de estos requerimientos. Los criterios identificados surgen de la especial naturaleza de esta acción y del evidente interés público que particularmente envuelve a los requerimientos iniciados por jueces, en comparación con los presentados por las partes de la gestión pendiente.

Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la necesidad de adecuar los requisitos de admisibilidad a los requerimientos de presentados jueces al señalar que "*obviamente, tratándose de una solicitud de inaplicabilidad formulada por un juez y no por una de las partes del conflicto, las exigencias constitucionales de admisibilidad deben calificarse en atención a la naturaleza del incidente y* ***al rol que le corresponde a los propios sentenciadores****, desde que una presentación formulada en términos categóricos y absolutos, especialmente en relación a la aplicación al caso concreto,* ***podría llevar incluso a inhabilitar al propio juez peticionario***".[109] (Lo destacado es nuestro).

[108] Ver Capítulo IV, sección *b.i La representación del juez requirente ante el Tribunal Constitucional*.
[109] STC Rol N° 1229-2008-INA, considerando 10°.

Como indica la cita, el fundamento de este trato diferenciado se debe, por una parte, a la distinta función que cumple el requerimiento presentado por el juez en comparación al que presentan las partes y al peligro de inhabilidad que amenaza al juez que interpone un requerimiento.

I. Función pública e interés del juez en el requerimiento

En primer lugar, es preciso reconocer que los requerimientos presentados por jueces cumplen una función distinta a la de los interpuestos por particulares. Esto se debe a que el interés del juez que promueve una cuestión de inaplicabilidad es diferente al interés de las partes. En efecto, el juez que interpone un requerimiento lo hace con el objeto de resguardar el principio de supremacía constitucional, mientras que las partes buscan el resguardo de sus derechos e intereses personales.

Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional al señalar: "*No obstante lo anterior, no puede desatenderse que el interés legítimo que sustenta la acción no es exactamente el mismo en ambos casos,* ***Las partes del juicio procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido; el juez, por su lado, vela por la supremacía constitucional****, dando cumplimiento al mandato del artículo 6° de la Carta Fundamental, pues su función propia es resolver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo a la Constitución y a las leyes*"[110]. (Lo destacado es nuestro).

Esta diferencia de intereses se refleja con claridad en la Causa TC Rol N° 949-2007-INA, en la cual la Corte Suprema, conociendo de casación en el fondo, interpuso requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario, que ya había sido derogado por el Tribunal Constitucional[111]. Dicho precepto disponía "*El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional*".

El recurso de casación, interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos, versaba sobre una reclamación tributaria de Juan Latife Saadi, la que en sede de Corte de Apelaciones fue fallada a favor del contribuyente. La Corte Suprema fundó el requerimiento en el hecho de que la delegación de jurisdicción que implica dicha disposición generaría efectos inconstitucionales.

Al evacuar traslado del requerimiento de inaplicabilidad, el contribuyente manifestó su conformidad con todo lo expuesto por la Corte

[110] Causa TC Rol N° 1029-2008-INA, considerando 6°.

[111] Disposición derogada por sentencia recaída en Causa TC Rol N° 681-2006-INA.

Suprema, reconociendo la existencia de un conflicto de constitucionalidad, sin embargo, también expresó el grave perjuicio que le provocaría la declaración de inaplicabilidad de dicha disposición, pues implicaría que el proceso debía dejarse sin efecto y retrotraerse al inicio, siendo que el contribuyente ya contaba con un pronunciamiento favorable de la Corte de Apelaciones, tribunal con competencia para resolver el asunto en segunda instancia.

Finalmente, el requerimiento fue declarado inadmisible, al igual que los otros 119 requerimientos por la misma materia ingresados por la Corte Suprema el año 2007, esto por considerarse que la disposición impugnada no resultaba decisiva en la gestión pendiente, cuestión que se analizará con mayor profundidad en el próximo capítulo[112].

Por otro lado, si bien la declaración de inaplicabilidad promovida por el juez suele ser beneficiosa para una de las partes y perjudicial para otra, también podría ocurrir que esta declaración se oponga a los intereses de ambas partes de la gestión pendiente o que las beneficie a ambas.

Una situación de estas características se dio en la Causa TC Rol N° 2439-2013-INA[113], en el cual la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al numeral 2° del artículo 202 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1968, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que señalaba:

> *"Artículo 202.- Los asignatarios de montepíos no tendrán derecho a impetrar la pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentre en alguno de los casos siguientes:*
>
> *1° Haber contraído matrimonio;*
>
> *2° Ser hijo o hermana soltera huérfana mayor de veintiún años o veintitrés si fuere estudiante, a menos que acrediten invalidez o incapacidad absoluta. La hermana soltera huérfana tampoco tendrá derecho cuando perciba una renta igual o superior a un sueldo vital y medio de la provincia de Santiago".*

El recurso de casación, caratulado "Domínguez Hidalgo Carmen Aída con Fisco de Chile", versaba sobre un juicio en el cual la actora, Carmen Domínguez, demandaba el derecho a percibir el 50% de la pensión de montepío de su padre fallecido, General de Ejército. La actora estaba

[112] Ver Capítulo IV, sección *a.i Impugnación del artículo 116 del Código Tributario*.

[113] Una situación similar ocurrió en la Causa TC Rol N° 2440-2013-INA.

casada a la fecha de fallecimiento de su padre, pero el matrimonio fue posteriormente anulado, por lo que exigía la asignación del montepío, de la misma forma en que lo percibía su hermana, pues la anulación del matrimonio opera con efecto retroactivo.

Por su parte el Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, sostuvo en el juicio que los requisitos para acceder al beneficio debían cumplirse al momento del fallecimiento del causante, por lo cual la asignación demandada no era procedente.

La Corte Suprema impugnó la norma en cuestión por considerar arbitrario que se habilitase a las hijas solteras, de cualquier edad, a solicitar la pensión mientras que los hijos hombres solteros solo les correspondía hasta los 21 años, pues constituiría una discriminación arbitraria en perjuicio de los hijos e hijas asignatarios de pensiones en el sistema previsional general.

Ante esto, ambas partes en el juicio civil se pronunciaron en contra del requerimiento, señalando que el conflicto versaba sobre un problema de interpretación de la ley y no de constitucionalidad. En el fondo, a ninguna de las partes le beneficiaba que se declarara la inaplicabilidad de la norma en la gestión pendiente. Este requerimiento fue finalmente rechazado por el Tribunal por no concurrir el requisito de ser la norma impugnada decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

Algunos ministros del Tribunal Constitucional han llevado más lejos el alcance de la función pública que cumplen los requerimientos de inaplicabilidad iniciados por los jueces. Así, en la Causa TC Rol N° 1222-2008-INA, en un voto de minoría, los ministros Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios estuvieron por rechazar una solicitud de Isapre Consalud S.A., quien era parte en la gestión pendiente, para que se dejara sin efecto la suspensión del procedimiento decretada por el Tribunal Constitucional. Los ministros estuvieron por mantener vigente la suspensión del procedimiento decretada, señalando que "*al haberse iniciado este proceso de inaplicabilidad a requerimiento del juez que conoce de la gestión judicial en la que puede tener aplicación el precepto legal impugnado, en este caso, por la Corte de Apelaciones de Concepción conociendo de un recurso de protección,* ***existe un interés público comprometido que obliga a esta Magistratura Constitucional a emitir el pronunciamiento solicitado***.[114]" (Lo destacado es nuestro).

Por último, cabe señalar que es esta diferencia de intereses una de las razones que justifica que se excluya a los jueces de la aplicación de las

[114] Voto en contra de los Ministros señores Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, Resolución del Tribunal Constitucional dictada en Causa TC Rol N° 1222-2008-INA, de fecha 27 de noviembre de 2008.

disposiciones relativas a la condena en costas y el abandono del procedimiento, de conformidad a lo ya analizado en la sección anterior.

II. Peligro de recusación de los jueces requirentes

Como se ha venido señalando, la facultad de los jueces de interponer requerimientos de inaplicabilidad se fundamenta en el interés de cautelar el principio de primacía constitucional en las causas que conoce, interés que es independiente al de las partes. Sin embargo, suele ocurrir que la declaración de inaplicabilidad de una norma beneficia a una de las partes de la gestión pendiente y perjudica a otra, lo cual no debiese comprometer la imparcialidad del juez que conoce del asunto, pues su interés es el resguardo de las disposiciones constitucionales en el marco del debido proceso.

No obstante, dada la particular naturaleza del requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por un juez, en que éste es tenido como parte junto con las partes de la gestión pendiente, podrían darse situaciones que comprometan o pongan en duda su imparcialidad, sobre todo si se considera que en la fundamentación de su requerimiento, el juez necesariamente debe emitir declaraciones respecto a la causa que está conociendo. En efecto, el peligro más evidente al que podría verse expuesto el juez requirente es caer en alguna de las causales de implicancia y recusación.

Específicamente, respecto a las causales de implicancia y recusación de los jueces, los artículos 195 N°8 y 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales establecen, respectivamente:

> *"Art. 195. Son causas de implicancia:*
>
> *8°) Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;"*
>
> *"Art. 196. Son causas de recusación:*
>
> *10) Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;"*

Considerando las causales citadas, el requerimiento del juez no debe manifestar una postura respecto al conflicto sobre el que versa la gestión pendiente, ni adelantar un dictamen sobre éste. El hecho de manifestar objeciones respecto a la constitucionalidad de una norma que podría

resultar decisiva en la gestión pendiente no puede traducirse en emitir opiniones sobre el mérito de las pretensiones de las partes.

En este sentido, para resguardar su posición de imparcialidad, a diferencia de los requerimientos presentados por las partes de la gestión pendiente, el juez de la causa no suele solicitar al Tribunal que se acoja el requerimiento declarando la inaplicabilidad de la norma, sino que, por lo general, solicita al Tribunal Constitucional resolver el conflicto de constitucionalidad planteado pronunciándose sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición en cuestión. Esta diferencia, que parece sutil, es muy importante, pues si el juez solicitase directamente que se acoja la inaplicabilidad podría comprometer su imparcialidad en el conocimiento de la gestión pendiente.

En esta misma línea se pronunció el ministro Hernán Vodanovic Schnake durante el control obligatorio de constitucionalidad de la Ley N° 20.381. En su voto particular, refiriéndose a la constitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 57 del artículo único del proyecto de ley, correspondiente al actual artículo 80 del DFL 5, el ministro Vodanovic señaló lo siguiente:

> *"Que la primera parte del artículo transcrito en el punto 3 precedente (hasta el punto seguido) es constitucional en el entendido que la exigencia de que el requerimiento de inaplicabilidad 'deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional', en el evento de que sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente y no por una de las partes,* ***exige que el juez no tome partido por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuya inaplicabilidad se consulta, sino que, justamente, se limite a exponer el problema y plantear la consulta a esta Magistratura****.[115]"* (Lo destacado es nuestro).

En un riesgo similar podría caer el juez que en su requerimiento emita opiniones a favor de una u otra parte de la gestión pendiente. Por esta razón, los requerimientos de los jueces suelen ser breves y concisos, evitando entregar más detalles que los mínimos necesarios para el correcto entendimiento del conflicto de constitucionalidad que se plantea. Incluso,

[115] Voto disidente del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake sobre diversas materias que indica, en STC Rol N° 1288-2009, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley N° 20.831) (Punto 5).

en muchos casos, los jueces solo se limitan a remitir los antecedentes de la gestión pendiente al Tribunal Constitucional para su conocimiento, sin formular un requerimiento propiamente tal.

Respecto a la admisibilidad de este tipo de requerimientos, existen pronunciamientos contradictorios del Tribunal Constitucional, pues, como se analizará más adelante[116], en algunas oportunidades el Tribunal ha sido menos exigente respecto a requisitos de admisibilidad de los requerimientos interpuestos por jueces, especialmente respecto al requisito de fundamentación razonable, en atención a las limitaciones que tienen los jueces a la hora de ahondar sobre elementos del caso concreto y de emitir opiniones sobre las causas que conoce.

C. CRITERIOS ESPECIALES DE ADMISIBILIDAD ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS PRESENTADOS POR JUECES

I. El juez como legitimado para interponer el requerimiento de inaplicabilidad

Tal como se expuso en el Capítulo I, el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República considera a los jueces como legitimados activos para la presentación de la cuestión de inaplicabilidad, señalando: "*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*".

De manera concordante, la LOCTC en su artículo 79, indica: *"En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión."*

De las normas antes expuestas, se da por establecida la legitimidad de los jueces para promover cuestiones de inaplicabilidad. Ahora bien, esta afirmación requiere ciertas precisiones respecto al alcance de la referencia a "*juez que conoce de una gestión pendiente*".

En primer lugar, cuando la ley hace referencia al juez, es evidente que no se refiere al mismo en tanto persona natural, sino al juez en tanto

[116] Ver Capítulo III, sección *c. ii Requisito de fundamentación razonable del requerimiento ingresado por el juez de una gestión pendiente*.

órgano jurisdiccional. Lo anterior se refleja en la Historia de la Ley N° 20.050, que introdujo por primera vez el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad bajo la competencia del Tribunal Constitucional.

El texto del proyecto de reforma constitucional que dio origen al actual inciso 11° del artículo 93 de la Constitución señalaba: "*En el caso del número 6.o, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia*". El espíritu de la ley se ve confirmado por el tenor literal del artículo 79 de la LOCTC anteriormente reproducido, que hace referencia al juez de la causa como "órgano legitimado".

Producto de todo lo anterior, se entiende que jueces de tribunales especiales u ordinarios, de toda jerarquía, se encuentran legitimados para presentar recursos de inaplicabilidad.

En una primera aproximación, las normas antes citadas no parecen ser problemáticas en su aplicación. Sin embargo, que el juez sea un órgano legitimado tiene ciertas consecuencias fácticas que vale la pena analizar. En efecto, pueden surgir conflictos en los casos en que sea un tribunal colegiado quien decida presentar un requerimiento de inaplicabilidad. Ello puesto que, del análisis concreto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que existe cierta incerteza en cuanto a la forma en que la referencia al "juez que conoce de una gestión pendiente" debe ser interpretada.

En la Causa TC Rol N° 1314-2009-INA, en la cual el Tribunal Constitucional debió resolver la inaplicabilidad del artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal se refiere expresamente a la concurrencia de los requisitos para que dicha acción prospere. Así, en cuanto al requisito relativo a que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto, señala: "*Que, en cuanto al segundo requisito, la cuestión de autos se ha promovido a instancia de la* ***Corte de Apelaciones de Talca****, en los términos que lo autoriza el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución Política*"[117]. (Lo destacado es nuestro).

Ahora bien, en Causa TC Rol N° 2631-2014-INA el Tribunal Constitucional es más preciso en cuanto a su definición de juez como órgano legitimado. Con fecha 13 de febrero de 2014, la Corte de Apelaciones de Talca presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto al artículo 206 del Código Civil y 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585, remitiendo para esos efectos los antecedentes de dos recursos de apelación respecto a acciones de reconocimiento de paternidad.

[117] STC Rol N° 1314-2009-INA, Considerando 5°.

Según consta en los autos remitidos al Tribunal Constitucional, con fecha 20 de enero de 2014, se procedió a la vista conjunta de las causas acumuladas, en la Segunda Sala de Corte de Apelaciones de Talca, integrada por su Presidente, el Ministro Rodrigo Viel Melgarejo, por la Ministra Olga Morales Medina y por el abogado integrante Eduardo Martin Letelier. Encontrándose la causa en estado de acuerdo, la Sala antes individualizada interpuso el requerimiento de inaplicabilidad[118].

Por resoluciones de fecha 27 de febrero y 20 de marzo de 2014, tras la revisión de los antecedentes remitidos, la sala del Tribunal Constitucional competente acogió a tramitación y posteriormente declaró admisible la acción de inaplicabilidad, por considerar que a la época se cumplían los requisitos constitucionales legales para dicha declaración.

Sin embargo, con fecha 24 de junio de 2014, la propia Corte de Apelaciones de Talca comunica al Tribunal Constitucional que con fecha 4 de mayo de 2014, la Corte Suprema acogió un incidente especial de recusación respecto del abogado integrante Eduardo Martin Letelier. La Corte Suprema dispuso por ende, la nulidad de la vista conjunta de ambas gestiones en que incidía la inaplicabilidad en cuestión, ordenando que el proceso debía continuar su tramitación ante una sala integrada por miembros no inhabilitados.

Es en virtud de lo anterior, que en el Considerando 6° de la resolución de fecha 29 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional señala: "*Que atendido lo consignado en el motivo precedente, aparece que, anulada la vista de la causa y debiendo constituirse un nuevo tribunal para la nueva vista y acuerdo, en el estado actual de la gestión sub lite, ha sobrevenido la invalidez de lo actuado por el* ***órgano legitimado requirente, constituido en la especie por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en su integración a la época en que se declaró nula la vista de la Causa****. En consecuencia, ha dejado de concurrir un presupuesto constitucional y legal fundamental para que prospere la acción de inaplicabilidad*"[119] (Lo destacado es nuestro). De esta manera, el Tribunal resolvió tener por no presentado el requerimiento.

Otro caso de interés corresponde a la Causa TC Rol N° 707-2007-INA. En ella, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema, formuló un requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, que fija las normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz.

---

[118] STC Rol N° 2631-2014-INA, Considerando 2°.

[119] Resolución en Causa TC Rol N° 2631-2014-INA, de fecha 29 de julio de 2014, Considerando 6°.

En el oficio remitido por la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, se deja constancia que el acuerdo fue adoptado con el voto en contra del Presidente de la Sala: "*Señala finalmente la Corte Suprema que este acuerdo se adoptó con el voto en contra del Presidente de la Sala, Ministro Jorge Rodríguez Ariztía, quien estimó que el presunto conflicto no versa sobre la inaplicabilidad actual de los artículos 15 y 16 impugnados, sino acerca de los efectos o consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación pretérita de aquellas normas que se invocaron y aplicaron con anterioridad, sin reclamación oportuna. Por lo tanto, las normas citadas del Decreto Ley N° 2695 ya fueron aplicadas y produjeron sus efectos, por lo que en el caso sub lite su aplicación resulta indirecta para la resolución del asunto controvertido*".

A pesar de lo anterior, el Tribunal Constitucional consideró cumplido el requisito de tratarse de una acción interpuesta por el juez de la causa, en este caso, la Primera Sala de la Corte Suprema, a pesar del voto en contra del Presidente de la Sala reproducido anteriormente[120].

De los casos anteriormente expuestos es posible extraer algunas conclusiones. En primer lugar, y tal cual lo adelanta el tenor literal de las leyes pertinentes, es el tribunal en tanto órgano, y no los jueces que lo componen, quien aparece como legitimado activo para la presentación de una acción de inaplicabilidad. De ahí que sea irrelevante para el cumplimiento de dicho requisito la aquiescencia de todos los miembros de un tribunal colegiado. El Tribunal resuelve sobre la interposición de esta acción tal cual resuelve ordinariamente las controversias que se le presentan.

Ahora bien, lo anterior no significa que el Tribunal Constitucional deba abstraerse de manera absoluta de las personas que componen un tribunal colegiado. En efecto, aun cuando nominalmente el legitimado activo es el tribunal o Corte que interpone el recurso, es necesario que los jueces que lo compongan hayan tenido la oportunidad de manifestar si consideran la existencia de un conflicto constitucional en la aplicación de una determinada norma. Si una determinada sala cambia su composición, ya sea total o parcialmente, el supuesto anterior desaparece. Allí donde un determinado juez considera la posibilidad de un conflicto constitucional, otro puede llevar a cabo un análisis jurídico distinto a consecuencia de lo cual la posibilidad de conflicto desaparezca. Por lo anterior, no sorprende que el Tribunal Constitucional haya resuelto tener por no presentado

[120] De manera similar, en la Causa TC Rol N° 1348-2009-INA, una de las ministras integrantes de la Corte de Apelaciones de Talca se manifestó en contra de la interposición de la acción de inaplicabilidad, por considerar inexistente el conflicto constitucional. En este caso, al igual que el anterior, el Tribunal tuvo por cumplidos los requisitos de admisibilidad.

una acción al cambiar la composición de los miembros de la Sala que conocía de la gestión, como sucedió en la causa Rol N°2631-2014-INA antes comentada.

II. Requisito de fundamentación razonable del requerimiento ingresado por el juez de una gestión pendiente

Respecto a la exigencia de fundamentación razonable, en virtud de la función pública que cumplen estos requerimientos y las limitaciones que pueden afectar a los jueces a la hora de profundizar en las razones que justifican su interposición, el Tribunal Constitucional ha establecido, en algunos casos, criterios menos estrictos para determinar si un requerimiento interpuesto por un juez se encuentra debidamente fundado.

En primer lugar, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 84 n°6 de la LOCTC, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad cuando carezcan de *fundamento plausible*, exigencia que corresponde a la contemplada en el artículo 93, inciso 11° de la Constitución, relativa a que la acción interpuesta esté *fundada razonablemente*[121].

Atendido lo anterior, cabe señalar que, en muchos de los requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por jueces, éstos solo se limitan a remitir los antecedentes de la gestión pendiente al Tribunal Constitucional, sin formular un requerimiento propiamente tal, lo que en muchos casos obsta a que el requerimiento cumpla con los requisitos de forma y de fundamento plausible[122].

Ante esto, el Tribunal generalmente ordena que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, el juez complemente su requerimiento de manera que cumpla con los requisitos establecidos en la LOCTC. En los casos en que el requerimiento no contenga información mínima para su inteligencia o en que el juez no cumpla con complementar el requerimiento, el Tribunal Constitucional lo declarará inadmisible.

Así, el Tribunal Constitucional ha indicado en múltiples oportunidades que la sola remisión de las piezas principales del expediente no

[121] STC Rol N° 1288-2009, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley N° 20.831). (Decisión del Tribunal Constitucional, punto N°11).

[122] Algunos casos en que se ha dado esta situación son las Causas TC Roles Nos. 1324-2009-INA, 1805-2010-INA, 1633-2010-INA, 1611-2010-INA, 1681-2010-INA y 2068-2011-INA.

constituye fundamentación suficiente del requerimiento si no se indica cómo se produciría, en el caso concreto, la infracción constitucional por la aplicación del precepto legal que se cuestiona, ni consigna precisamente los vicios de inconstitucionalidad y las disposiciones constitucionales que estima transgredidas[123].

En este sentido, el Tribunal ha considerado, respecto a la sola remisión de los antecedentes de la gestión pendiente en que incide el requerimiento "*Que, conforme a lo antes indicado, la vía empleada para requerir a esta Magistratura en el caso sub lite no se ajusta a la Carta Fundamental ni a la Ley N° 17.997, razón por la cual la remisión de los antecedentes efectuada por el Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Talagante no resulta procesalmente idónea para admitir a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad a que se ha hecho referencia*"[124].

Sin embargo, en algunos casos el Tribunal Constitucional ha sido más flexible con la verificación de los requisitos de admisibilidad establecidos en la LOCTC. Así, en al menos una ocasión, admitió a tramitación el requerimiento de un juez en el que apenas se indicaron las normas que suscitaban la duda de constitucionalidad, acompañando copia del expediente de la causa en la que podría tener aplicación dicha disposición.

En efecto, en la Causa TC Rol N° 1314-2009-INA, el Tribunal Constitucional consideró que el requerimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción se encontraba suficientemente fundado, a pesar de consistir solo en la remisión de algunas piezas del expediente y en la mención de las normas que generaban la duda de constitucionalidad. Esto, en virtud de que el Tribunal Constitucional había conocido de requerimientos sobre la misma materia anteriormente por lo que ya estaba familiarizado con el conflicto, siendo suficiente para comprenderlo los antecedentes remitidos por la Corte de Apelaciones. En esa oportunidad el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> *"DECIMOPRIMERO: Que del razonamiento citado es posible colegir que la fundamentación razonable es un requisito que se traduce en la circunstancia de que* ***el requerimiento sea suficientemente inteligible para el Tribunal Constitucional****, en orden a que le permita comprender el asunto sometido a su conocimiento;*
>
> *DECIMOSEGUNDO: Que este Tribunal, en Roles N°s 478, 529, 533, 596, 806 y 791, se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad por*

[123] Ver resolución de no se admite a tramitación en Causa TC Rol N° 2763-2015-INA.

[124] STC Rol N° 1805-2010-INA, Considerando 8°. En el mismo sentido, STC Roles Nos. 1670-2010-INA y 2807-2015-INA.

> *inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, por supuesta vulneración de los artículos 19, N°3, inciso quinto, y 61, inciso segundo, de la Ley Fundamental, razón por la cual* ***ya existen suficiente decisiones previas que permiten conocer el conflicto constitucional de autos****;*
>
> *DECIMOTERCERO: Que la Corte de Apelaciones de Talca, mediante el citado oficio N°318-2009, de 20 de enero del año en curso, ha remitido las piezas del expediente que permiten a esta Magistratura imponerse sobre las circunstancias que particularizan la gestión judicial pendiente en la que se solicita su dictamen;*
>
> *DECIMOCUARTO: Que de los razonamientos consignados en las consideraciones precedentes se puede concluir que* ***los antecedentes aportados a esta causa permiten al Tribunal tener una inteligencia adecuada y suficiente de la cuestión sometida a su conocimiento*** *y resolución, por lo que es posible entender que la cuestión de constitucionalidad se encuentra razonablemente fundada, tal como ya fue declarado por la Segunda Sala de este Tribunal mediante sentencia de admisibilidad;"* (Lo destacado es nuestro).

Cabe hacer presente que la cuestión acerca del requisito de fundamento plausible fue cuestionada durante la tramitación de la Ley N° 20.381, que modificó la LOCTC, por quienes veían en dicha exigencia una limitación al acceso a la justicia constitucional. Sin embargo, durante el control obligatorio de constitucionalidad de la Ley N° 20.381, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de todas las disposiciones del proyecto de ley que exigían como requisito de admisibilidad que la acción se encontrase razonablemente fundada respecto a las todas las acciones que conoce el Tribunal Constitucional, excepto la referida a las cuestiones de inaplicabilidad[125].

El Tribunal Constitucional estimó que no debía restringirse la interposición de las acciones constitucionales de su competencia más allá de lo establecido en la propia Constitución. Así, el artículo 93 de la Constitución Política de la República solo contempla el requisito de que la acción esté "fundada razonablemente" al referirse a las cuestiones de inaplicabilidad, por lo que solo procedía que la LOCTC contemplara dicho requisito para los requerimientos de inaplicabilidad y no a las otras materias de su competencia.

---

[125] STC Rol N° 1288-2008 sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. (Ley N° 20.831), Considerandos 26° y 27°.

Si bien el requisito de fundamento plausible se encuentra expresamente consagrado en la Constitución y en la LOCTC, se debe tener presente que el criterio del Tribunal Constitucional al momento de analizar la constitucionalidad de su propia Ley Orgánica Constitucional, fue favorecer en la mayor medida posible el acceso a la justicia constitucional. Considerando esto y lo ya referido respecto a las limitaciones que afectan a los jueces a la hora de interponer requerimientos de inaplicabilidad, es esperable que el criterio respecto a qué debe entenderse por "fundamento plausible" sea más flexible que lo exigido para los requerimientos presentados por las partes de la gestión pendiente.

III. Improcedencia de que el juez que conoce la gestión pendiente presente un requerimiento de inaplicabilidad a petición de una de las partes del juicio

Si bien las partes pueden concurrir por sí mismas a interponer ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad, en muchos casos, en vez de concurrir directamente, le solicitan al juez de la causa que remita los antecedentes al Tribunal Constitucional. El Tribunal ha señalado consistentemente que el requerimiento del juez debe interponerse de oficio cuando al juez le surge una duda respecto a la constitucionalidad de una disposición legal y no cuando ésta nace de la parte.

Este asunto se relaciona estrechamente con el rechazo de aquellos requerimientos interpuestos por jueces en los que solo se remiten las piezas principales del expediente, en línea con lo que se señaló en el apartado anterior. En los casos en que la parte solicita al juez la remisión del expediente al Tribunal Constitucional, éste suele solo limitarse a acoger la solicitud de la parte y remitir los antecedentes al Tribunal, sin ahondar en el conflicto de constitucionalidad planteado[126].

Sobre este punto el Tribunal Constitucional ha sido enfático en que las partes no pueden requerir la inaplicabilidad de una norma a través del tribunal que conoce de la gestión pendiente, indicando "*Que, por lo razonado, las partes de una gestión judicial pendiente no se encuentran constitucionalmente habilitadas para plantearle al juez que conoce de ella un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, como tampoco para solicitarle a ese mismo juez que remita a este Tribunal tal requerimiento, como ha ocurrido en este caso*"[127].

[126] Ver nota al pie N° 120.

[127] STC Rol N° 1670-2010-INA, Considerando 9°. En el mismo sentido, STC Roles Nos.

El Tribunal no aborda los motivos que explican esta prohibición, pero pareciera ser que lo que se rechaza no es que el juez interponga el requerimiento luego de haber sido planteado por una de las partes del juicio, sino que lo aparentemente problemático es que la falta de convicción personal sobre la duda de constitucionalidad planteada por la parte suele derivar en que el requerimiento del juez consista únicamente en la remisión de las piezas principales del expediente, sin desarrollar el conflicto de constitucionalidad que se plantea, incumpliendo el requisito de fundamento plausible en los términos analizados en el apartado anterior.

Por tanto, en principio, si una de las partes plantea en juicio una duda sobre la constitucionalidad de la norma, eso no debería inhabilitar al juez para presentar un requerimiento, el cual debería ser declarado admisible en la medida que se encuentre razonablemente fundado y cumpla con los requisitos establecidos en la LOCTC. En efecto, el Tribunal Constitucional sí ha admitido requerimientos presentados por los jueces a solicitud de alguna de las partes de la gestión pendiente[128].

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el riesgo del juez de comprometer su imparcialidad podría incrementarse si éste interpone un requerimiento de inaplicabilidad a solicitud de una de las partes del juicio, haciendo propios los argumentos ventilados por la parte en la gestión pendiente.

Específicamente respecto al riesgo de inhabilidad sobre el juez que presenta un requerimiento de inaplicabilidad, habiendo sido solicitado en juicio por una de las partes, el ministro Mario Fernández Baeza señaló en un voto de minoría su posición a favor de admitir a tramitación el requerimiento presentado por un juez que remitió los antecedentes de la causa a solicitud de una de las partes de la gestión pendiente, sin abundar respecto a los fundamentos de la duda de constitucionalidad planteada. El ministro Fernández señaló a propósito de este caso: *"Que si una de las partes ha mencionado la cuestión de inaplicabilidad al juez que conoce del asunto, como sucede en este caso, y sin perjuicio de la forma empleada, el magistrado no puede hacer suyo tal planteamiento antes de dictar sentencia, sin caer en la causal de implicancia del número 8° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales o en la causal de recusación establecida en el número 10 del artículo 196 del mismo Código"*[129].

1633-2010-INA, 1681-2010-INA, 1805-2010-INA.

[128] A modo de ejemplo, ver Causas TC Roles Nos. 1066-2008-INA y 2704-2014-INA.

[129] STC Rol N° 1681-2010-INA. Disidencia del Ministro Mario Fernández Baeza.

Por último, se debe recordar que existen disposiciones legales que no aplican a los requerimientos presentados por jueces que podrían motivar a una parte a intentar forzar un requerimiento de inaplicabilidad "de oficio" del juez de la gestión pendiente. Como ya se señaló, los jueces no pueden ser condenados en costas ni se les aplica el abandono del procedimiento. Además, la representación letrada ante el Tribunal Constitucional puede resultar costosa por su alta especialidad.

IV. Posibilidad de presentar un requerimiento que incida en múltiples causas

Según la jurisprudencia de admisibilidad del Tribunal Constitucional no es posible interponer un requerimiento de inaplicabilidad de manera que surta efecto en dos o más causas, es decir, según el criterio del Tribunal, si existen multiplicidad de gestiones judiciales pendientes respecto a las cuales podría tener aplicación una disposición que se considera contraria a la Constitución, se debe interponer un requerimiento de inaplicabilidad para cada una de ellas por separado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional señaló *"Que la forma en que se ha presentado la acción, según lo descrito en el considerando precedente, es contraria al requisito de admisibilidad según el cual* ***cada requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la 'existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial'*** *en la que los preceptos impugnados puedan resultar derecho aplicable. Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso sub lite"*[130]. (Lo destacado es nuestro).

No obstante, tratándose de requerimientos presentados por jueces, el Tribunal ha mostrado mayor flexibilidad, permitiendo, en un caso, la presentación de un requerimiento para que tenga aplicación en múltiples gestiones pendientes ante un mismo tribunal.

En efecto, en la Causa TC Rol N° 1143-2008-INA, el Tribunal Constitucional no decretó la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el juez del 8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Álvaro Flores Monardes, respecto a dos causas laborales que estaba conociendo. Antes de conocer de su admisibilidad, la Primera Sala

[130] STC Rol N° 984-2007-INA. En el mismo sentido, STC Roles Nos. 1227-2008-INA, 1189-2008-INA, 1067-2008-INA.

del Tribunal Constitucional ordenó se devolvieran los autos al Presidente del Tribunal Constitucional a fin de que ordenase abrir expedientes separados para cada una de las causas en las que incidía el requerimiento.

Esta causa fue finalmente archivada sin que se abrieran los expedientes separados, debido a que una de las partes de la gestión pendiente interpuso de forma independiente un requerimiento en contra de la misma norma y por los mismos hechos, el cual fue resuelto, perdiendo por tanto su propósito.

Así, solo es posible concluir que el Tribunal Constitucional se mostró dispuesto a declarar admisible un requerimiento presentado por un juez para que tuviera efecto en diversas causas, a pesar de la numerosa jurisprudencia del propio Tribunal que consistentemente declaraba inadmisibles aquellos requerimientos planteados en términos similares por las partes de la gestión pendiente. Sin embargo, no es posible aseverar que la posición del Tribunal sea admitir este tipo de requerimientos ya que no existe un precedente claro en que efectivamente un requerimiento formulado en los términos señalados haya sido declarado admisible.

Cabe aclarar que, en la generalidad de los casos, los jueces interponen requerimientos de inaplicabilidad para que surtan efectos en una sola gestión pendiente que están conociendo. En efecto, dentro de los requerimientos presentados por jueces entre los años 2006 y 2017 no se detectó ningún caso en que un juez efectivamente haya interpuesto un requerimiento para que surtiera efecto en diversas causas que se haya declarado admisible. Por su parte, se debe recordar que cuando la Corte Suprema solicitó el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, el Supremo Tribunal remitió 120 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, uno por cada causa que estaba conociendo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD FORMULADOS POR JUECES. EVIDENCIA DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

En este capítulo se analizarán distintos grupos de casos de requerimientos de inaplicabilidad presentados por jueces, seleccionados por sus particularidades, cuyo estudio arroja luces sobre la naturaleza de esta acción y sus alcances.

En primer lugar, se analizará el fenómeno de los requerimientos recurrentes, correspondiendo a aquellos casos en que una norma es objeto de una serie de requerimientos de inaplicabilidad similares o idénticos, los cuales suelen basarse en un precedente jurisprudencial favorable. En segundo lugar, se analizarán tres grupos de casos relacionados con la intervención de distintos actores en el requerimiento formulado por el juez: la representación del juez en el requerimiento, el nombramiento de curadores *ad litem* y la intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente. Por último, se presentarán las conclusiones extraídas a partir de los antecedentes expuestos. Los casos que se expondrán permiten comprender el rol híbrido de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los jueces.

Así, el primer grupo de casos, que corresponde a la masiva presentación de acciones respecto a una norma determinada, es un ejemplo claro del juez utilizando esta acción para depurar el sistema legislativo de normas inconstitucionales, con independencia de los intereses de las partes en juicio.

Un segundo grupo de casos dignos de analizar se relacionan con la posición del juez como parte en el litigio constitucional. Dicha posibilidad surge de la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad, pero puede tener resultados complejos para el litigio que dio origen al requerimiento.

Finalmente, la naturaleza abstracta de la acción se manifiesta en la posibilidad que tienen terceros absolutamente ajenos al litigio de participar en el procedimiento.

A. CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTRÍNSECA DE LA NORMA: LOS REQUERIMIENTOS RECURRENTES

Tal cual se ha explicado en secciones anteriores, la cuestión de inaplicabilidad aparece como una de las herramientas de control de constitucionalidad disponibles en el ordenamiento nacional. Al ser una forma de control concreto, es posible afirmar que el procedimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad adopta una estructura cercana a la de la litigación privada. Lo anterior debido a que la cuestión relativa a los efectos inconstitucionales de una norma surge a partir de un litigio determinado y la decisión del Tribunal Constitucional está inevitablemente condicionada por las circunstancias particulares de dicho conflicto.

Sin embargo, resulta imposible desconocer que la esencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es pública. El propósito último de toda forma de control de constitucionalidad, tanto concreta como abstracta, es depurar el ordenamiento jurídico de normas contrarias a la Constitución, resguardando la supremacía constitucional.

En este sentido, la existencia de un proceso de inaplicabilidad que otorga legitimidad activa a los particulares permite sacar a la luz problemas que el legislador no ha previsto o ha tratado de manera incorrecta, que no ha querido o no ha podido resolver[131]. De manera similar, se le otorga legitimidad activa al juez, quien debe circunscribir sus dudas constitucionales a las normas legales susceptibles de ser aplicadas en el proceso iniciado ante él.

[131] Sabel, Charles F. – Simon, William H., Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds, Harvard Law Review, 117 (febrero de 2004) 4, p. 1020, en: Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 246.

Ahora bien, aun cuando la gestación del control concreto de constitucionalidad pareciera en principio no estar en sintonía con motivaciones políticas o sociales puesto que se refiere a los hechos de una gestión concreta, lo cierto es que la sociedad completa puede verse afectada por la invalidación de un precepto legal. De esta manera, el proceso y su resultado tienden a escapar de lo estrictamente concreto.

Esto ha llevado, por ejemplo, a que en derecho comparado se haya caracterizado el control de constitucionalidad que nace de una cuestión planteada por el juez como un control concreto impropio[132], como se advertía en el Capítulo I. En este sentido, el Tribunal Constitucional español, ha dicho que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida por jueces y la acción de inconstitucionalidad, tienen una identidad teleológica: "*que se traduce, en ambos supuestos, en un control abstracto de la constitucionalidad, en que el análisis, ajeno a la consideración subjetiva se concentra en la pura y sola confrontación de la ley cuestionada con el precepto constitucional pretendidamente infringido. (...) sin tomar en consideración, salvo en lo relativo a la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquella deriva, sobre las que nada podemos decir y que en nada, tampoco, han de condicionar nuestro enjuiciamiento*"[133].

En el ordenamiento chileno, aun cuando la acción prevista en el artículo 93 número 6 de la Constitución tiene un carácter concreto, pueden identificarse en el proceso elementos más propios de un control abstracto. El propio Tribunal Constitucional ha intentado explicar la naturaleza especial de la cuestión de inaplicabilidad, dejando claro que no es posible clasificarla como adscrita por completo a uno u otro modelo. Así, dicha magistratura ha sostenido que la inconstitucionalidad "*en algunas situaciones puede brotar con claridad del sólo texto del precepto legal cuestionado, y en otras, emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto*"[134].

De esta manera, la acción de inaplicabilidad, en general, está inevitablemente marcada por el interés público que implica la protección de los principios constitucionales. Esto es especialmente relevante cuando la cuestión es presentada por un juez o tribunal. La posición imparcial del juez implica que los intereses involucrados en la presentación de una

---

[132] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 254.

[133] Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 238/1992, en: Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 254.

[134] STC Roles Nos. 810-2007-INA y 970-2008-INA.

acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no coinciden, en general, con los intereses de las partes en el litigio. Lo que suele suceder es que el conflicto particular se transforma en el escenario de una contienda entre los defensores de la norma o *status quo* y quienes propugnan su eliminación, batalla que, por los inevitables efectos generales del control de constitucionalidad, puede convocar a toda persona u órgano beneficiado o perjudicado por la disposición cuestionada[135].

Así, aun cuando la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene como premisa el efecto relativo de la sentencia, es imposible desconocer que la misma tiene efectos que exceden los intereses del litigio particular y pueden tener influencia en el ordenamiento completo. En efecto, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma es requisito de procedencia para la eventual declaración de inconstitucionalidad de ésta.

De esta manera, es posible reconocer en sede de inaplicabilidad dos tipos de casos: (i) aquellos casos en los que los efectos inconstitucionales se dan a propósito de las circunstancias particulares del litigio que da origen a la acción, siendo que en abstracto la norma impugnada no resulta contraria a la carta fundamental; y, (ii) aquellos casos en los que la inconstitucionalidad parece ser intrínseca a la norma misma, tanto en abstracto como en concreto.

Esta distinción ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, quien ha señalado: "*la inconstitucionalidad en la aplicación de un precepto puede derivar esencialmente de dos circunstancias. La primera es la inconstitucionalidad intrínseca de la norma, que, compulsada con el texto constitucional, no admite conciliación y, por tanto, generalmente se traducirá en su aplicación contraria al mismo. La otra se expresa a través de una disposición que, en abstracto, es compatible con la Constitución, pero que, aplicada a una relación jurídica singular y concreta, provoca efectos contradictorios con ella. Esta nota, proveniente de la generalidad de la norma –que no subsume necesariamente todas las situaciones que se dan en la realidad–, es la que genera la contrariedad específica en la aplicación*"[136].

De esta manera, si la inconstitucionalidad es "intrínseca" de la norma, quienes se consideren perjudicados por su aplicación, o en el caso de los jueces, vislumbren el conflicto constitucional, presentarán requerimientos de inaplicabilidad con una alta probabilidad de ser acogidos. El

[135] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 259.

[136] STC Rol N° 1038-2008-INA.

reiterado cuestionamiento de constitucionalidad de algunos preceptos ante el Tribunal Constitucional sugiere que la parte litigante asume la probabilidad de obtener un resultado favorable a sus intereses a partir de una declaración de inaplicabilidad inicial[137].

Adicionalmente, en estos casos suele ser común que las acciones de inaplicabilidad, presentadas tanto por jueces como por particulares, tengan como motivación lograr la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional da cuenta de determinadas ocasiones en que los jueces han hecho uso de la acción de inaplicabilidad para impugnar preceptos cuya inconstitucionalidad es intrínseca. Lo anterior, suele realizarse a través de la presentación de sucesivas acciones en múltiples casos.

A continuación, se presentarán dos grupos de situaciones emblemáticas de interposiciones masivas de acciones por parte de jueces, para luego presentar una breve conclusión respecto a lo que dichas situaciones implican.

I. Impugnación del artículo 116 del Código Tributario

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario corresponde a uno de los casos más notables en materia de cuestiones de inaplicabilidad.

Con fecha 23 de marzo de 2006 se formuló el primer requerimiento de inaplicabilidad impugnando la constitucionalidad del artículo 116 ya referido, y en fecha 30 de agosto de 2006, el Tribunal Constitucional estableció que tal disposición vulneraba los artículos 6, 7, 19, N° 3, inciso cuarto, 38, inciso 2°, 76 y 77 de la Constitución[138].

El requerimiento se acogió en votación dividida, en consideración a que la delegación de la facultad prevista en el precepto legal objetado, consistente en conocer y resolver, en primera o única instancia, las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, otorgada al Director Regional del SII por el artículo 116 del Código Tributario, es inconstitucional y la referida disposición debía ser declarada inaplicable, pues otorgaba una facultad eminentemente jurisdiccional, que por su naturaleza es indelegable, puesto

[137] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 266.

[138] STC Rol N° 472-2006-INA.

que importaba un ejercicio de soberanía, y también la garantía del tribunal establecido por la ley y la legalidad del ejercicio de la jurisdicción, ya que el Director Regional del citado Servicio no se encuentra habilitado para delegar facultades jurisdiccionales y lo actuado por el juez delegado es contrario a Derecho[139].

Considerando el alto número de requerimientos de inaplicabilidad ingresados respecto a la misma disposición, el Tribunal Constitucional decidió iniciar un proceso de oficio para declarar la inconstitucionalidad de la norma. Así, por Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 681-2006, de 26 de marzo de 2007, fue declarada inconstitucional, de manera irretroactiva y con efectos *erga omnes*, la disposición antes citada.

Con todo, surgieron dudas respecto de los procesos de inaplicabilidad iniciados y no resueltos a esa fecha ante el Tribunal Constitucional. Por su parte, con fecha 5 de septiembre de 2007, la Corte Suprema procedió a formular 120 requerimientos de inaplicabilidad respecto al artículo 116 del Código Tributario con incidencia en causas pendientes que se encontraban para su conocimiento y fallo. Dichos requerimientos fueron resueltos por el Tribunal Constitucionalidad a partir del 24 de enero de 2008[140], declarándose inadmisibles en votación dividida, fundamentándose, principalmente en el efecto irretroactivo de la declaración de inconstitucionalidad, en encontrarse derogado el precepto impugnado, declarando, en la parte resolutiva de la mayoría de los requerimientos que "*la aplicación del artículo 116 del Código Tributario en la gestión que motiva el presente requerimiento no resulta decisiva en el actual estado de la misma, lo que, al no concurrir los presupuestos de admisibilidad, hace que el control de constitucionalidad de la aplicación del precepto cuestionado deba entenderse concluido en esta fase de admisibilidad con la declaración precedente*"[141].

Producto de lo anterior, una vez devueltos a la Corte Suprema, en algunos casos ésta procedió a invalidar todo lo obrado, invocando la igualdad ante la ley, puesto que a pesar de encontrarse derogado el precepto legal impugnado, podría todavía resultar aplicable en una gestión no concluida sin que ello implique, en opinión de la Corte Suprema, realizar un control difuso de constitucionalidad de la ley[142].

---

139 STC Rol N° 472-2006-INA, Considerando 23°.

140 Ver Causas TC Roles Nos. 960-2007-INA, 961-2007-INA y INA-962-2007.

141 STC Rol N° 960-2007-INA.

142 Ver Causas TC Roles Nos. 1240-2006-INA y 2581-2006-INA.

II. Inaplicabilidad del artículo 17 B de la Ley N°17.798 de Control de Armas y del artículo 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.216 que establece Penas Sustitutivas a las Privativas o Restrictivas de la Libertad.

Otro grupo de casos corresponde al artículo 17 B de la Ley N° 17.798 de Control de Armas, así como el artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de la libertad.

Respecto del artículo 17 B de la Ley N° 17.798, el conflicto constitucional consistiría en una diferencia arbitraria en perjuicio de los condenados en delitos de posesión de armas, al imponer una regla de determinación de la pena distinta a la que, conforme al sistema penal general de sanciones, es establecida para la inmensa mayoría de los delitos. Lo anterior debido a que la norma impide efectuar rebajas de penas bajo el mínimo asignado al delito, aun cuando concurran causales atenuantes[143].

En cuanto al artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216, se ha señalado que el mismo generaría efectos inconstitucionales toda vez que impide que aquellas personas condenadas por delitos contenidos en la Ley de Control de Armas puedan cumplir la pena impuesta de una manera que no sea privado de libertad. Ello infringiría los artículos 1 y 18 números 2 y 3 de la Constitución Política[144].

En virtud de lo anterior, en el año 2017 se presentaron 31 requerimientos de inaplicabilidad, tanto por jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal como por ministros de Cortes de Apelaciones, solicitando la inaplicabilidad de uno o ambos de los preceptos antes descritos. En la mayoría de estos casos, se rechazaron las solicitudes relativas al artículo 17 B de la Ley N° 17.798, pero se acogieron los requerimientos relativos al artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216.

III. Conclusión

A la luz de casos anteriormente descritos, es claro que el carácter público del requerimiento de inaplicabilidad es una de las razones que llevan con más frecuencia a que sean los jueces quienes presenten requerimientos de este tipo. Cuando se trata de afectaciones a valores fundamentales de nuestro régimen jurídico, los tribunales nacionales hacen uso del

[143] STC Rol N° 3039-2016-INA.
[144] STC Rol N° 4004-2017-INA.

requerimiento de inaplicabilidad como una herramienta de cambio y corrección del ordenamiento jurídico, abstrayéndose de los intereses privados que en teoría deben motivar dicha acción.

B. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, LAS PARTES O TERCEROS EN LOS REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD

En la presente sección, se analizarán tres grupos de casos: (i) casos en que el juez actuó en el requerimiento representado por un abogado; (ii) casos en que el juez requirente nombró, a favor de una de las partes de la gestión pendiente, un curador *ad litem* que represente sus intereses ante el Tribunal Constitucional; y, (iii) casos en que terceros ajenos a la gestión pendiente intervinieron en el requerimiento formulado por el juez.

1. La representación del juez requirente ante el Tribunal Constitucional

Como se señaló en el capítulo anterior, una de las diferencias legales de los requerimientos de inaplicabilidad presentados por jueces en contraste con aquellos presentados por las partes de la gestión pendiente, es que los últimos deben ser patrocinados por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, requisito que no aplica a los requerimientos de los jueces.

Si bien los jueces no están obligados a constituir patrocinio y poder para interponer un requerimiento, sí tendrían la posibilidad de designar a un abogado habilitado para que lo represente durante la tramitación del requerimiento. En efecto, en al menos dos oportunidades, jueces han otorgado patrocinio a abogados para que actúen en su representación ante el Tribunal Constitucional, incluso alegando en la vista de la causa[145].

En Causa TC Rol N° 1029-2008-INA el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, Daniel Urrutia Laubreaux, formuló requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de diversos artículos del Código de Justicia Militar. El caso atrajo la atención pública pues los artículos impugnados permitían que funcionarios de Carabineros de Chile fueran procesados por la Justicia Militar, aun cuando sus funciones fueran de naturaleza civil. Docentes de dos universidades solicitaron hacerse parte en el requerimiento en base a que existiría un interés público

[145] Causas TC Roles Nos. 1029-2008-INA y 1065-2008-INA.

que los habilitaría para intervenir en la causa. Las solicitudes fueron rechazadas por el Tribunal por considerar que los abogados no tenían legitimidad para intervenir en el asunto. Finalmente, el juez requirente confirió patrocinio y poder a abogados de la Clínica de Interés Público de la Universidad Diego Portales, quienes representaron al juez en el requerimiento e incluso alegaron en su nombre.

El segundo caso corresponde a la Causa TC Rol N° 1065-2008-INA, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por el Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, Patricio Rondini Fernández-Dávila, respecto del artículo 149 del Código Penal. Luego de interpuesto el requerimiento, el juez requirente confirió patrocinio y poder a los abogados Jorge Bofill Genzsch y Julián López Masle para que lo representasen.

El Fiscal Nacional de la época, Sabas Chahuán Sarrás, promovió un incidente de nulidad en contra de la resolución del Tribunal Constitucional que tuvo presente el patrocinio y poder conferidos. En su escrito, Sabas Chahuán argumentó que el juez requirente se habría excedido en sus facultades constitucionales al delegar su competencia para promover la cuestión de inaplicabilidad y confiarla a terceros, señalando que "*Cómo se ve, la posibilidad de plantear una cuestión de inaplicabilidad, se encuentra condicionada por el ejercicio de la jurisdicción en el caso concreto, ejercicio que, a su turno, se verá afectado por el resultado de la cuestión de inaplicabilidad. De esta manera, no resulta posible distinguir el ejercicio de la facultad de plantear la inaplicabilidad, del ejercicio mismo de la jurisdicción, al punto que se puede sostener que lo primero no es sino una manifestación de lo segundo*"[146].

El Tribunal Constitucional rechazó el incidente de nulidad formulado por el Ministerio Público indicando que "*es preciso que el vicio que se invoca recaiga en el auto cuya nulidad se solicita y, en el caso sublite no se divisa algún vicio de nulidad en el patrocinio y poder otorgado a los abogados; en tanto que la resolución recaída en ese escrito sólo se limita a tener presente tal situación, es decir, constata la presentación y los poderes exhibidos, sin determinar los efectos ulteriores de las actuaciones de los abogados en la causa*"[147].

Sabas Chahúan efectuó una segunda presentación ante el Tribunal, insistiendo en la improcedencia de la delegación efectuada por el juez requirente y haciendo énfasis en que permitir a un abogado participar

---

[146] Escrito "promueve incidente de nulidad", presentado por Sabas Chahúan Sarrás, Fiscal Nacional del Ministerio Público en Causa TC Rol N° 1065-2008-INA, en fecha 17 de julio de 2008.

[147] Resolución del Tribunal Constitucional en causa TC Rol N° 1065-2008-INA, de fecha 22 de julio de 2008.

de la vista de la causa en representación del juez de la causa "*escapa por completo de las posibles actuaciones que el Juez puede realizar en el ejercicio de la jurisdicción, en tanto esta última resulta confiada a un tercero*"[148].

Julián López también efectuó una presentación ante el Tribunal Constitucional con el fin de desvirtuar las argumentaciones del Fiscal Nacional. López señaló que Chahuán confundía "*un problema de legitimación con un problema de representación procesal. El juez que designa a un abogado patrocinante no está delegando la facultad privativa que la Constitución Política de la República le reconoce para plantear la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino simplemente designando a un mandatario para que lo represente en el procedimiento a que ha dado lugar dicha presentación*"[149].

Julián López alegó en representación del juez requirente y la cuestión de inaplicabilidad fue finalmente rechazada por el Tribunal Constitucional. En su sentencia, el Tribunal se refiere a la posibilidad de que el juez requirente confiera patrocinio a un abogado para que asuma su representación en el requerimiento de inaplicabilidad, señalando lo siguiente:

> *"[e]l juez aludido otorgó patrocinio y poder a un letrado para que lo representara ante estos estrados, lo que ciertamente no constituye en modo alguno exigencia constitucional o legal. Por el contrario, la Carta Fundamental, en su artículo 93, inciso decimoprimero, indica que 'la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto', lo que da cuenta de la situación diversa en que se encuentran las partes en la gestión respecto del juez que debe aplicar la norma, en su caso. En concordancia con lo anterior, el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, expresa que los abogados 'son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las* ***partes litigantes****'. Ciertamente, el juez de la causa no tiene el carácter de parte litigante en la acción de inaplicabilidad"*[150]. (Lo destacado no es nuestro).

Del párrafo citado se pueden desprender dos conclusiones: en primer lugar, el juez requirente no puede ser considerado como una "parte

[148] Escrito "Se tenga presente", presentado por Sabas Chahúan Sarrás, Fiscal Nacional del Ministerio Público en causa TC Rol N° 1065-2008-INA, en fecha 29 de octubre de 2008.

[149] Escrito "Se tenga presente", presentado por Julián López Masle en causa TC Rol N° 1065-2008-INA, en fecha 30 de octubre de 2008.

[150] STC Rol N° 1065-2008-INA, de fecha 18 de diciembre de 2008, Considerando 11°.

litigante" en el requerimiento de inaplicabilidad. En segundo lugar, al no ser una parte, el juez no tiene la obligación constitucional ni legal de designar un abogado que lo represente en juicio. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no es claro respecto a si el juez está habilitado para designar voluntariamente representación letrada en el requerimiento, lo que, de aceptarse, sería contradictorio con la afirmación relativa a que el juez no es una parte en el requerimiento.

Lo cierto es que en ambos casos expuestos el Tribunal admitió que los jueces requirentes confirieran patrocinio y poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, representación que incluso fue ejercida durante la vista de la causa.

El hecho que juez y parte tengan intereses distintos, y que puedan actuar en el procedimiento de manera similar, arriesga generar consecuencias que eventualmente pueden afectar el litigio que constituye la gestión pendiente. En efecto, que el juez ejerza su posibilidad de nombrar defensa letrada para sí mismo o para alguna de las partes, arriesga la imparcialidad con la que debe decidir sobre el conflicto original.

En esta línea, es posible observar que en el Derecho comparado se intenta proteger la imparcialidad del juez que recurre al control de constitucionalidad. Es así como en el derecho español, el juez no ejerce una acción propiamente tal y no tiene un interés en el resultado del control de constitucionalidad, lo cual se expresa en ciertas limitaciones, como en el hecho de que el juez no escoge la oportunidad procesal en la que planteará la duda constitucional, sino que solo puede hacerlo una vez concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar sentencia[151], y que, una vez presentada la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional español, éste conoce del asunto en base a los antecedentes que constan en el proceso, prescindiendo de nuevas presentaciones ni de las partes ni del juez[152].

En contraste, y como se adelantó, la regulación chilena no promueve el distanciamiento entre el juez y pronunciamiento relativo a la cuestión de inaplicabilidad planteada, lo que puede afectar su posición en la gestión pendiente en que incide el requerimiento: el juez chileno debe construir la fundamentación de la inconstitucionalidad y puede participar en el proceso de inaplicabilidad, lo que podría afectar su neutralidad en la

[151] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 270.

[152] Pérez Tremps, Pablo. (2005), La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español. Estudios Constitucionales, 3 (1), 127-148.

interpretación de la norma legal cuestionada en el caso que su requerimiento sea desechado por el Tribunal Constitucional[153].

II. El nombramiento de curadores *ad litem*

En al menos siete requerimientos formulados por jueces éstos designaron a curadores *ad litem* para que representasen los intereses de alguna de las partes de la gestión pendiente ante el Tribunal Constitucional[154].

La institución del curador *ad litem* fue introducida en nuestra legislación en el año 2004 a través de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Así, el artículo 19 de la Ley N° 19.968 señala:

> *"Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.*
>
> *El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.*
>
> *La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal[155]".*

De esta forma, el curador *ad litem* es una figura que tiene aplicación exclusivamente en aquellas materias de competencia de los Tribunales de Familia, en favor de los niños, niñas y adolescentes, así como de incapaces, cuyos intereses puedan ser distintos o contrarios a los de sus representantes

---

153 Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 271.

154 Causas TC Roles Nos 2743-2014-INA, 2867-2015-INA, 2940-2015-INA, 2987-2016-INA, 3094-2016-INA, 3119-2016-INA y 3364-2017-INA.

155 Incisos 1°, 2° y 3° del artículo 19 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

legales. Por lo general, los curadores *ad litem* que se nombran en las causas de familia pertenecen a las Corporaciones de Asistencia Judicial ("CAJs") o son parte de programas coordinados por el Servicio Nacional de Menores ("SENAME") para otorgar representación judicial a los menores[156].

Sin embargo, tratándose de causas de familia en que el juez interpone requerimientos de inaplicabilidad en los que podrían afectarse los intereses de niños, niñas o adolescentes, llama la atención que los jueces han tendido a nombrar curadores *ad litem* a abogados docentes de clínicas jurídicas universitarias y no a profesionales de las CAJs[157].

Incluso, ha ocurrido que un juez, habiendo ya designado a un curador *ad litem* en la causa de familia, designó posteriormente a otro abogado como curador *ad litem ad hoc*, para el solo efecto de representar los intereses de los niños, niñas y adolescentes ante el Tribunal Constitucional[158]. Cabe señalar que la institución del curador *ad litem ad hoc* no está expresamente consagrada en la ley. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.968 aquel profesional nombrado curador *ad litem* de un menor tiene la atribución de representarlo en todas las actuaciones judiciales, lo que debería incluir un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No obstante, pareciera que los jueces prefieren designar a un abogado especialista en litigación constitucional para ese fin.

En la práctica, la designación de curadores *ad litem* y curadores *ad litem ad hoc* para la tramitación de requerimientos de inaplicabilidad ha tenido, a nuestro juicio, resultados destacables. El involucramiento de los abogados en el requerimiento permite enriquecer el debate respecto de la duda de constitucionalidad levantada por el juez, quien se ve limitado en su posibilidad de involucrarse en el procedimiento, tanto por limitaciones de tiempo como por el riesgo de inhabilidad que podría conllevar.

---

156 Consejo Nacional De La Infancia. (2015). *Estudio Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos*, realizado por Ignacio De Ferari Vial y equipo adjunto. Santiago, Chile, p. 87.

157 En causa TC Rol N° 2743-2014-INA juez requirente nombró como curador *ad litem* a abogado de las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En causas TC Roles Nos. 2867-2015-INA, 2940-2015-INA, 2987-2016-INA, 3094-2016-INA, 3119-2016-INA, 3364-2017-INA, jueces requirentes designaron como curadores *ad litem* a abogados del Departamento de Clínicas Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

158 En causa TC Rol N° 2867-2015-INA, la jueza requirente nombró un curador *ad litem* del Centro de Justicia de Pudahuel para que representara los intereses de las menores en la causa. Al presentar el requerimiento, la jueza nombró como curadora *ad litem ad hoc* a Jesica Torres Quintanilla del Departamento de Clínicas Jurídicas de la Universidad de Chile.

Por su parte, para los abogados docentes de clínicas jurídicas, el ser parte de un requerimiento de inaplicabilidad constituye una valiosa oportunidad pedagógica, ya que los alumnos que cursan clínica jurídica pueden participar de cerca en la elaboración de estrategias jurídicas que serán aplicadas a un caso de la vida real. El resultado de este ejercicio ha sido la presentación de defensas de alto nivel jurídico, cuestión que el juez no hubiese podido promover por sí mismo sin incurrir en causal de inhabilidad.

Cabe señalar que el curador *ad litem* representa los intereses de los niños, niñas, adolescentes u otras personas incapaces y no los del juez requirente que lo nombra. Así, es perfectamente posible que un juez interponga un requerimiento de inaplicabilidad, nombre a un curador *ad litem* y que éste se oponga en sede constitucional al requerimiento formulado.

En efecto, dicha situación ocurrió en Causa TC Rol 3094-2016-INA, en la cual el Juez del Juzgado de Familia de Limache, Fernán Rioseco Pinochet, nombró a la abogada y profesora del Departamento de Clínica Jurídica, Jesica Torres Quintanilla, curadora *ad litem* de una infante y una adolescente para que representara sus intereses en el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto.

La gestión pendiente consistía en una acción de filiación interpuesta por la madre de la adolescente en representación de su nieta infante, hija de la adolescente, en contra de su hermano, el tío materno de la adolescente. La infante habría nacido producto de una violación por parte del tío materno a la adolescente, quedando ésta última embarazada antes de cumplir 14 años. Habiendo manifestado la madre de la adolescente su intención de dilucidar si realmente su hermano había violado a su hija, ejerció la acción de filiación para determinar, a través de un examen de ADN, la paternidad de su nieta.

El juez que conocía de la gestión pendiente planteó al Tribunal Constitucional dudas respecto a la constitucionalidad de aplicar los incisos 4° y 5° del artículo 199 del Código Civil[159] al caso concreto, puesto que ordenarle al demandado practicarse el examen de ADN supondría eventualmente obligar al demandado a auto incriminarse respecto del delito de violación, dadas las circunstancias del caso.

La curadora *ad litem*, velando por el interés de las menores se opuso al requerimiento argumentando que la inaplicabilidad de la norma podría

[159] Artículo 199, incisos 4°y 5° del Código Civil indican: *"La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda". "Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior*."

generar efectos inconstitucionales gravosos para sus representadas. Posteriormente, el juez requirente formuló observaciones en el requerimiento, respondiendo a las argumentaciones de la curadora *ad litem*.

A pesar de las ventajas que conlleva la designación de curadores *ad litem* en aquellos requerimientos formulados por jueces, dado que permite nutrir el debate sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, la figura solo es aplicable a casos de competencia de Tribunales de Familia en que se vean comprometidos intereses de menores o incapaces, sin que proceda el nombramiento de un abogado especialista que represente los derechos de las demás partes de la causa o en asuntos de otra naturaleza.

Entendiendo que la justicia constitucional es de alta complejidad y muchas veces de costoso acceso, el nombramiento de curadores solo para una de las partes de la gestión pendiente podría resultar en un tratamiento desigual del conflicto de constitucionalidad. Por ejemplo, en la misma Causa TC Rol 3094-2016-INA, la declaración de la inaplicabilidad de la norma iba en claro beneficio del demandado de filiación, pero el juez solo podía nombrar un curador *ad litem* que representara a las menores, siendo que a ellas les perjudicaría la declaración de inaplicabilidad, lo que podría llegar a considerarse una desventaja para el demandado en la gestión pendiente, quien a todas luces no contaba con los medios para acceder a la justicia constitucional en forma particular.

III. Intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad

En Chile, el artículo 86 de la LOCTC señala que, una vez declarado admisible el requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal, corresponde ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados, Senado y Presidente de la República, órganos interesados que pueden formular observaciones y presentar antecedentes dentro del plazo de veinte días. Esto es indicativo de que el sistema facilita la participación de órganos ajenos al litigio particular, porque entiende el carácter híbrido y la función pública del requerimiento de inaplicabilidad.

Con todo, el Tribunal Constitucional no se limita a permitir la participación de los órganos constitucionales referidos. La jurisprudencia analizada ha arrojado una serie de casos en los que el Tribunal ha permitido la participación de terceros privados, diferentes a las partes, en el procedimiento de inaplicabilidad.

Así, en primer lugar, existen una serie de casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha mostrado su disposición a permitir la participación de

terceros. La intervención de estos terceros ajenos a la gestión pendiente se asemeja a la figura del *amicus curiae,* e incluso en algunos casos, los terceros se han presentado expresamente detentando dicha calidad ante el Tribunal.

La figura del "*amicus curiae*", se remonta a épocas de la antigua Roma, donde los "amigos de la corte" llamaban la atención sobre precedentes o evidencia crucial obviada por la Corte[160]. Luego, el concepto de *amicus curiae* fue desarrollado en la Ley Común Inglesa y exportado a Estados Unidos, donde esta práctica creció rápidamente[161]. Actualmente, las opiniones o informes de *amicus curiae* son presentados ante muchas cortes estadounidenses y en una menor proporción en cortes internacionales[162].

Aun cuando la ley chilena solo contempla esta figura jurídica de manera expresa a propósito de la Justicia Ambiental en la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales[163], esto no ha sido impedimento para que el Tribunal Constitucional acepte los informes presentados por agrupaciones de privados.

Así, por ejemplo, en la Causa TC Rol N° 1881-2010-INA, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de protección, presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 102 del Código Civil como medida para mejor resolver. La controversia consistía en la imposibilidad de permitir la inscripción de matrimonios entre personas

---

160 Miranda, Nigro Pablo, Henríquez Francisca, *Sociedad Civil y Jurisdicción Ambiental: La figura del "Amicus Curiae"*, Revista Chilena de Economía y Sociedad, Universidad Técnica Metropolitana, Volumen 9, N°1, 2015.

161 Marceau, G., & Stilwell, M. (2001). Practical Suggestions for Amicus Curiae Briefs Before WTO Adjudicating Bodies. Journal of International Economic Law, 156, en: Miranda, Nigro Pablo, Henríquez Francisca, Sociedad Civil y Jurisdicción Ambiental: La figura del "Amicus Curiae", Revista Chilena de Economía y Sociedad, Universidad Técnica Metropolitana, Volumen 9, N°1, 2015.

162 Marceau, G., & Stilwell, M. (2001). Practical Suggestions for Amicus Curiae Briefs Before WTO Adjudicating Bodies. Journal of International Economic Law, p. 157, en: Miranda, Nigro Pablo, Henríquez Francisca, Sociedad Civil y Jurisdicción Ambiental: La figura del "Amicus Curiae", Revista Chilena de Economía y Sociedad, Universidad Técnica Metropolitana, Volumen 9, N°1, 2015.

163 El artículo 19 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, en sus incisos primero y segundo señalan los criterios que deben cumplir los particulares para poder participar en el proceso en calidad de amicus curiae. Así, señala esta disposición: "Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, una opinión con sus comentarios, observaciones o sugerencias".

del mismo sexo celebrados en el extranjero. Dos agrupaciones, Muévete por Chile y la ONG de Investigación, Formación y Estudios sobre la Mujer acompañaron informes en Derecho solicitando el rechazo de la acción, aunque sin hacerse parte ni presentando una solicitud expresa de *amicus curiae*.

La Asociación Gremial Libertades Públicas, por su parte, presentó una solicitud de *amicus curiae*, y evacuó informe aconsejando al Tribunal acoger el requerimiento. Finalmente, un grupo de abogados particulares presentó una solicitud de *amicus curiae* y acompañaron artículos académicos que respaldaban la constitucionalidad de la norma.

El Tribunal Constitucional ordenó agregar a los autos todos los escritos presentados y se refirió a ellos al momento de dar cuenta de la tramitación del requerimiento en la sentencia definitiva, mas no otorgó audiencia pública a quienes lo solicitaron ni analizó en la sentencia el mérito de las presentaciones efectuadas.

Por otro lado, en la Causa TC Rol N° 3205-2016-INA, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante solicitó al Tribunal Constitucional pronunciamiento acerca de la posible inaplicabilidad del artículo 365 del Código Penal. Dicho artículo señala: "*El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio*".

El conflicto constitucional consistía en la posible afectación del principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, pues se trataría de una diferencia establecida por el legislador, carente de justificación razonable, basada únicamente en motivos de edad y orientación sexual, toda vez que una mujer mayor de 14 puede consentir libremente en mantener relaciones sexuales con un mayor de edad, sea hombre o mujer, sin que ello configure delito, y en respeto de su libertad sexual[164].

En este procedimiento, se agregaron a los autos informes acompañados bajo la figura de *amicus curiae* por la Fundación Iguales y por la Corporación Fundamental en conjunto, y otro presentado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH).

En otras ocasiones, el Tribunal Constitucional ha aceptado que organismos públicos no constitucionales, se hagan parte en un procedimiento de inaplicabilidad, sin ser partes en el procedimiento que originó el requerimiento.

[164] STC Rol N° 3205-2016-INA.

Así, por ejemplo, en la Causa TC Rol N° 541-2006-INA, la Corte de Apelaciones de Santiago presentó un requerimiento de inaplicabilidad respecto al artículo 42 del DFL N° 164, Ley de Concesiones, que dispone que el juez de la causa debe, además de ordenar el pago de la suma adeudada por concepto de peajes impagos, imponer el pago de una indemnización compensatoria por un monto de cuarenta veces el valor de aquella suma, más reajustes, o en su defecto, el pago de dos unidades tributarias mensuales, debiendo siempre imponer el monto que fuere mayor de los dos señalados. La disposición aparecería en pugna con las normas constitucionales relativas a la propiedad, así como las que se refieren a la indemnización compensatoria, puesto que se fija un valor único, sin que se considere la real existencia de perjuicios.

En dicho procedimiento, se aceptó la intervención del Ministerio de Obras Públicas en calidad de tercero coadyuvante de la parte que se oponía al requerimiento. El Ministerio de Obras Públicas, que no detentaba la calidad de parte en la gestión pendiente, acompañó un informe en Derecho durante el proceso, solicitando el rechazo del requerimiento.

De esta manera, el carácter bipolar del requerimiento de inaplicabilidad, en su calidad de proceso concreto de control de constitucionalidad se abre a un conjunto de intereses y personas que resultan afectados por el cuestionamiento de una norma legal vigente, y que en definitiva exceden las circunstancias y efectos del caso concreto[165]. En razón de lo anterior, en general[166], el Tribunal Constitucional se ha mostrado flexible en aceptar la participación de terceros, tanto instituciones públicas como privadas, enmarcándolas bajo diferentes figuras jurídicas, permitiéndoles manifestar sus posiciones respecto a temáticas de interés común.

[165] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, p. 265.

[166] Existe algunos casos en el cual el Tribunal Constitucional ha rechazado solicitudes de amicus curiae. Ver causa TC Roles Nos. 2703-2014-INA y 1029-2008-INA.

CONCLUSIONES FINALES

Como se explicó detalladamente en este trabajo, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un tipo de control de constitucionalidad concreto, represivo y facultativo, cuyo objeto es la no aplicación de un precepto legal a una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial, cuando su aplicación en el caso concreto resulte contraria a la Constitución.

De particular interés resulta el análisis de la cuestión de inaplicabilidad promovida por el juez que conoce de un proceso judicial, contemplada en la Constitución Política de la República. Como sabemos, con la reforma constitucional del año 2005, nuestro país adoptó un modelo de control de constitucionalidad concentrado, en el cual dicho control es facultad exclusiva del Tribunal Constitucional. En este contexto, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida por jueces aparece como la vía más efectiva para que estos puedan plantear sus dudas respecto a la constitucionalidad de las normas, contribuyendo así al resguardo de la supremacía constitucional.

Mediante el análisis estadístico de los requerimientos presentados por jueces fue posible extraer importantes conclusiones sobre cómo los jueces han ejercido en la práctica su rol como legitimados para interponer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En primer lugar, las estadísticas mostraron que los jueces no han sido particularmente activos a la hora de formular requerimientos de inaplicabilidad respecto a las causas que conocen (solo se detectaron 311 casos de un universo de 3.162 causas INA iniciadas en el periodo de estudio). Si bien la cuestión de inaplicabilidad es una acción de carácter excepcional, un número mayor de requerimientos sería esperable, sobre todo considerando el alto número de causas que anualmente conocen los tribunales del país, en los cuales podrían suscitarse conflictos de constitucionalidad.

La baja actividad de los jueces muestra un sesgo territorial importante, existiendo regiones del país con muy bajos índices de formulación de requerimientos. Así, las regiones en que los jueces interpusieron más requerimientos fueron la Región Metropolitana con 74 casos, Valparaíso con 22 casos, El Maule con 18 casos y Biobío con 17 casos, mientras que aquellas con menor actividad fueron las regiones de Atacama, en que no se presentó ningún requerimiento, y de Arica y Parinacota, Coquimbo y Libertador Bernardo O'Higgins, con un requerimiento cada una.

Además, existen diferencias sustanciales según tipo de tribunal, destacando una mayor participación de los Tribunales Superiores de Justicia. Por su parte, también llama la atención la mayor actividad de jueces de familia y de tribunales con competencia penal, que contrasta con la manifiesta inactividad de jueces con competencia civil. Una de las posibles explicaciones respecto a este último punto, es que los jueces tendrían mayor disposición a interponer requerimientos en aquellas causas donde predomina el interés público, lo que ocurre en mayor medida en causas de familia y penales que en causas civiles.

También se pudo confirmar que los jueces requirentes no suelen participar del procedimiento ante el Tribunal Constitucional, limitando su intervención a la formulación del requerimiento. Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que, en al menos dos casos, los jueces requirentes confirieron patrocinio a abogados para que los representasen en la tramitación del requerimiento.

Por el contrario, las partes de la gestión pendiente mostraron un alto grado de involucramiento en los requerimientos formulados por jueces, cuestión relevante para nutrir el debate en torno a la cuestión de inaplicabilidad planteada. Además, se identificaron casos en que terceros ajenos a la gestión pendiente solicitaron hacerse parte en el procedimiento, argumentando tener un interés legítimo en la declaración de inaplicabilidad, lo que, en general, fue admitido por el Tribunal.

A su vez, llama la atención el poco interés demostrado por los órganos constitucionales legitimados (Senado, Cámara de Diputados y Presidente de la República) en los conflictos de constitucionalidad planteados por los jueces. Sorprende que en ninguno de los casos estudiados estos órganos constitucionales hayan emitido observaciones, siendo que las disposiciones legales objetadas fueron discutidas, elaboradas y promulgadas por dichos órganos.

Respecto a los resultados de los requerimientos iniciados por jueces, corrigiendo el factor distorsionador generado por los 120 requerimientos interpuestos por la Corte Suprema en el año 2007, cabe señalar que los requerimientos promovidos por jueces mostraron una mayor probabilidad

de terminar mediante sentencia definitiva que los iniciados por particulares. De esta manera, es posible concluir que los requerimientos de inaplicabilidad iniciados por jueces tendrían mayor éxito sorteando el examen de admisibilidad que aquellos interpuestos por las partes de la gestión pendiente. A su vez, los requerimientos presentados por jueces mostraron una tendencia mayor a terminar en sentencias estimatorias que aquellos interpuestos por particulares.

Por otra parte, el análisis de los aspectos formales y sustanciales de las causas INA iniciadas por jueces dejó en evidencia las notorias particularidades de esta acción. En el Capítulo I de esta investigación, observamos que las normas procedimentales que regulan las cuestiones de inaplicabilidad, promovidas por las partes de la gestión pendiente y por el juez que conoce de la causa, no varían de forma sustancial en cada caso. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el Capítulo III, en la práctica es posible constatar que existen ciertas diferencias en la manera en que se formulan y tramitan los requerimientos iniciados por jueces.

La diferencia fundamental entre la acción de inaplicabilidad iniciada por las partes y por jueces radica en el evidente rol público que cumplen los tribunales cuando plantean cuestiones de constitucionalidad. Así, la motivación del juez que promueve una cuestión de inaplicabilidad será el resguardo del principio de supremacía constitucional, lo que contrasta con las partes que actúan buscando la protección de su propio interés. Por otro lado, el juez requirente debe actuar siempre en su calidad de órgano imparcial, lo que supone una posición radicalmente distinta a la de las partes al momento de plantear un requerimiento.

Estas diferencias implican que en la práctica los jueces se enfrentan a importantes desafíos a la hora de entablar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El análisis de los requerimientos presentados por jueces evidencia que, en su gran mayoría, estos no contienen más que una argumentación somera del conflicto constitucional vislumbrado, limitándose a exponer brevemente los hechos del caso y las normas aplicables que podrían causar efectos inconstitucionales. Esto se debe a que, según como esté formulado el requerimiento, el juez podría incurrir en alguna causal de recusación y comprometer su imparcialidad. Por lo demás, exigir un nivel elevado de fundamentación implica que el juez debe dedicar una cantidad significativa de tiempo y esfuerzo a la formulación del requerimiento, lo que puede resultar incompatible con sus demás labores. De esta manera, exigir a los jueces el mismo nivel de argumentación que a las partes puede resultar perjudicial para la labor de los tribunales y, en definitiva, implicar un desincentivo a la presentación de acciones de inaplicabilidad.

A la luz de estas diferencias, el Tribunal Constitucional ha adoptado criterios especiales al momento de conocer las causas INA presentadas por jueces. Dichos criterios se relacionan principalmente con una mayor flexibilidad en el examen de admisibilidad de aquellos requerimientos formulados por jueces en términos más básicos. Lo anterior, a nuestro entender, con el objeto de evitar una obstaculización innecesaria a los requerimientos iniciados por jueces, atendidas las complejidades que en la práctica significa para los jueces la interposición de requerimientos.

Por su parte, el estudio de las causas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentadas por jueces ha permitido la identificación de una serie de casos cuyas particulares características los hacen dignos de análisis. Así, los casos presentados en el Capítulo IV exponen aspectos de interés respecto a los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovidos por jueces que permiten confirmar el carácter híbrido de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, identificándose importantes elementos que dan cuenta del innegable interés público que conlleva el ejercicio de esta acción.

En primer lugar, es posible concluir que en sede de inaplicabilidad existen dos tipos de casos: (i) aquellos casos en los que los efectos inconstitucionales se dan a propósito de las circunstancias particulares del litigio que da origen a la acción, siendo que en abstracto la norma impugnada no resulta contraria a la carta fundamental; y, (ii) aquellos casos en los que la inconstitucionalidad parece ser intrínseca a la norma misma, tanto en abstracto como en concreto. Siendo la declaración previa de inaplicabilidad un requisito para la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma, este segundo grupo de casos resulta particularmente relevante en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, aun cuando ya hemos señalado que la presentación de acciones de inaplicabilidad por parte de jueces representa un porcentaje más bien marginal del total, lo cierto es que se observa una mayor participación de los jueces en los casos donde se advierte una inaplicabilidad intrínseca a la norma. Este fue el caso de los 120 requerimientos interpuestos por la Corte Suprema, relativos al artículo 116 del Código Tributario. La posterior declaración de inconstitucionalidad de dicha norma refleja que al promover "requerimientos recurrentes", los tribunales nacionales hacen uso del requerimiento de inaplicabilidad como una herramienta de cambio y corrección del ordenamiento jurídico, abstrayéndose de los intereses privados que en teoría debería motivar dicha acción. Esta realidad también podría explicar por qué los requerimientos de jueces durante el periodo de estudio mostraron una mayor probabilidad de terminar en sentencias estimatorias que los interpuestos por particulares.

Otro grupo de casos de interés son aquellos relacionados con la posibilidad de participación de distintos intervinientes en el requerimiento. En primer lugar, respecto al ámbito de participación del juez en el requerimiento, llama la atención que la legislación no ponga límites claros a la posibilidad de intervención de los jueces en el proceso ante el Tribunal Constitucional. Aun cuando en teoría, según lo dispuesto en la LOCTC, el juez sería "parte" en el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional, es evidente que no se encuentra en la misma posición que un particular en procedimientos de este tipo. Como se analizó en el Capítulo IV, existen precedentes jurisprudenciales en que el Tribunal Constitucional ha autorizado que los jueces confieran patrocinio y poder a abogados para que los representen en el requerimiento, lo que reafirmaría su calidad de parte en el procedimiento. Lo anterior es sin perjuicio de que el mismo Tribunal Constitucional ha declarado que el juez no ostenta dicha calidad.

En este sentido, para resguardar la imparcialidad del juez en la interposición de requerimientos de inaplicabilidad, podría ser de utilidad adoptar criterios parecidos a los contemplados en el ordenamiento español donde, como se vio en el cuerpo de este trabajo, se restringe la oportunidad procesal para que el juez presente su requerimiento a la conclusión del mismo dentro del plazo para dictar sentencia[167]. Este requisito, permitiría asegurar que el juez o tribunal que plantee una cuestión de inaplicabilidad ha revisado todos los antecedentes relevantes del caso antes de interponer un requerimiento. Lo anterior con el objetivo de disminuir el riesgo de que la presentación de una acción de inaplicabilidad implique un adelantamiento del juicio por parte del juez, cuestión que es más probable si dicho requerimiento se hace en etapas iniciales del procedimiento.

Otra limitación común en el Derecho comparado es que la participación de los jueces en las cuestiones de inaplicabilidad se reduce a la interposición del requerimiento, sin que existan instancias de intervención posteriores ante el Tribunal o Corte Constitucional.

En línea con lo anterior el análisis de aquellos casos en que los jueces han nombrado curadores *ad litem* a favor de una de las partes de la gestión pendiente nos permite reflexionar sobre la potencialidad de esta figura para suplir la imposibilidad del juez de participar activamente en el requerimiento. La figura también muestra evidentes ventajas, ya que permite un debate más nutrido respecto a la duda de constitucionalidad

[167] Bronfman, Alan, (2011), El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, pp. 243-274, pp. 271-272.

planteada, resguardando a la vez los intereses de las partes más vulnerables y facilitando el acceso a la justicia constitucional. Sin embargo, aunque el curador *ad litem* es un representante de las partes y no del juez, es designado por propio juez requirente, lo que podría originar algún conflicto de imparcialidad en el conocimiento de la gestión pendiente, sobre todo si se considera al juez como parte del requerimiento.

A su vez, la posibilidad de intervención de terceros ajenos a la gestión pendiente demuestra el evidente carácter público de la cuestión de inaplicabilidad. En un número considerable de casos el Tribunal ha admitido las presentaciones de grupos privados bajo una modalidad similar a la de los *amicus curiae,* quienes se manifiestan a favor o en contra del requerimiento planteado. Esta figura, al igual como ocurre con los curadores *ad litem*, se encuentra reconocida en nuestra legislación, pero con un alcance restringido (solo a propósito de la tramitación ante Tribunales Ambientales). Sin embargo, ha sido validada por el Tribunal, especialmente en aquellos casos que suscitan mayor interés de la ciudadanía. Situación similar ocurre con los órganos públicos que, sin ostentar la calidad de órganos constitucionales interesados y sin tener un interés concreto en la gestión pendiente, intervienen en el requerimiento interpuesto en virtud de un interés público comprometido, lo que ha sido admitido por el Tribunal Constitucional.

Dado que las figuras del *amicus curiae* y los curadores *ad litem* se encuentran validadas por el Tribunal Constitucional como agentes que permiten nutrir el debate sobre la cuestión planteada, su regulación expresa podría resultar útil como una forma de facilitar el acceso a la justicia constitucional y de permitir al Tribunal Constitucional conocer todos los puntos de vista de la objeción de constitucionalidad que se plantea, atendido el evidente interés público que involucra la interposición de esta acción, especialmente cuando es promovida por el juez.

En síntesis, en atención a los resultados de la presente investigación, tanto desde el punto de vista estadístico como a partir de los criterios jurisprudenciales identificados, es posible corroborar la verdadera naturaleza de la acción de inaplicabilidad y el rol que le corresponde al juez en ésta. Aun cuando se encuentren reguladas conjuntamente, lo cierto es que la acción de inconstitucionalidad presentada por un juez es distinta a aquellas presentadas por particulares. En el caso de los jueces, su posibilidad de iniciar esta acción aparece en virtud de la función pública que ejercen, y la necesidad de resguardar la supremacía constitucional, en contraposición al interés de las partes que es primordialmente privado.

De esta manera, el predominante interés público comprometido en los requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por jueces no solo tiene

incidencia en la forma en que el Tribunal Constitucional conoce de estos casos, sino que abre una serie de interrogantes respecto a la forma en que la cuestión de inaplicabilidad está concebida en nuestra legislación. Dado lo anterior, estimamos que deben establecerse criterios diferenciadores más claros para ambas acciones, con el objeto de responder a la realidad práctica que ha podido constatarse en esta investigación.

A nuestro parecer, un eventual perfeccionamiento legal debería recoger los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Constitucional ha venido asentando en estos últimos años, procurando resguardar debidamente la imparcialidad de los jueces y flexibilizando de manera más explícita los criterios de admisibilidad de sus requerimientos, todo esto con el objetivo de facilitar la indispensable labor de control de constitucionalidad que ejercen los jueces en el marco de sus funciones jurisdiccionales.

Finalmente, debido a la importancia del resguardo de la supremacía constitucional, creemos que resulta de vital importancia tomar medidas tendientes a incentivar a los jueces a hacer un mayor y mejor uso de esta institución. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es una herramienta que, bien utilizada, permite garantizar el principio de supremacía constitucional y, por ende, el reforzamiento del respeto a los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, programas de capacitación a jueces respecto a esta institución y a su importancia en nuestro ordenamiento jurídico podrían tener resultados positivos y favorecer una mayor utilización y eficacia de esta herramienta jurisdiccional, especialmente en regiones donde los tribunales han hecho un uso mínimo o nulo de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

Recursos bibliográficos

1. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018): *Historia de la Ley N° 20.381*. Consultado en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4724/HLD_4724_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf
2. BRONFMAN, ALAN (2011). *El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXXVII, Valparaíso, Chile, 243-274.
3. COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2005). *Tribunal Constitucional: Integración, Competencia y Sentencia*, en: Zúñiga Urbina, Francisco (Coordinador): Reforma Constitucional. Santiago: LexisNexis.
4. COLOMBO CAMPBELL, JUAN (2000), Justicia Constitucional: El conflicto Constitucional y sus formas de solución, Talca, Ius et praxis, vol. 6., número 2, 2000, pp 83-115.
5. CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA (2015). *Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos*. Santiago, Chile.
6. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, ELOY (2003). *Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Perú: Ara Editores.
7. GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO (1985). *La constitución como norma y El Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
8. MIRANDA, PABLO y HENRÍQUEZ, FRANCISCA (2015). *Sociedad civil y jurisdicción ambiental: la figura de "amicus curiae"*, Revista Chilena de Economía y Sociedad, Universidad Técnica Metropolitana, Volumen 9, N°1, 273-293.
9. NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2011). *El control de Constitucionalidad de las leyes en Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43, año 2011, Santiago. Tribunal Constitucional.
10. PEÑA, MARISOL, (2014). *La acción de inconstitucionalidad y sus nuevas perspectivas jurisprudenciales*, Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, Segunda época año II, N°1-2014.

11. PÉREZ TREMPS, PABLO. (2005) *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*. Estudios Constitucionales, 3 (1), 127-148. Consultado en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82003108.
12. PESOLE, LUCIANA Y BORDALÍ, ANDRÉS. (2001). *El acceso por vía incidental en la justicia constitucional italiana*. Revista de Derecho, 12(1), Universidad Austral de Chile.
13. SARMIENTO, JUAN PABLO. (2016). *La jurisdicción constitucional en Francia, de la aparente excepción europea al fin de la singularidad francesa*. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 43(2), 461-484. Consultado en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200005.
14. TORRES MURO, Ignacio. (2007). *La legitimación en los procesos constitucionales*. Madrid, Reus.
15. ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. (2002): *Elementos de Jurisdicción constitucional, Tomo II*. Santiago, Universidad Central de Chile.
16. ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. (2011): *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, Santiago, Abeledo Perrot.

Recursos electrónicos del Tribunal Constitucional:

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Memoria 2007-2008*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=301
2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2009*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=434
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2011): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2010*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=1197
4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2011*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=1743
5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2013): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2012*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2248
6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2014): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2013*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2537
7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2015): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2014*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=2771
8. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2016): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2015*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=3124

9. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2017): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2016*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=3532
10. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2018): *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2017*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_documento2.php?id=3702
11. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Estadísticas históricas*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas/estadisticas-historicas
12. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Estadísticas año 2014- Requerimientos INA*. Consultado en: http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/wp-content/uploads/I-4-Requerimientos-de-inaplicabilidad.pdf
13. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Estadísticas año 2015*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas/estadisticas-ano-2015
14. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Estadísticas año 2016*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas/estadisticas-ano-2016
15. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Estadísticas año 2017*. Consultado en: https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas-ano-2017

ANEXO:

PLANILLA CAUSAS INA INICIADAS POR JUECES

La planilla que se acompaña a continuación contiene todas las causas INA iniciadas por jueces entre los años 2006 y 2017, indicando para cada una la siguiente información:

- **Rol de la causa**
- **Fecha de ingreso requerimiento**
- **Tribunal requirente**
- **Región**: región de asiento del tribunal que interpone el requerimiento, donde éste ejerce su competencia territorial. Si tiene competencia en todo el territorio nacional[168], no aplica el parámetro.
- **Norma impugnada**: disposición legal que genera la duda de constitucionalidad y cuya aplicación podría ser contraria a la Constitución.
- **Gestión pendiente**: señala el procedimiento en el que incide el requerimiento (ej. Divorcio por culpa).
- **Forma de terminación**: indica la forma en que terminó la causa. Las formas de término evaluadas son las siguientes: inadmisible, sentencia definitiva, improcedente, no se admite a tramitación, archivado, se tiene por no presentado y retirado. Se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:
    - Los requerimientos que en la dictación de la sentencia definitiva son rechazados por ser improcedentes o inadmisibles se cuentan como terminados por sentencia definitiva para el efecto de su clasificación.

[168] No se registraron requerimientos de tribunales con jurisdicción sobre más de una región, ej. Tribunal Ambiental.

    - Se consideran terminados por improcedentes aquellos requerimientos rechazados por dicha causa incluso después de ser declarados admisibles, siempre que sean terminados antes de la vista de la causa.
- **Admisibilidad**: indica si el requerimiento fue declarado admisible o inadmisible en el examen de admisibilidad efectuado en Sala por el Tribunal. No se consideran inadmisibles aquellos que fueron rechazados por dicha causal en la dictación de la sentencia definitiva.
- **Fecha sentencia de inadmisibilidad**: se refiere a la fecha de la sentencia que declaró inadmisible el requerimiento, dictada por una de las salas del Tribunal Constitucional. El parámetro solo aplica en caso de que la causa haya terminado por sentencia de inadmisibilidad.
- **Alegatos de admisibilidad**: indica si se oyeron o no alegatos de admisibilidad en la causa.
- **¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?:** indica si existieron presentaciones de las partes de la gestión pendiente en la tramitación del requerimiento iniciado por el juez. Se refiere a presentaciones de fondo, pues este parámetro se orienta a determinar si las partes de la gestión pendiente nutrieron el debate sobre la constitucionalidad de la norma evacuando observaciones sobre el mérito del requerimiento.
- **Interviene el juez de la causa:** indica si el juez requirente evacuó nuevas observaciones con posterioridad a la admisión a trámite del requerimiento. Se refiere a presentaciones de fondo, pues este parámetro se orienta a determinar si el juez requirente profundizó los alcances de la duda de constitucionalidad planteada, más allá de la sola interposición del requerimiento. Considera aquellos casos en que el juez ha intervenido de manera personal y representado.
- **Intervención de terceros (órganos públicos):** indica si hubo intervención de órganos públicos en calidad de terceros, es decir, sin ostentar la calidad de parte en la gestión pendiente. Se especifica el organismo público que intervino.
- ***Amicus curiae:*** indica si hubo solicitudes de *amicus curiae* o similares por parte de terceros ajenos a la gestión pendiente durante el procedimiento. Se indica la persona o agrupación de personas que presentaron la solicitud.
- **Curador *ad litem*:** indica si intervino un curador *ad litem* especialmente nombrado por el juez requirente para la defensa de los intereses de alguna de las partes de la gestión pendiente durante la tramitación del requerimiento ante el Tribunal Constitucional.

- **Alegatos de fondo:** indica si se oyeron alegatos de fondo en la vista de la causa, ya sea de una o de ambas partes del requerimiento.
- **Fallo:** indica si el Tribunal Constitucional rechazó, acogió o acogió parcialmente el requerimiento interpuesto por el juez en los casos que el requerimiento haya terminado en sentencia definitiva.
- **Votación (Rechazo):** en aquellos casos que se rechazó el requerimiento en sentencia definitiva, indica si fue por fallo unánime, dividido o por empate de votos.
- **Fecha sentencia fondo:** indica la fecha en que se dictó la sentencia definitiva que rechaza o acoge el requerimiento interpuesto por el juez.

Los datos fueron recopilados y procesados durante el año 2018, sin embargo, aquellos requerimientos de jueces que se encontraban pendientes durante 2019 fueron monitoreados para incluir en la planilla su forma y fecha de terminación.

Anexo: Planilla Causas INA iniciadas por jueces

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
537-06	19/07/06	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 434 del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	30/03/07
541-06	20/07/06	Corte de Apelaciones de Santiago	RM	Artículo 42 del DFL N° 164, de 1991(Ley de Concesiones)	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	MOP	No	Cámara Chilena de la Construcción	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	26/12/06
634-06	17/10/06	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 13 de la Ley Nº 18.575 Bases generales de la Administracion	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge Requerimiento	-	09/08/07
659-06	14/11/06	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
691-06	22/12/06	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
690-06	22/12/06	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
689-06	22/12/06	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Improcedente	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
707-07	11/01/07	Corte Suprema	-	Artículo 15 y artículo 16 del DL Nº 2.695, de 1979 regulación de la propiedad raíz	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge Requerimiento	-	25/10/07
716-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
715-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
714-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
713-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
712-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
711-07	22/01/07	Corte de Apelaciones de Iquique	I	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
"725-07																		
"	31/01/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	"Artículos 6, letra B Nº 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario"	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Dividido	26/06/08
"766-07																		

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
"	09/04/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	"Artículos 6, letra B Nº 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario"	Reclamación tributaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	26/06/08
765-07	09/04/07	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
778-07	12/04/07	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 450, inciso primero, del Código Penal	Proceso penal	Archivado	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
772-07	16/04/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	"Artículos 6, letra B Nº 3 y 6; 107 y 161 del Código Tributario"	Reclamación de liquidaciones	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	24/06/08
787-07	22/05/07	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 450, inciso primero, del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	30/11/07
797-07	08/06/07	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 450, inciso primero, del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	24/01/08
823-07	24/07/07	Corte de Apelaciones de Concepción	VIII	Artículo 5º de la Ley Nº 18.900.	Juicio de hacienda	Archivado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
825-07	26/07/07	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VIII	Artículo 450, inciso primero, del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	06/03/08
829-07	31/07/07	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	VII	Artículo 450, inciso primero, del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	06/03/08

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
828-07	31/07/07	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	-
827-07	31/07/07	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	-
838-07	22/08/07	Corte de Apelaciones de Punta Arenas	XII	Artículos 6º, letra B, Nº 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos	Recurso de apelación	Inadmisible	Inadmisible	19/12/07	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
837-07	23/08/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
938-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
937-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
936-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Archivado	-	-	-	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
935-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervención de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
934-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
933-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
932-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
931-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
930-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	18/10/07	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
929-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
928-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
927-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
926-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
925-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
924-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
923-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
922-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	18/10/07	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
921-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
920-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
919-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
918-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
917-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
916-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
915-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
914-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
913-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
912-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
911-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
910-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
909-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervención de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
908-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
907-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
906-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
905-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
904-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
903-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
902-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
901-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
900-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
899-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
898-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
897-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
896-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
895-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
894-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
893-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
892-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
891-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
890-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
889-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
888-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	06/11/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
887-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
886-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
885-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
884-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
883-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
882-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
881-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	18/10/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
880-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
879-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
878-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
877-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
876-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
875-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	06/11/07	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
874-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
873-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
872-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
871-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
870-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
869-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
868-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
867-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
866-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
865-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
864-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
863-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
862-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
861-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
860-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
859-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
858-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
857-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
856-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
855-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
854-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
853-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
852-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
851-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
850-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
849-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
848-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
847-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
846-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
845-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
844-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
843-07	05/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/10/07	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
942-07	10/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
941-07	10/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
940-07	10/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
939-07	10/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
962-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
961-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
960-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
959-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
958-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
957-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
956-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
955-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
954-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
953-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
952-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
951-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
950-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
949-07	20/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
965-07	24/09/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
964-07	24/09/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
972-07	27/09/07	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
971-07	27/09/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
973-07	01/10/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
975-07	02/10/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
974-07	02/10/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	31/01/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervención de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
978-07	22/10/07	Corte Suprema	-	Artículo 116 Código Tributario	Casación en el fondo	Inadmisible	Inadmisible	24/01/08	No	Sí	No	No	No	No	-	-	-	-
989-07	14/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
988-07	14/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
987-07	14/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
994-07	19/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
998-07	20/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
997-07	20/11/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1014-07	14/12/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1013-07	14/12/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1012-07	14/12/07	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Recurso de apelación	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1029-08	17/01/08	7° Juzgado de Garantía de Santiago	RM	Diversos artículos del Código de Justicia Militar	Investigación penal contra Carabineros	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	Ministerio Público Militar	Si (otorga patrocinio a Universidad)	UDP Y ARCIS	No	Sí	Rechaza requerimiento	Unánime	24/11/08
1042-08	14/02/08	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1045-08	28/02/08	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1044-08	28/02/08	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1043-08	28/02/08	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1056-08	03/04/08	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 61 de la Ley Nº 20.000	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Sí	Rechaza requerimiento	Dividido	18/11/08
1057-08	04/04/08	1° Juzgado de Garantía de Santiago	RM	Artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	24/04/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1060-08	14/04/08	13° Juzgado de Garantía de Santiago	RM	Artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	24/04/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1062-08	17/04/08	Juzgado de Garantía de Puerto Montt	X	Artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	28/04/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1065-08	24/04/08	Juzgado de Garantía de Puerto Montt	X	Artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si (otorga patrocinio a abogado particular)	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	18/12/08

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1064-08	24/04/08	13º Juzgado de Garantía de Santiago	RM	Artículo 149, inciso segundo del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	30/04/08	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1066-08	29/04/08	Corte de Apelaciones de Concepción	VIII	Parte final del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	22/07/08
1137-08	22/05/08	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1136-08	22/05/08	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 116 Código Tributario	Reclamación tributaria	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1143-08	04/06/08	8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	RM	Artículo 474, inciso tercero del Código del Trabajo	Proceso laboral	Archivado	-	-	-	No	No	No		-	-	-	-	-
1183-08	25/07/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1184-08	28/07/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1191-08	31/07/08	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso	V	Artículo 137 del DFL N° 1 Ley General de Servicios Eléctricos	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	19/05/09
1194-08	05/08/08	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Reglamento sobre Evaluación Docente, aprobado por DS Nº 192 del 2004, del Mineduc y la Resolución Exenta Nº 5.639 del 2005	Juicio ordinario laboral	Inadmisible	Inadmisible	27/08/08	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1203-08	19/08/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en la forma y fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1205-08	20/08/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1222-08	01/09/08	Corte de Apelaciones de Concepción	VIII	Artículo 199 del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud	Recurso de protección	Archivado	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
1221-08	01/09/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1223-08	02/09/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	30/12/08
1229-08	10/09/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en la forma y fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1233-08	16/09/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en la forma y fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	13/01/09
1245-08	03/10/08	Corte Suprema	-	Artículo 161, inciso primero del Código Tributario	Casación en el fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/09
1247-08	06/10/08	8º Juzgado de Garantía de Santiago	RM	Artículo 24 y artículo 27 de la Ley Nº 19.733	Proceso penal por infracción a la ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	14/07/09

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1305-09	12/01/09	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete	VIII	Artículo 457 del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	29/01/09	SI	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1314-09	26/01/09	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 416 inciso tercero del Código Procesal Penal	Proceso de desafuero de diputado	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	24/09/09
1324-09	04/02/09	Corte de Apelaciones de Iquique	I	-	Recurso de protección	Improcedente	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1340-09	04/03/09	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	29/09/09
1348-09	20/03/09	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 38 ter de la Ley 18.933	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	27/04/10
1400-09	29/05/09	Juzgado de Garantía de Combarbalá	IV	Artículo 230, artículo 248 y artículo 258 del Código Procesal Penal	Proceso penal	Archivado	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
1423-09	24/06/09	Juzgado de Familia de Osorno	X	Artículo 2º transitorio de la Ley 19.947	Divorcio por culpa	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	31/12/09
1424-09	25/06/09	Juzgado de Familia de Concepción	VIII	Artículo 2º transitorio de la Ley 19.947	Divorcio por culpa	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	31/12/09
1499-09	24/09/09	Juezgado de Familia de Osorno	X	Artículo 2º transitorio de la Ley 19.947	Divorcio por culpa	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	12/08/10
1514-09	19/10/09	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 501, inciso final del Código del Trabajo	Recurso de nulidad laboral	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	12/10/10
1542-09	18/11/09	Juzgado de Garantía de Castro	X	Artículo 259 del Código Procesal Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	31/08/10

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1563-09	01/12/09	Juzgado de Familia de Valdivia	XIV	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	30/08/11
1611-10	26/01/10	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585	Reclamación de filiación	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1615-10	03/02/10	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 35 de la Ley N° 18.962 y DL Nº 479 de 1974	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	20/01/11
1633-10	03/03/10	Juzgado de Familia de Concepción	VIII	Artículo 2º transitorio de la Ley 19.947	Divorcio por culpa	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1656-10	22/03/10	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	01/09/11
1670-10	01/04/10	Juzgado Garantía de Laja	VIII	Artículo 237 del Código Procesal Penal	Proceso penal	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1681-10	08/04/10	Corte de Apelaciones de Concepción	VIII	Artículo 125 Nº 1 y artículo 17 de la Ley General de Pesca	Infracción a la Ley de Pesca	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1790-10	05/08/10	Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	VIII	Artículo 1º, inciso segundo de la Ley Nº 19.296	Reclamación de resolución administrativa	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	CDE en representación de los intereses de la Armada	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Empate	04/10/11
1801-10	16/08/10	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 4º de la Ley 19.531	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	12/04/11
1805-10	25/08/10	Juzgado de Policía Local del Talagante	RM	Artículo 40, inciso final, de la Ley Nº 18.287	Acumulación de infracciones a la Ley del Tránsito	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
1846-10	28/10/10	Juzgado de Policía Local de Pencahue	VII	Artículos 7 y 11 del Decreto Ley Nº 2.974, de 1979	Proceso ejecutivo especial ante Policía Local	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	06/09/11
1852-10	10/11/10	2° Juzgado de Letras de Talagante	RM	Artículo 26 bis del Código del Trabajo	Tutela de derechos fundamentales	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	26/07/11
1872-10	03/12/10	Juzgado de Policía Local de Pencahue	VII	Artículo 21 del DL 701, de 1974, cuyo texto definitivo fue fijado por el DL 2.565, de 1979, modificado por la Ley 19.561 y su reglamento	Proceso por denuncia por corte de bosque sin plan de manejo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	20/12/11
1881-10	27/12/10	Corte de Apelaciones de Santiago	RM	Artículo 102 del Código Civil	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	Libertades Públicas A.G., Muévete por Chile, ISFEM, grupo de abogados	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	03/11/11
1961-11	07/04/11	Juzgado de Policía Local de María Pinto	RM	Artículo 207, letra b), de la Ley N° 18.290, y artículo 39 y artículo 40 de la Ley N° 18.287	Acumulación de infracciones a la Ley del Tránsito	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	Si	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	10/07/12
1960-11	07/04/11	Juzgado de Policía Local de María Pinto	RM	Artículo 207, letra b), de la Ley N° 18.290, y artículo 39 y artículo 40 de la Ley N° 18.287	Acumulación de infracciones a la Ley del Tránsito	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	Si	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	10/07/12
2018-11	14/06/11	Juzgado de Policía Local de María Pinto	RM	Artículo 207, letra b), de la Ley N° 18.290, y artículo 39 y artículo 40 de la Ley N° 18.287	Acumulación de infracciones a la Ley del Tránsito	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	07/08/12

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2029-11	29/06/11	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 237 del DFL N°1, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas	Recurso de protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	08/01/13
2039-11	27/07/11	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículos 36, letra d) y 38 del Decreto con Fuerza de Ley 382/88, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios	Recurso de protección	Inadmisible	Inadmisible	20/09/11	SI	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
2068-11	26/08/11	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 4° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 20.224	Recurso de protección	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2080-11	06/09/11	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 53 de la Ley Nº 16.744, y artículo 83 y artículo 86 del Decreto Ley N° 3.500	Recurso de nulidad laboral	Inadmisible	Inadmisible	08/11/11	No	Si	Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Seguridad Social	No	No	No	-	-	-	-
2086-11	12/09/11	2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	RM	Artículo 25, inciso primero del Código del Trabajo	Juicio laboral	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	16/10/12
2105-11	06/10/11	Juzgado de Familia de Temuco	IX	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.586	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	04/09/12
2155-11	30/12/11	Corte Marcial	-	Artículo 123, N° 2, del Código de Justicia Militar	Recurso de apelación	Inadmisible	Inadmisible	10/01/12	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2162-12	06/01/12	Juzgado de Garantía de Valparaíso	V	Artículo 407 y 412 del Código Procesal Penal	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	23/03/12	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
2189-12	29/02/12	1° Juzgado de Familia de Santiago	RM	Artículo 2° transitorio de la ley N° 19.947	Divorcio de común acuerdo	Inadmisible	Inadmisible	14/03/12	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2192-12	09/03/12	Juzgado de Familia de Melipilla	RM	Artículo 5° transitorio, inciso tercero de la Ley N° 19.585	Impugnación y reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	10/09/13
2195-12	13/03/12	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Empate	18/06/13
2196-12	14/03/12	22° Juzgado Civil de Santiago	RM	Artículo 86 del Decreto Ley 3.500	Declaración de mera certeza	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	09/04/13
2197-12	15/03/12	2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	RM	Artículo 25, inciso primero del Código del Trabajo	Juicio laboral	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	16/10/12
2200-12	20/03/12	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	18/06/13
2207-12	13/04/12	1° Juzgado de Familia de Santiago	RM	Artículo 22, artículo 25 y artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947	Divorcio de común acuerdo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	26/03/13
2216-12	23/04/12	2° Juzgado de Letras de Calama	II	Artículo 96 del Código Tributario	Cobro de obligaciones tributarias	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	22/01/13
2215-12	23/04/12	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.587	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	Si	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	30/05/13

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2225-12	10/05/12	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 21 del Código Tributario y artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	08/01/13
2236-12	22/05/12	3° Juzgado de Policía Local de Temuco	IX	Artículo 207, letra b), de la Ley N° 18.290, y artículo 39 y artículo 40 de la Ley N° 18.287	Acumulación de infracciones a la Ley del Tránsito	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	30/04/13
2263-12	12/07/12	Juzgado de Familia de Purén	IX	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2265-12	17/07/12	Juzgado de Familia de Valparaíso	V	Artículo 14 de la Ley N° 14.908	Cumplimiento de compensación económica	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	21/11/13
2296-12	24/08/12	Juzgado de Familia de Purén	IX	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	14/11/13
2303-12	06/09/12	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	Si	No	No	No	Acoge requerimiento parcialmente	-	02/07/13
2318-12	02/10/12	3° Juzgado de Familia de Santiago	RM	Artículo 272 del Código Civil, antes de la vigencia de la Ley N° 10.271, de abril de 1952	Reclamación de filiación	Inadmisible	Inadmisible	13/11/12	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
2321-12	04/10/12	1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	RM	Artículo 25, artículo 25 bis, artículo 26 y artículo 26 bis del Código del Trabajo	Tutela de derechos fundamentales	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	04/07/13

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2327-12	10/10/12	Juzgado de Garantía de Viña del Mar	V	Artículo 146 del Reglamento de Extranjería, contenido en el DS N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	16/10/12	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2333-12	17/10/12	Juzgado de Familia de Coyhaique	XI	Artículo 5° transitorio, incisos tercero y cuarto de la Ley N° 19.585	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	11/06/13
2377-12	11/12/12	Corte de Apelaciones de Rancagua	VI	Artículo 75 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	10/12/13
2408-13	22/01/13	Juzgado de Familia de Pitrufquén	IX	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	06/03/14
2440-13	03/04/13	Corte Suprema	-	Artículo 3°, literal c) de la Ley N° 12.522	Casación en el Fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	24/09/13
2439-13	03/04/13	Corte Suprema	-	Artículo 202 , numeral 2° del DFL N° 1 de 1968	Casación en el Fondo	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	24/09/13
2456-13	09/05/13	Corte de Apelaciones de Arica	XV	Expresión "por accidentes del trabajo a que se refiere la Ley N° 16.744", contenida en el inciso quinto del artículo cuarto de la Ley N° 19.531	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	04/03/14

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2470-13	31/05/13	Juzgado de Letras del Trabajo Temuco	IX	artículo 25, inciso primero del Código del Trabajo	Juicio laboral	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	02/12/13
2544-13	25/10/13	Juzgado de Familia de Puente Alto	RM	Artículo 22, artículo 25 y artículo 2° transitorio de la Ley Nº 19.947	Divorcio de común acuerdo	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2614-13	30/12/13	Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos	XIV	Artículo 59, inciso cuarto, Nº 2, de la Ley de Impuesto a la Renta	Reclamación de liquidaciones	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	14/08/14
2631-14	13/02/14	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585	Recurso de apelación	Se tiene por no presentada	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
2671-14	03/06/14	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículos 505, 505 bis y 506 del Código del Trabajo	Recurso de nulidad laboral	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	01/10/15
2681-14	02/07/14	1° Juzgado de Familia de Santiago	RM	Artículo 54, numeral 4° de la Ley de Matrimonio Civil	Divorcio por culpa	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	Corporacion Comunidad y Justicia	No	Si	Rechaza requerimiento	Empate	30/12/14
2688-14	24/07/14	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 5°, inciso tercero de la Ley N° 19.537	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	No	Acoge requerimiento	-	27/01/15
2703-14	22/08/14	3° Juzgado de Letras de Iquique	I	Artículo 456 del Código Civil y artículo 4 de la Ley N° 18.600	No contencioso. Interdicción por demencia	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	Fundación Rostros Nuevos y CORFUSAM	No	No	Rechaza requerimiento	Unánime	26/01/16

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2704-14	27/08/14	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículos 36 y 37 del DL 2.222, de 1978, y lartículos 18, inciso segundo, 26 y 35 del DFL 292/1953	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	12/11/15
2720-14	29/09/14	Juzgado de Familia de Los Ángeles	VIII	Artículo 205 del Código Civil	Reclamación de filiación	Retira requerimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2743-14	21/11/14	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968	Juicio de responsabilidad penal adolescente	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	04/03/16
2763-15	07/01/15	Juzgado de Garantía de Osorno	X	Artículo 215 del DFL N° 4/2007	Proceso penal	No se admite a tramitación	-	-	-	-	-	-	-	-	No	-	-	-
2791-15	13/02/15	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968	Juicio de responsabilidad penal adolescente	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	03/03/16
2807-15	13/03/15	Juzgado de Familia de Melipilla	RM	Artículo 5° transitorio, inciso tercero de la Ley N° 19.585	Reclamación de filiación	Inadmisible	Inadmisible	07/05/15	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
2830-15	05/05/15	Corte de Apelaciones de Temuco	IX	Artículo 4º de la Ley 19.531	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	24/12/15
2846-15	02/06/15	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículos 36 y 37 del DL 2.222, de 1978, y artículos 18, inciso segundo, 26 y 35 del DFL 292/1953	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	14/01/16
2855-15	25/06/15	Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz	VIII	Artículo 40 de la Ley Nº 20.000	Audiencia de tercerías	Inadmisible	Inadmisible	04/08/15	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
2867-15	15/07/15	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículos 366, 367, 369, 370, 372, 437 del Código Civil y de los artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil	Nombramiento de curador	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	12/04/16
2938-15	03/12/15	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 8 de la Ley 17.322	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Dividido	01/12/16
2940-15	04/12/15	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículos 226, en la parte que indica, 366, 367, 369, 370, 372, 437 del Código Civil y de los artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil	Procedimiento sobre cuidado personal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	07/03/17
2955-16	13/01/16	Juzgado de Familia de Paillaco	XIV	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	Si	No	No	No	Rechaza requerimiento	Dividido	28/07/16
2987-16	16/02/16	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Párrafo "en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres" del artículo 226 del Código Civil y de los artículos 366, 367, 369, 370 y 372 del Código Civil y 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil,	Designación de tutor	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	09/05/17

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
3024-16	12/04/16	Juzgado de Familia de Valparaíso	V	Artículo 206 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Rechaza requerimiento	Dividido	24/11/16
3031-16	18/04/16	22º Juzgado Civil de Santiago	RM	Artículo 86 del DL 3.500 de 1987	Declaración de mera certeza	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	18/01/17
3039-16	25/04/16	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	27/03/17
3094-16	07/06/16	Juzgado de Familia de Limache	V	Artículo 199, incisos cuarto y quinto del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	Si	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	12/10/17
3119-16	04/07/16	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968	Juicio de responsabilidad penal adolescente	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	20/04/17
3181-16	08/08/16	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente		27/03/17
3205-16	26/08/16	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	RM	Artículo 365 del Código Penal	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	MOVILH y Fundación Iguales	No	No	Rechaza requerimiento	Empate	16/08/18
3239-16	07/10/16	Juzgado de Familia de Osorno	X	Artículo 206 del Código Civil y del artículo 5º transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.586	Impugnación y reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	16/05/17
3303-16	29/12/16	Corte de Apelaciones San Miguel	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	18/07/17

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
3326-17	19/01/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Talagante	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	18/04/17
3331-17	23/01/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco	IX	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	18/07/17
3352-17	06/02/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Coyhaique	XI	"Oración final del inciso tercero del artículo 195; del número 5° del artículo 196 bis, en la parte que indican, y de la oración final del inciso primero del artículo 196 ter, todos de la Ley N° 18.290, de Tránsito"	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	25/09/18
3364-17	16/02/17	Juzgado de Familia de Pudahuel	RM	Artículo 205 del Código Civil	Reclamación de filiación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	Si	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	14/09/17
3378-17	02/03/17	Corte de Apelaciones San Miguel	RM	Artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Nulidad con apelación subsidiaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	Si	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	02/08/17
3469-17	28/04/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	08/08/17

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
3521-17	10/05/17	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Nulidad con apelación subsidiaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	10/08/17
3486-17	11/05/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt	X	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	05/10/17
3529-17	30/05/17	Corte de Apelaciones de San Miguel	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	19/10/17
3530-17	31/05/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	05/10/17
3545-17	02/06/17	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Nulidad con apelación subsidiaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	05/10/17
3551-17	05/06/17	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Nulidad con apelación subsidiaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	No	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	05/10/17
3579-17	14/06/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	10/10/17
3578-17	14/06/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	05/10/17

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
3589-17	20/06/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	07/08/17	No	Si	No	No	No	No	-	-	-	-
3615-17	24/06/17	Juzgado de Garantía de Punta Arenas	XII	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	05/10/17
3654-17	07/07/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	07/11/17
3651-17	07/07/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	28/12/17
3712-17	27/07/17	Juzgado de Garantía de Viña del Mar	V	Artículo 49 ter, incisos primero y segundo del Código Penal	Cumplimiento de condena	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Unánime	10/04/19
3749-17	08/08/17	4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	09/11/17
3780-17	17/08/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas	XII	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	23/01/18
3792-17	21/08/17	Corte de Apelaciones Valparaíso	V	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Nulidad con apelación subsidiaria	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	31/01/18
3794-17	23/08/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	28/11/17

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
3827-17	01/09/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Inadmisible	Inadmisible	26/09/17	No	No	No	No	No	No	-	-	-	-
3850-17	07/09/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley Nº 17.798	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento parcialmente	-	28/12/17
3869-17	14/09/17	Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Biobío	VIII	Artículo 31, inciso primero, artículo 33 N° 1, letra g), y artículo 21, inciso primero, de la Ley de Impuesto a la Renta	Procedimiento general de reclamaciones	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Dividido	27/03/19
3933-17	05/10/17	Corte de Apelaciones de Valparaíso	V	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	28/12/17
3976-17	17/10/17	Corte de Apelaciones de Talca	VII	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Recurso de apelación	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	07/05/18
3980-17	18/10/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Antofagasta	II	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	23/01/18
3985-17	19/10/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puente Alto	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	23/01/18
3993-17	20/10/17	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puente Alto	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	No	Acoge requerimiento	-	23/01/18

Rol de la causa	Fecha ingreso requerimiento	Tribunal requirente	Región	Norma impugnada	Gestión pendiente	Forma de término	Admisibilidad	Fecha sentencia inadmisibilidad	Alegatos de admisibilidad	¿Hubo presentaciones de las partes en el procedimiento?	Intervencion de terceros (órganos públicos)	Interviene el juez de la causa	Amicus curiae	Curador ad litem	Alegatos de fondo	Fallo	Votación (Rechazo)	Fecha sentencia fondo
4004-17	25/10/17	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	RM	Artículo 1°, inciso segundo de la Ley Nº 18.216	Proceso penal	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Acoge requerimiento	-	24/04/18
4102-17	24/11/17	Corte de Apelaciones de Antofagasta	II	Artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1978	Recurso de Protección	Sentencia definitiva	Admisible	-	No	Si	No	No	No	No	Si	Rechaza requerimiento	Empate	26/06/18